TOCF N° 2 - CAUSA N° 3387 - "[NOMBRE_1] Y OTRO s/ trata de personas agravado, abuso sexual simple y comercialización de estupefacientes".

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los once días del mes de julio del año dos mil veinticinco, reunidos los Jueces de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, Dres. [NOMBRE_2] -en calidad de presidente del debate-, [NOMBRE_3] y [NOMBRE_4], con la presencia de la Sra. Secretaría, Dra. [NOMBRE_5], a los fines de redactar los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto fue dictado el día 26 de junio último, y que se pronunciará con motivo del debate oral y público llevado a cabo en la causa nro. 3387 del registro del Tribunal que tuvo inicio el pasado 6 de mayo de 2025.

Resultan partes imputadas: [NOMBRE_1] (titular del DNI nro. [DNI_1], de nacionalidad argentina, nacido el 16 de febrero de 1991 en esta ciudad, hijo de [NOMBRE_6], casado, con nivel secundario incompleto, actualmente privado de su libertad en el [NOMBRE_7] Federal [NOMBRE_8], con domicilio previo a su detención en la [DOMICILIO_1] de esta ciudad) y [NOMBRE_9] (titular del DNI nro. [DNI_2], de nacionalidad argentina, nacido el 29 de abril de 1981 en esta ciudad, hijo de [NOMBRE_10] y [NOMBRE_11], actualmente detenido bajo la modalidad de prisión domiciliaria sito en la [DOMICILIO_2], entre Pasaje Homero y Av. [NOMBRE_12], Docksud, Provincia de Buenos Aires).

La Dra. [NOMBRE_13] ejerció la defensa técnica del Sr. [NOMBRE_14] mientras que el Sr. [NOMBRE_15] fue asistido por los Dres. [NOMBRE_16] y [NOMBRE_17], Defensor Público titular y coadyuvante -respectivamente-, de la Defensoría Pública Oficial nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal [NOMBRE_18], Dr. [NOMBRE_19], titular de la Fiscalía General nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal y el Auxiliar Fiscal, Dr. [NOMBRE_20].

RESULTA:

PRIMERO: DEL REQUERIMIENTO FISCAL DE ELEVACIÓN A JUICIO.

Que el Sr. Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12 de esta ciudad, Dr.

[NOMBRE_21], en su requisitoria de fecha 9 de enero de 2023, solicitó la elevación a juicio respecto de [NOMBRE_1] y [NOMBRE_9], en orden a las circunstancias fácticas que a continuación se traen a colación.

En esencia, acusó a los prenombrados de haber captado, trasladado y acogido, contra su voluntad, a una persona cuya identidad se reservó en la etapa anterior (en adelante, A.E.M.), con el fin de explotarla sexualmente en la vivienda ubicada en la [DOMICILIO_3] de esta ciudad. En ese contexto, aclaró que la maniobra se llevó a cabo bajo la falsa promesa laboral de realizar servicios de limpieza en aquel domicilio y mediante el ejercicio de amenazas y violencia física.

Además, describió que la captación se concretó el día 9 de octubre de 2022, por intermedio de una persona identificada como "La Piti", en la localidad de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, quien se encargó de trasladarla hasta la estación Constitución y desde allí al departamento antes señalado.

Ahondó que una vez receptada la víctima en el inmueble, los imputados junto a una persona llamada "El Chino", la retuvieron y explotaron sexualmente haciéndole ejercer forzadamente la prostitución hasta el día 13 de octubre siguiente, fecha en la que, en horas del mediodía, la víctima logró escapar y dirigirse a la Comisaría Vecinal 5 “A” de la Policía de la Ciudad para denunciar lo sucedido.

Para lograr la captación de la víctima, alegó que [NOMBRE_14] y [NOMBRE_15] se aprovecharon de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba A.E.M. destacando, entre otras circunstancias, que la nombrada no sabía leer ni escribir y padece de un retraso madurativo.

En lo que hace a la división de tareas, describió que [NOMBRE_14], alias "El Compa", se ocupó de equipar el departamento en el que se ubicaba el "privado" y gestionar su funcionamiento, mientras que [NOMBRE_15], apodado como "[NOMBRE_22]", se encargó de promocionar el negocio ilícito mediante la distribución de folletos en la vía pública. Añadió que el departamento fue facilitado por [NOMBRE_23] (respecto de quien la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal resolvió con fecha 28 de diciembre de 2022 dictar su falta de mérito, ver en ese sentido, [NOMBRE_24] 3683/2022/16/CA4), quien gestionó su alquiler por intermedio de dos mujeres de su entorno.

Expuso que, en varias oportunidades, la víctima le manifestó a los imputados y a una mujer identificada como "[NOMBRE_25]" su deseo de retirarse del lugar, lo cual le fue impedido bajo amenazas y mediante el cierre del departamento con llave. Detalló que durante su permanencia en el inmueble fue obligada a estar a disposición de los clientes que concurrían para tener relaciones sexuales, sin percibir

dinero alguno por sus servicios y que dichas prácticas habrían alcanzado a un total de tres o cuatro.

En ese marco, el Dr. [NOMBRE_21] también les reprochó a [NOMBRE_14] y a [NOMBRE_15] de haber abusado sexualmente a A.E.M., siendo que el primero intentó besarla por la fuerza y luego la empujó contra la pared, mientras que el segundo manoseó sus partes íntimas por encima de su vestimenta.

Por último, les imputó haber comercializado estupefacientes (puntualmente, cocaína y marihuana) en el domicilio previamente descripto. Ello así, al menos durante el período comprendido entre el 9 y 13 de octubre de 2022.

Fue así que el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que el obrar resultaba constitutivo del delito de trata de personas agravado por la utilización de engaños, violencia, amenazas, abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por haber participado tres personas y por haberse consumados la explotación; como así también en los delitos de comercialización de estupefacientes y abuso sexual simple, figuras que concurren realmente entre sí (arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter incisos 1°, 5° y segundo párrafo, 119 primer párrafo del Código Penal; y art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737).

[NOMBRE_26]: DEL JUICIO ORAL.

Una vez radicada la causa en esta sede, ordenados y producidos los actos de instrucción suplementaria (art. 357 C.P.P.N.), el 6 de mayo del corriente año se procedió a la lectura de las partes relevantes del requerimiento fiscal de elevación a juicio que fuera reseñado en el punto anterior.

Cumplido aquello, se declaró formalmente abierto el debate oral de conformidad con las prescripciones del artículo 374 del ordenamiento ritual. De allí en adelante las partes decidieron no plantear cuestiones preliminares incidentales y, por consiguiente, en esa misma jornada se brindó la posibilidad a las personas imputadas de que efectuaran sus descargos a tenor de las previsiones del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación y los sucesivos actos procesales que, en los puntos subsiguientes, pasaremos a detallar.

Cabe aclarar que el debate se encuentra registrado en toda su extensión a través de grabaciones de audio y video, y que aquellos han sido puestos a disposición de las partes de inmediato, al finalizar cada jornada, a través de la pestaña de “[NOMBRE_27]” del [NOMBRE_28] Integral de Expedientes Judiciales (Lex100).

A) En la audiencia inicial, el imputado [NOMBRE_14] optó por remitirse a las deposiciones realizadas en la etapa de instrucción en los términos del artículo 294 del código de procedimiento, negándose a hacer uso de la palabra en la audiencia de juicio.

Por su parte, el imputado [NOMBRE_15], tal como lo hiciera durante la instancia anterior, hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar.

B) Han concurrido al debate a prestar declaraciónjuramentada las personas que de seguido se enumeran, aclarándose que se omitirá realizar en este apartado referencias al contenido de sus testimonios, debiendo estar a la versión registrada en formato de audio y video a los fines pertinentes. Ello sin perjuicio de traerlos a colación en la instancia oportuna de esta sentencia, para ser valorados judicialmente.

En concreto, han prestado declaración testimonial, en orden de aparición:

1. [NOMBRE_29];
2. A;
3. [NOMBRE_30];
4. [NOMBRE_31];
5. [NOMBRE_32];
6. [NOMBRE_33];
7. [NOMBRE_34];
8. [NOMBRE_35];
9. [NOMBRE_36];
10. [NOMBRE_37];
11. [NOMBRE_38];
12. [NOMBRE_39];
13. [NOMBRE_40];
14. [NOMBRE_41];
15. [NOMBRE_42];
16. [NOMBRE_43];
17. [NOMBRE_44];
18. [NOMBRE_45];
19. [NOMBRE_46]; 20. [NOMBRE_47];
21. L.L.
22. A.E.M. mediante la reproducción de la declaración testimonial efectuada “Sala Gesell”, el 4 de noviembre de 2022.

C) Conforme surge del decreto de fecha 29 de mayo pasado, se han incorporado por lectura en los términos de los artículos 391, 392 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, los siguientes elementos de prueba, con la aclaración correspondiente acerca del momento en el que se produjo su acercamiento al proceso penal. A saber:

1. Sumario nro. 545488/2022 labrado por la Comisaría Vecinal 5ta de la Policía de la Ciudad (tituladas en el Lex como “Actuaciones complementarias testadas”), agregado al expediente digital el 18 de octubre de 2022.

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

2. Sumario nro. 545117/2022 labrado por la Comisaría Vecinal 5ta de la Policía de la Ciudad, agregado al expediente digital el 18 de octubre de 2022.
3. Sumario nro. 556134/2022 labrado el 18 de octubre por la Comisaría Vecinal 5ta de la Policía de la Ciudad (archivo titulado en el Lex como “Actuaciones complementarias III”), agregado al expediente digital el 27 de octubre de 2022;
4. Sumario nro. 571520/2022 labrado por la Comisaría Vecinal 5ta de la Policía de la Ciudad, agregado al expediente digital el 9 de noviembre de 2022.
5. Sumario nro. 581811/2022 labrado por la Comisaría Vecinal 5ta de la Policía de la Ciudad, agregado al expediente digital el 9 de noviembre de 2022.
6. Sumario 583957/2022 labrado por la Comisaría Vecinal 5ta de la Policía de la Ciudad, agregado al expediente digital el 14 de noviembre de 2022.
7. Sumario nro. 611097/2022 labrado por la Comisaría Vecinal 5ta de la Policía de la Ciudad, agregado al expediente digital el 24 de noviembre de 2022.
8. Sumario nro. 626062/2022 labrado por la Comisaría Vecinal 5ta de la Policía de la Ciudad, agregado al expediente digital el 24 de noviembre de 2022.
9. Sumario nro. 626397/2022 labrado por la Comisaría Vecinal 5ta de la Policía de la Ciudad, agregado al expediente digital el 22 de diciembre de 2022.
10. Actuaciones complementarias labradas por la Comisaría Vecinal 5ta de la Policía de la Ciudad (tituladas en el Lex como “Actuaciones complementarias II testado”), agregadas al expediente digital el 20 de octubre de 2022.
11. Informes remitidos por SISTRATA, agregados al expediente digital el 24 de octubre de 2022 y el 4 de noviembre de 2022.
12. Actuaciones de fecha 25 de octubre enviadas por la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, agregadas al expediente digital el 25 de octubre de 2022.
13. Constancia de email y actuaciones remitidas por RENAPER, agregadas al expediente digital el 27 de octubre de 2022.
14. Informes Nosis, agregados al expediente digital el 27 de octubre de 2022.
15. Informe técnico [NOMBRE_48] [NOMBRE_49] [NOMBRE_50] de la Policía de la Ciudad, agregado al expediente digital el 4 de noviembre de 2022.
16. Actuaciones remitidas por la [NOMBRE_51] Criminal de la P.F.A., correspondientes a la rueda de reconocimiento de

los imputados, agregadas al expediente digital el 7 de noviembre de 2022.

17. Documento digital en el que consta el contenido del CD obrante a fs. 89 del Sumario 626062/2022, agregado al expediente digital el 25 de noviembre de 2022.

18. Acta de rueda de reconocimiento (fotográfico), agregada al expediente digital el 23 de noviembre de 2022.

19. Informes socioambientales practicados por la Oficina de Delegados Judiciales de la CNACCF, realizados en fechas 16/12/2022, 18/01/2023 y 23/02/2023, que obran en el [NOMBRE_24] de arresto domiciliario que corre por cuerda.

20. Informes socioambientales practicados por el [NOMBRE_52] de la Provincia de Buenos Aires, realizados en fechas 09/03/2023 y 03/05/2023, que obran en el [NOMBRE_24] de arresto domiciliario que corre por cuerda.

21. Informe de las licenciadas [NOMBRE_53] y [NOMBRE_46] pertenecientes al [NOMBRE_54] Nacional de [NOMBRE_55] y Acompañamiento a las [NOMBRE_56] damnificadas por el delito de trata de fecha 13 de octubre del año 2022.

22. Informe de las licenciadas M. [NOMBRE_57] [NOMBRE_58] y M. [NOMBRE_59] [NOMBRE_31] pertenecientes al [NOMBRE_54] Nacional de [NOMBRE_55] y Acompañamiento a las [NOMBRE_56] damnificadas por el delito de trata de fecha 13 de octubre del año 2022.

23. Nota actuarial de fecha 13 de octubre del corriente año (titulada en el Lex como "CONSTANCIA ACTUARIAL – DISPONE MEDIDAS"), agregada al expediente digital el 13 de octubre de 2022.

24. Informe remitido por la firma [ORGANIZACION_1] S.A., agregada al expediente digital el 24 de octubre de 2022.

25. Informes remitidos por la firma [ORGANIZACION_2]., agregados al expediente digital el 24 de octubre de 2022.

26. Nota actuarial (titulada en el Lex como "NOTA – CONSTANCIA [NOMBRE_60] [ORGANIZACION_3]"), agregada al expediente digital el 25 de octubre de 2022.

27. Nota actuarial (titulada en el Lex como "NOTA – CERTIFICA CAUSAS – SE LIBRA DEO Y CORREO ELECTRÓNICO"), agregada al expediente digital el 26 de octubre de 2022.

28. Todos los legajos y dispositivos de almacenamiento (CDs, DVDs o discos externos) que se hayan formado a lo largo de la presente investigación, ya sea todos aquellos que se encuentran reservados en la Secretaría del Tribunal como aquellos que se encuentren pendientes de elevación.

29. Certificado de estado procesal de los testimonios extraídos en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7 al

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

momento de decretar la clausura de la instrucción y la elevación parcial de la presente.

30. Respuesta al oficio librado al [NOMBRE_61] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de que se informe si existen instaladas cámaras/domos de video vigilancia en la intersección de las calles Billinghurst y [DOMICILIO_4]. Nota con relación al oficio librado a la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de que se informe si [NOMBRE_62] (D.N.I. N° [DNI_2]) ha registrado contravenciones a su nombre entre los años 2018 y 2022, y de ser así, un detalle de cada una con fecha de realización y motivo.

32. Nota con relación al oficio al [NOMBRE_63] (CPA) [NOMBRE_64], con el objeto de que remitan un informe en relación al tratamiento y su evolución que [NOMBRE_62] se encuentra realizando en esa institución.

33. Antecedentes penales de fecha 25/02/2025.

34. Informes confeccionados por el Cuerpo Médico Forense de conformidad con lo previsto en el artículo del C.P.P.N. acerca del imputado [NOMBRE_15] de fecha 26/06/2025 y del imputado [NOMBRE_14] de fecha 28/03/2025

35. [NOMBRE_65] indagatoria de [NOMBRE_1] de fecha 22 de diciembre de 2022.

36. [NOMBRE_65] indagatoria de [NOMBRE_9] de fecha 24 de noviembre de 2022.

37. De conformidad con lo peticionado por el Representante del Ministerio Público Fiscal y consentido por el resto de las partes, la declaración testimonial que prestaron [NOMBRE_66] (fs.72) y de [NOMBRE_67] (fs. 105) en el marco del sumario policial nro 556134/2022 y [NOMBRE_68] (fs. 35), [NOMBRE_69] (fs. 38) y [NOMBRE_70] (fs.39) correspondientes estas a las declaraciones vertidas en el sumario policial nro. 62062/2022.

38. Informe de la DOVIC respecto de la víctima A.E.M. mediante el que se desprende que no se encuentra en condiciones de prestar declaración testimonial en debate.

39. La totalidad de los efectos, la documentación, fotografías, legajos y dispositivos de almacenamiento digital que haya sido secuestrada en el marco de las presentes actuaciones y que se encuentre reservada en la Secretaría del Tribunal.

40. El reconocimiento en rueda fotográfica de personas realizado por la víctima [NOMBRE_71] respecto de los imputados [NOMBRE_14] y [NOMBRE_15], el 18 de noviembre de 2022.

41. El legajo de identidad reservada en su totalidad.

D) En la oportunidad que contempla el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes desarrollaron sus respectivos alegatos

cuyos contenidos se hallan en su totalidad en los registros de sistema de audio y video anexos a la presente; por lo cual sólo transcribiremos aquí las concretas imputaciones que la parte acusadora ha efectuado, y lo mismo habremos de realizar en lo que se refiere a las alocuciones de las defensas técnicas.

Los Sres. [NOMBRE_72] del Ministerio Público Fiscal realizaron su alegato de clausura y en virtud de los argumentos de hecho y de derecho desarrollados requirieron que:

Se condene a [NOMBRE_1] a la pena de dieciséis (16) años de prisión, multa de cien (100) unidades fijas, accesorias legales y las costas del proceso por considerarlo autor penalmente responsable de delito de trata de personas, agravado por mediar engaño, violencia, amenazas, abuso de una situación de vulnerabilidad, por la participación de tres (3) o más personas y por haberse consumado la explotación, en concurso real con los delitos de abuso sexual simple y comercio de estupefacientes (artículos 12, 19, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 55, 145 bis y 145 ter incisos 1, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal conforme la ley 26.364 modificada por la ley 26.842, artículos 119 primer párrafo del Código Penal y artículo 5 “c” de la ley 23.737 y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se condene a [NOMBRE_9] a la pena de seis (6) años de prisión, multa de cien (100) unidades fijas, accesorias legales y las costas del proceso por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito de trata de personas, agravado por mediar engaño, violencia, amenazas, abuso de una situación de vulnerabilidad, por la participación de tres (3) o más personas y por haberse consumado la explotación, en concurso real con los delitos de abuso sexual simple y comercio de estupefacientes en calidad de autor (artículos 12, 19, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 46, 55, 145 bis y 145 ter incisos 1, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal conforme la ley 26.364 modificada por la ley 26.842, artículos. 119 primer párrafo del Código Penal y artículo 5 “c” de la ley 23.737 y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Requirió a su vez que se proceda al decomiso de todas las cosas que han servido para cometer el hecho como así también aquellos objetos o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, en los términos del artículo 23 del Código Penal.

Por último, que se indemnice a A.E.M. conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley 26.364, modificada por la Ley 27.508 y se fije como monto integral de reparación y restitución la suma de $ 3.447.400,00 (tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos) que deberá ser actualizado conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

Por su parte, las defensas técnicas contravinieron la hi pótesis acusatoria, en orden a las razones de hecho y derecho que presentaron, a las que nos remitimos a efectos de facilitar la comprensión de este documento y evitar distorsiones en cuanto a su contenido y, en concreto, peticionaron: la Dra. [NOMBRE_13] abogó la absolución de [NOMBRE_73] y para el caso de que el tribunal no compartiera esa postura, solicitó que se le aplique la mínima de la escala penal prevista; mientras que, la defensa oficial en representación de [NOMBRE_9] requirió también la absolución de su asistido, y en subsidio ante el hipotético caso de aplicar condena, se le imponga el mínimo legal estipulado.

Luego, se dio por concluida la discusión final y por último, de conformidad con lo prescripto por el último párrafo del artículo 393 del C.P.P.N., se dio la oportunidad a las personas imputadas de pronunciar las últimas palabras en este proceso, y si bien [NOMBRE_9] optó por no ejercer ese derecho, si lo hizo el encausado [NOMBRE_1].

Es así que, [NOMBRE_14], manifestó que se encontraba arrepentido de haberse introducido en el ambiente prostibulario, que él lo tomaba como un trabajo. Expresó “también quiero aclarar que yo nunca tuve a nadie en contra de su voluntad, ni ejercí violencia contra nadie (...) yo a esa chica no la conocía, la conocí ahí adentro, no la llevé yo”. Manifestó que sabe que tomó decisiones equivocadas, que dentro del penal realizó un taller sobre violencia de género y que a raíz de ello logró comprender la gravedad de sus actos. En reiteradas oportunidades hizo saber su arrepentimiento y también agregó que tuvo miedo y por ese motivo no declaró en anteriores oportunidades.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: [NOMBRE_74].

La prueba anteriormente detallada fue introducida al proceso en observancia de las previsiones de la ley, al alcance de las partes para su contralor, en salvaguarda del derecho de defensa de todos y cada uno de los justiciables y, en definitiva, en resguardo del debido proceso legal. Pues, al fin y al cabo, no puede olvidarse que esa actividad en el proceso judicial se caracteriza por el principio de amplitud y libertad probatoria consagrado por el Código Procesal Penal de la Nación.

Como lo indica su nombre, conforme ese principio general -de tradición racionalista clásica en materia de prueba de la cual Bentham es su mayor exponente-, la prueba debe ser fundamentalmente libre: esto supone la admisión e incorporación al expediente judicial de todos aquellos elementos disponibles que las partes sindiquen como de relevancia de acuerdo con sus respectivas teorías del caso, con excepción de la prueba ofrecida que sea evidentemente impertinente -a la luz de los principios generales de la lógica y de la ciencia- o superabundante (artículo 356 C.P.P.N.).

La decisión de nuestros legisladores de asumir los postulados básicos de la tradición racionalista clásica, prescribiendo la admisión de toda prueba relevante, no significó desconocer que el derecho necesariamente debe regular algunos aspectos de la prueba judicial.

Ciertamente, tanto en la instancia de recolección de los elementos de prueba en la instrucción, la suplementaria de la etapa intermedia, así como durante la recepción de la prueba en el debate, operan reglas jurídicas de exclusión que impiden la admisión de las obtenidas en violación de derechos fundamentales -v.gr.: intimidad-. En estos supuestos, su protección prevalece por sobre el objetivo de la averiguación de la verdad, finalidad asignada a la prueba según dicha tradición.

A la par de dichas reglas, existen otros diques de contención al ingreso irrestricto de elementos de prueba tales como los plazos procesales. Estos también hacen las veces de regla de exclusión cuando redundan en la eliminación de toda aquella información que, no obstante ser relevante, viene atada de un medio de prueba aportado por fuera de los plazos previstos por regla (artículo 354 C.P.P.N.), o al margen de los supuestos de excepción expresamente establecidos en la norma (artículo 388 C.P.P.N.).

Pues, como sostiene [NOMBRE_75], "[e]l esclarecimiento de los hechos punibles no sujeto a límite alguno entrañaría el peligro de destruir muchos valores colectivos e individuales, por ello, la averiguación de la verdad no es un valor absoluto en el derecho penal, antes bien, el propio proceso penal está impregnado por las jerarquías éticas y jurídicas de nuestro Estado" ([NOMBRE_75], "Derecho Procesal penal", [NOMBRE_76], año 2000, pág. 191) que, como se dijo, debemos preservar.

Por lo demás, en virtud del principio de libertad que gobierna toda la actividad probatoria en el proceso judicial, como árbitros del proceso penal hemos admitido toda prueba relevante siempre que, como se explicó, no se erigiera en su contra alguna de las limitaciones impuestas por las reglas jurídicas (Thayer, J.B.: A [NOMBRE_77] on Evidence at the [NOMBRE_78], [NOMBRE_79], [NOMBRE_80], 1898, p. 266 y ss., en [NOMBRE_81], [NOMBRE_82], "La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba Cuasi -Benthamiana", publ. en Revista [NOMBRE_83], IX (18), pág 150-169). Recordando, sobre este punto, que "una prueba es relevante si aporta apoyo o refutación de alguna de las hipótesis fácticas del caso" por lo que, a lo largo del proceso tal fue el norte con el que se decidió cada una de las peticiones realizadas por las partes.

Pues, tal como enseña [NOMBRE_82] ("La valoración racional de la prueba", [NOMBRE_84], Madrid, 2007, pág. 41 y ss.) existen tres momentos diferenciados dentro de la actividad probatoria: 1) la

conformación del conjunto de los elementos de juicio, 2) la valoración de la prueba y 3) la decisión sobre la prueba.

Ese primer momento, el de la constitución del plexo probatorio en base a las evidencias colectadas en la instrucción, las reunidas en la suplementaria y las producidas en el debate, no es más que la conformación del conjunto de elementos de juicio que luego deberá valorarse para, por último, tomar una decisión sobre los hechos.

Lo esencial en esa instancia será la vastedad de los elementos recolectados, pues siempre que no se vulneren aquellos principios que operan como vallas para su admisibilidad -a los que nos referimos anteriormente-, rige plenamente la libertad probatoria y su derivada maximización de posibilidades de información. Pues a mayor cantidad, pluralidad y calidad de elementos probatorios que tiendan a la acreditación de las circunstancias fácticas -ya sea principales o derivadas- de las hipótesis que se presenten en el caso, menores serán las chances de error judicial en el ejercicio de la averiguación de la verdad que debemos emprender.

Distintos serán los siguientes dos momentos, por un lado, aquel que comprende la valoración individual y en conjunto de los elementos de juicio para decidir a qué grado de corroboración de las eventuales hipótesis de culpabilidad y de inocencia guían; y, por el otro, el de la decisión acerca de si los elementos reunidos son suficientes para tener por probado el hecho. Allí entrarán en juego otros estándares y el ejercicio intelectual deberá atender a las reglas de la sana crítica que guían aquel procedimiento.

Comencemos con este método lógico.

Bajo la convicción de que la incorporación al proceso de cada uno de los elementos probatorios ha ocurrido en estricto apego a las reglas que regulan la materia, a continuación deviene el examen crítico; la armonización lógica y psicológica de aquellos con los hechos imputados so color de dar validez jurisdiccional a la verdad resultante del debate y, en definitiva, a la solución del caso.

Precisamente, el legislador ha previsto que para tal empresa el método de valoración de los actos del debate y las pruebas recibidas debe ceñirse a las reglas de la sana crítica (artículo 398 C.P.P.N.), superando criterios de valoración probatoria legal o tasada que, por definición, impedían al juzgador ejercer control sobre la admisibilidad de todo y cuanto elemento estimase conducente al esclarecimiento de la verdad, para así poder apreciarla conforme las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia ([NOMBRE_85], “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, 9a edición, Ed. [NOMBRE_86], Buenos Aires, 2011, pág. 735).

En consecuencia, en forma previa al momento de tomar una decisión, hemos valorado la evidencia traída al proceso según estos lineamientos,

en pos de determinar el grado de probabilidad que ostentan las hipótesis fácticas de acuerdo a la información que arroja la prueba disponible.
En ese orden de las consideraciones, a esta altura se torna necesario hacer un repaso del acervo probatorio colectado en autos y hacer notar que el mismo se integra principalmente de prueba testimonial y pericial.
Sobre este tipo de declaraciones conviene recordar que resulta una herramienta muchas veces sustancial a la hora de evaluar el grado de probabilidad de la existencia de una hipótesis y la decisión acerca de su efectiva ocurrencia, y otros tantos confirmatoria de todo cuanto puede observarse de la demás evidencia recolectada.
Sobre los testimonios prestados en el debate interesa remarcar que, tal como enseña la técnica de litigación penal, parte de los esfuerzos de los letrados acusadores y defensistas se orienta a derribar la credibilidad de los declarantes que contradigan sus respectivas teorías del caso, para restarles individualmente valor como evidencias.
En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, en la investigación penal, el método de reconstrucción del hecho pasado debe ser análogo al empleado entre los cultores de la ciencia histórica ([NOMBRE_87]: 328:3399). La tarea del Tribunal ha consistido en contemplar cada testimonio afinadamente, en forma autónoma, individualizando aquellas ventajas personales o intereses particulares en los relatos de los testigos que han declarado en tal o cual sentido, para así poder brindarles a cada una de las declaraciones el poder convicto adecuado y justo al caso, destacando particularmente aquellos en los que no se han evidenciado tales circunstancias, pero siempre pretendiendo realizar un análisis global de las testimoniales junto con la prueba documental que avala sus dichos o, por el contrario, los interpela. Pues, como veremos con detalle a lo largo de esta sentencia, en reiteradas oportunidades se ha pretendido maximizar las aptitudes de persuasión a elementos de prueba que no lo permitían. O que, de mínima, no resultaban los de mayor aptitud a los fines de acreditar los extremos pretendidos.
En definitiva, nos encontramos en condiciones de afirmar la credibilidad de las personas que declararon en este juicio, independientemente de la parte oferente de su testimonio, descartando cualquier condicionante al respecto, sin que por ello se niegue implícitamente otra verdad revelada y es que los testigos, en general, declaran desde sus propias e inescindibles subjetividades, echando por tierra la pretensión ilusoria de una impoluta objetividad. Precisamente, aquí se hará un ejercicio puntual, pues toda vez que se hubiere advertido una pérdida de objetividad manifiesta (en algún caso), se hará constar para asignar adecuadamente la fuerza convictiva propia de esa prueba.
Ello no obsta a que, como parte de la tarea a nuestro cargo, podamos apreciar los testimonios, confrontarlos con el resto del material

probatorio y otorgarles finalmente el grado de credibilidad que surja como resultado de este ejercicio para asignarle la relevancia probatoria adecuada.

Por lo tanto, habiendo cumplido con las condiciones formales previas al acto de recepción de cada testimonio, se los ha evaluado atendiendo a estas pautas.

Cabe señalar que por las particularidades del caso, el plexo probatorio, principalmente, se encuentra constituido por el testimonio de la víctima y sobre este punto es importante resaltar el marco normativo y jurisprudencial de particular aplicación a este tipo de casos.

Dicho todo lo anterior, ha de destacarse que en el caso particular, los hechos traídos a juicio -los cuales serán oportuna y ampliamente detallados-, en función de que implican formas de violencia contra la mujer, serán analizados en base a una perspectiva y a un enfoque diferenciado, libre de estereotipos, teniendo en cuenta las particularidades de la víctima, abordados con la debida diligencia y las herramientas legales brindadas por la normativa nacional e internacional.

En cuanto a la valoración del testimonio único. Veámos.

Previo a valorar la prueba producida en el debate oral y público con relación a los hechos acreditados, conviene adelantar que su plexo está compuesto principalmente por lo atestiguado por la víctima y, precisamente, con relación al testimonio único es importante resaltar el marco normativo y jurisprudencial de particular aplicación ante tales circunstancias.

En los casos de la presencia de un testigo en soledad de los hechos ocurridos en ámbitos que no son públicos, no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades de aquel testimonio.

En tal sentido, no resulta ocioso recordar como regla de interpretación lo sostenido por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal con relación a planteos de orfandad probatoria en estos casos: “esta Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido, en jurisprudencia ya consolidada, que en relación al tipo de delitos de abuso sexual y de trata de personas y en mayor medida cuando son cometidos contra menores, no puede soslayarse la importancia de los peritajes psicológicos efectuados así como toda otra prueba que conduzca a evaluar la veracidad del relato de la víctima (...) Será analizado en consecuencia y a tal fin, la congruencia que debe existir entre los peritajes psicológicos realizados, el relato de la menor víctima de la conducta

imputada y el resto de la prueba producida en autos" (ver voto que lidera el acuerdo del Dr. [NOMBRE_88], al que sus colegas adhirieron. Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, causa N° [EXPEDIENTE_1] "[NOMBRE_89] s/ recurso de casación,registro nro. 1123/20.4, rta. 22/07/2020).

Bajo ese norte, ver el voto del Dr. [NOMBRE_90] en la causa no 2382 "[NOMBRE_91] s/ recurso de casación", reg. nro 41/2001 de la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal, rta. el 20/2/2001; Sala IV, causa 15.313 "M., [NOMBRE_92]" reg. 1132/14, rta. 12/06/2014 y Causa [EXPEDIENTE_2] "[NOMBRE_93]", reg. 690/14, rta. 28/4/2014, entre muchos otros.

Asimismo, recientemente la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional ha resuelto que "los dichos de un testigo único, en el sistema de valoración de la prueba vigente, conforme a las reglas de la experiencia y a la sana crítica racional (art. 398, CPPN) pueden tener entidad para sostener un fallo condenatorio como en este caso, en donde el testimonio de la víctima fue adecuadamente valorado en la sentencia y se encuentra provisto de otros indicios, también relevados en el fallo recurrido, que lo tornan verosímil y en consecuencia plenamente apto como elemento de cargo para sostener el reproche formulado al imputado. En este aspecto, y más allá de las apreciaciones formuladas por el magistrado a partir de la observación directa del testimonio fruto de la inmediación, la sentencia ha destacado otros aspectos relevantes como ser la persistencia en la narración de los hechos a lo largo de toda la investigación, en la que la víctima explicó una y otra vez lo mismo ante los distintos actores del proceso que la entrevistaron, y la coherencia – interna y externa- que exhibe el relato efectuado (...) al cotejarlo con el resto del material probatorio disponible en el asunto " (ver voto del Dr. [NOMBRE_94] A Bruzzone en CNCCC, Sala I, causa N° [EXPEDIENTE_3], Reg. N° 648/2021, rta. El 12/05/2021).

Por otra parte, cabe referir que el Alto Tribunal sostuvo que en casos que involucran supuestos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir la perspectiva de género ([NOMBRE_87]: 342:1827, causa "R.,C.E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", [PATENTE_1]/2018/CS1, resuelta el 29 de octubre de 2019; con cita de CIDH, casos "[NOMBRE_95] y otros Vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 188; "[NOMBRE_96]. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y "[NOMBRE_97] y otros Vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 146).

Además, en dicho caso se indicó que la declaración de la víctima era crucial, lo que justificaba incorporar un análisis contextual que permitiera comprender que la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento

judicial y que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento (con cita de la [NOMBRE_18] do Pará - CEVI- no 1, Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres).

Es por ello que desde la perspectiva brindada por la Ley de 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollan sus relaciones interpersonales", el artículo 16 de dicha norma fija como principio rector la amplitud probatoria y ordena ponderar especialmente el testimonio de la víctima.

No existe razón para dudar de los dichos de las víctimas, los cuales constituyen una prueba trascendental a la luz de la "[NOMBRE_98] sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" y de la norma precedentemente mencionada.

No debe pasarse por alto que el hecho juzgado -la trata de personas con fines de explotación sexual-, se suscitó en un contexto de violencia de género. Véase que la conducta desarrollada por los imputados resulta " una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", tal como reza el preámbulo de la [NOMBRE_99] para [NOMBRE_100] y Erradicar la violencia contra la Mujer – [NOMBRE_101] do Pará (Ley nro. 24.632).

Ahora bien, deviene esencial lo normado en el artículo 31 de la mencionada Ley 26.485, en tanto prevé que para el dictado de resoluciones "Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes". Tales son los criterios de valoración que se postularon desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "[NOMBRE_102]" ([NOMBRE_87] 334:1204, considerando 4° del voto de la Dra. [NOMBRE_103]).

Allí se sostuvo que "...la Ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) y define los diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer así como también las distintas modalidades en que suele ser ejercida (artículos 5° y 6°); pone en cabeza de los poderes del estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículo 7°); y finalmente establece un principio de amplitud probatoria "...para acreditar los hechos

denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos...", tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31)".

Así, los casos que involucren violencia contra la mujer imponen un análisis de la prueba que prescinda de estereotipos y concepciones culturales que promuevan la desigualdad de género, sobre todo, en casos como el presente, donde los hechos reprochados sucedieron en la intimidad. De ese modo, quienes poseen la tarea de juzgar a su cargo deberán tener en consideración el contexto en que sucedieron los acontecimientos, determinar el encuadre jurídico apropiado para ellos y valorar la prueba con perspectiva de género.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que: "(...) en nuestro orden interno, la Ley 26.485 de 'Protección Integral a las Mujeres' (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) (...) y finalmente establece un principio de amplitud probatoria '...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...', tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (...)" ([NOMBRE_87] 345:298, del 17 de mayo de 2022, considerando 12).

En virtud de lo que se viene señalando, no quepan dudas del carácter fundamental y determinante de la declaración de la víctima. Por ello, es importante remarcar que respecto a la valoración de los llamados "testigos únicos" que resultan ser muy común en ésta clase de delitos, se ha manifestado que: "Al respecto, esta Cámara ha indicado en reiteradas oportunidades que sin perjuicio de la impresión del relato de la víctima que obtuvieron los jueces en el marco de la inmediación del juicio, no existen razones valederas para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los calificados testigos 'únicos'. Por el contrario, ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (cfr. la Sala IV, causa no 14.396 "[NOMBRE_104], [NOMBRE_105] s/recurso de casación", reg. no 1749/12, rta. el 27/9/2012; causa no 16.214 "[NOMBRE_106] s/recurso de casación", reg. no 1298/13, rta. el 12/7/2013; Sala III, causa n° [EXPEDIENTE_4] "[NOMBRE_107] s/recurso de casación",

reg. n° 1286/2014, rta. el 3/7/14); y Sala I en causa no 20097/2012/TO1/CFC2 "[NOMBRE_108], [NOMBRE_109] s/recurso de casación", reg. n° 648/16.1, rta. el 26/4/16; causa n° [EXPEDIENTE_5] "Quintana,otra s/recurso de casación", reg. n° 522/22, rta. el 11/5/22)." (Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, causa [EXPEDIENTE_6]/To1/CFC2, de fecha 8 de noviembre de 2022, registro N° 1540/22).

Del mismo modo, también se refirió que: "(...) en torno a la crítica que señala que la sentencia encuentra fundamento sólo en el relato endeble de S.A.T como 'testigo único', considero que, si bien esa situación reclama una ponderación estricta, no resulta per se vulnerado el principio de razón suficiente. Ello es así cuando, como en el presente caso, la referencia sustancial a esa versión incriminatoria, no solo ha sido consecuencia de un estudio de sus presupuestos de veracidad y credibilidad, sino que se ha llegado a esas conclusiones a partir del confronte con otros elementos de juicio. En ese marco encuentro que se han aplicado correctamente las reglas de lógica y la experiencia común que impone el sistema de valoración de la prueba acorde a la sana crítica racional." (Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, causa

[EXPEDIENTE_7], de fecha 15 de noviembre de 2022, registro N° 1510/22).

Finalmente, en el derecho comparado se han desarrollado diversas pautas de valoración de los llamados "testigos únicos", por lo que cabe traer a colación que: "El Tribunal Supremo Español en su Sala de lo Penal, en el Recurso 1399/2009, Resolución 2849/2009, correspondiente a un recurso de casación, sostuvo que: 'en numerosas sentencias (...) se establecen unos criterios orientativos para que la sola declaración de la víctima pueda desvirtuar la presunción de inocencia, y estos son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre el declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo (...) o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima, y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de inveracidad', entendimiento

admitido en casi todos los tribunales europeos y tribunales internacionales penales" ([NOMBRE_110], ibidem, pág. 92).

Además, de lo especificado sobre la declaración de la víctima y lo señalado respecto de los testimonios que se escucharon en el debate, como se dijo, se han sumado otros tantos medios de prueba, documentales, digitales y periciales, que terminaron de conformar el plexo probatorio en función del cual se procuró alcanzar, con el mayor rigor de verdad asequible, la reconstrucción de los hechos, en sus circunstancias esenciales, para poder determinar las responsabilidades emergentes.

En consecuencia, sin margen de duda, se hallan reunidas las condiciones necesarias para afirmar que este juicio ha conducido a la edificación de un marco probatorio sobre el cual, desde el punto de vista histórico, se consideró razonable proceder a analizar el grado de verosimilitud de la real ocurrencia los sucesos constitutivos del objeto procesal -con los alcances que serán delineados en lo que sigue- y, en base a ellos, establecer las respectivas responsabilidades de las personas imputadas.

Retomando la senda jurisprudencial de estas ideas, viene al caso inscribir la doctrina emanada del fallo "Casal" en cuanto refiere a la libertad del juzgador para acreditar los hechos y determinar el valor de las pruebas: "[E]l método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia… En cualquier caso, se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método –camino- para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis…, vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada".

Agrega, de seguido, que "[a] la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente

conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc.

La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva.

En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuestas normativamente".

A contrario sensu de estas ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad se debe efectuar un análisis de las deficiencias lógicas del razonamiento, por ejemplo, cuando se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del conflicto, sin haberse efectuado una visión in totum, ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios.

Esto, o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces como una sentencia fundada en ley, con directa lesión a la garantía del debido proceso; es decir, en dicho caso, por causa de arbitrariedad, habrá afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso ([NOMBRE_87], in re: "[NOMBRE_111] y otros c/ [ORGANIZACION_4]. y otros s/ daños y perjuicios", rta.: 10/09/2020).

Análogamente, el máximo Tribunal ha sostenido que no resulta admisible la interpretación de la prueba que se limite a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto. En forma contundente señala que ello llevaría a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios ([NOMBRE_87]: 30:540 y 311:948).

En definitiva, la sana crítica racional conlleva una correcta ilación de premisas, inferencias y argumentos que permite tener como verdadero

-o cierto, según algunos- el supuesto de hecho tenido en cuenta por una disposición normativa , habilitando una resolución jurisdiccional que reconozca la existencia de la situación legalmente prevista, y con ella, la asignación de consecuencias jurídicas.

En base a lo expuesto, interesa recalcar que a partir de la base probatoria surgida de la actividad procesal producida en autos se ha conseguido despejar de incertidumbres el camino entre los hechos denotados, precisamente a través del estudio crítico del conjunto de los elementos probatorios producidos e incorporados y observando las reglas de la lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia; ergo, la sana crítica racional.

Con ello, alcanzada la plena certeza de los hechos que se tienen por probados en el presente pronunciamiento, siguió el reconocimiento de que tales sucesos, además, se adecuan al enunciado fáctico previsto por la figura penal en juego.

En suma, como se desarrollará in extenso a continuación, este Tribunal ha observado las normas de razonamiento previstas por la ley, reglas lógicas y máximas de la experiencia, extremando los esfuerzos en dirección a descartar cualquier deficiencia en el razonamiento y garantizando, por consiguiente, la validez del juicio apodíctico necesario para lograr la determinación final de este proceso histórico-penal.

[NOMBRE_26]: MATERIALIDAD DE LOS HECHOS.

Llegado el momento, corresponde adoptar un temperamento definitivo con relación a la situación procesal de los imputados [NOMBRE_1] y [NOMBRE_9].

Es así que, mediante el análisis de la totalidad de los elementos de prueba que fueron recabados, tanto en la audiencia de debate como aquéllos incorporados por lectura al juicio y dentro de las exigencias de método que impone la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desarrollada en el precedente “Casal” ([NOMBRE_87] 328:3399), se arribó a las conclusiones que de seguido se proceden a relatar de acuerdo con el sistema de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN).

Hecho probado.

Tenemos por acreditado, con el grado de certeza apodíctica que esta instancia procesal requiere que, [NOMBRE_1] -alias “El Compa”- junto con la colaboración no esencial de [NOMBRE_9] -apodado “[NOMBRE_22]”-, captó, trasladó y acogió a A.E.M. en el inmueble de la [DOMICILIO_3] de esta ciudad, con el propósito de explotarla sexualmente, lo cual logró consumar.

También ha quedado fehacientemente comprobado que para el éxito de dicha maniobra se valió del uso de engaños, violencia, amenazas y se aprovechó del estado de vulnerabilidad de la víctima.

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

Tal episodio tuvo lugar de forma ininterrumpida desde el 9 de octubre de 2022 al día 13 de ese mismo mes y año, fecha en la que finalmente A.E.M. logró escapar de la vivienda de mención y se dirigió a realizar su denuncia en la Comisaría Vecinal 5 A de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Situación inicial de la víctima.

Como punto de partida nos referiremos acerca de A.E.M. a los efectos de contextualizar su situación al momento en el que acaeció el hecho que hemos tenido por probado.

Su desarrollo evidenciará las dificultades que acarrea de índole personal, familiar como en el aprendizaje y el correr de la exposición acerca del suceso que la tuvo como víctima develará que éstas, lejos de tratarse de circunstancias aisladas, configuraron un escenario propicio y que fue aprovechado por [NOMBRE_1] para ejecutar su plan criminal junto con la ayuda de [NOMBRE_9]. Es decir, captarla, trasladarla y acogerla con fines de explotación sexual.

Esta tarea nos conduce ineludiblemente a abordar el relato de la denunciante, en tanto resulta ser el principal elemento probatorio que versa íntegramente sobre este aspecto y que confirma la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba inmersa.

Para ello, debemos tener presente que si bien A.E.M. no testificó en este debate -respetándose de esa forma su voluntad de no hacerlo y evitando así su revictimización-, sí lo hizo en distintas ocasiones que se suscitaron durante la etapa de instrucción, recalcándose que su discurso se mantuvo incólume en todo momento.

Una de ellas, y en la que habremos de detenernos a estos efectos, es la entrevista que tuvo con el equipo profesional del entonces [NOMBRE_54] Nacional de [NOMBRE_55] y Acompañamiento a las personas [NOMBRE_112] por el delito de trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conformado por las [NOMBRE_113] en [NOMBRE_114] y [NOMBRE_31].

Recordemos que este encuentro se llevó a cabo a raíz de la denuncia realizada por la víctima en sede policial con fecha 13 de octubre de 2022. Sus resultas fueron volcadas en un informe confeccionado ese mismo día, el que posteriormente fue elevado al juzgado en turno e incorporado al Legajo de [NOMBRE_115], mientras que en los autos principales se glosó una copia testada.

En concreto, valoramos de manera positiva que en el marco de este trabajo la denunciante -de veinticuatro (24) años de edad para ese entonces- fue capaz de realizar un recuento pormenorizado acerca de su complicada historia de vida (aspecto del que no se volvió a expedir en ninguna otra oportunidad), y sin evidenciar contradicciones, máxime si se tiene en cuenta el contexto que lo motivaba.

Además, ponderamos que esta labor estuvo a cargo de profesionales especializadas en la materia y con extensa trayectoria dentro del programa que intervino (según depusieron en este debate, [NOMBRE_58] se desempeña desde el año 2016 y [NOMBRE_31] lo hace desde el año 2017), lo cual les permitió direccionar la entrevista y ahondar en los tópicos pertinentes según la sensibilidad de su experiencia. Todo ello, claro está, en cumplimiento con los protocolos que rigen en casos como el presente, vinculados al delito de trata de personas.

Dicho ello, comencemos.

En primer lugar, debemos atender las limitadas capacidades y condiciones formativas de la víctima.

En efecto, de su lectura se desprende que la denunciante indicó que padece retraso madurativo, circunstancia por la que cuenta con un Certificado [NOMBRE_116] y percibe una pensión no contributiva.

Adicionalmente, en lo que hace a su nivel de instrucción, manifestó que durante un tiempo concurrió a una escuela de educación especial, aunque a continuación aclaró que a la fecha no sabe leer ni escribir, al punto tal que, por esa misma razón, no cuenta con un teléfono celular -lo que ha repetido en varias ocasiones a lo largo del proceso-.

Al respecto, ha de remarcarse que también en dicha oportunidad se entabló contacto telefónico con su madre, E.G. (de cuyo vínculo nos referiremos en breve), quien coincidió que la nombrada sufre de retraso madurativo y agregó que anteriormente estuvo internada en el Hospital Interzonal Dr. [NOMBRE_117] a los fines de recibir tratamiento psiquiátrico-farmacológico pero que no pudo sostenerlo en el tiempo.

Por su parte, las licenciadas intervinientes también se expidieron sobre este aspecto, plasmando en su informe que en el marco de la conversación que tuvieron con la víctima, evidenciaron dificultades en su habla, señalando que su vocabulario y conductas no se correspondían con su edad cronológica.

A ello se complementa que, en este debate, la Lic. [NOMBRE_31] señaló que no había sido posible establecer un diagnóstico sobre A.E.M., ya que la única información con la que contaban había sido proporcionada por la propia víctima y aquélla resultaba escasa. No obstante, explicó que dentro de las discapacidades existen diversos grados y, siguiendo esa premisa, el caso concreto bien podría tratarse de un nivel leve, en tanto la denunciante logró comprender y explayarse de forma correcta sobre el hecho que la damnificara.

Puntualmente, depuso: “...uno podrá presumir un retraso leve, quizás porque, por esto mismo que decía, digo, más allá de esta presunción de diagnóstico, ella podía comprender todas las preguntas que hacíamos, respondía, pudo aportar un montón de información”. Y agregó “...quizás con una terminología no tan acorde a su edad por momentos,

pero si, ella pudiendo dar cuenta de todo lo que le preguntábamos y aportó un montón de información como decía antes, la comprensión, digamos, se percibía".

Por fuera de lo que hace a esta pieza probatoria, debemos tener presente que la testigo M.L.L. avaló en este debate los dichos de la denunciante. Recordemos que la nombrada se trató de la única persona que fue hallada en el inmueble donde se llevó a cabo el hecho que tuvo como víctima a A.E.M. (presentándose en esa ocasión como "[NOMBRE_25]"). Sumado a ello, refirió conocer de antes a la denunciante y tener una estrecha relación de amistad con una de sus hermanas.

En lo que aquí interesa, sostuvo: "Sí, ella tiene una discapacidad…eh, todas las hermanas de ella y los hermanos tienen una discapacidad". Ante ello se le preguntó sobre el tipo de discapacidad, a lo que respondió: "Eh, no sé que sé sé que… No, la verdad que no sé qué clase de capacidad tiene. Sé que le agarra la chica como pánicos".

Sentado ello, en un segundo orden debemos considerar el violento contexto familiar en el que A.E.M. señaló haberse criado.

Sobre ese punto la víctima explicó que sus progenitores ejercieron violencia tanto física como emocional sobre ella y sus hermanos, lo que generó que, siendo menor de edad, tuviera que alojarse en diversos hogares de tránsito.

[NOMBRE_118] en el documento en cuestión se consignó lo siguiente: "que convivió en la casa de su familia de origen de manera interrumpida, hasta hacía dos semanas atrás aproximadamente, aclarando que en varias ocasiones se había retirado de su hogar debido a que allí padecía hechos de violencia por parte de sus progenitores, señalando que su padre ejercía violencia física y psicológica hacia ella, su madre y sus hermanos/as y que su madre también ejercía violencia física y emocional hacia ella".

Nótese que un hogar con esas características agresivas no pudo brindar a A.E.M. la contención y herramientas necesarias para abordar la discapacidad que su familia y ella reconocieron que padece.

Tal extremo lo refuerza los dichos de su propia madre, quien en el marco de la conversación telefónica antes aludida (en la que tomó conocimiento sobre los graves hechos que fueran denunciados por su hija) mencionó: "...tengo varios hijos, algunos con problemas, yo también estoy enferma, mi marido está operado y no puedo estar atrás de ella. Se fugó de la casa muchas veces, estuvo en numerosos hogares (...). A mi se me fue de las manos". (El destacado nos pertenece).

Como si ello fuera poco, no pasa desapercibido que A.E.M.

expuso que en ese entonces tenía una restricción perimetral vigente como consecuencia de una denuncia que hubiera efectuado su padre y,

aunque su madre lo desmintió, tal circunstancia corrobora el complejo vínculo que poseen los implicados.

En un tercer orden, abona su situación de debilidad el hecho de que la denunciante aseguró que a sus diecisiete (17) años de edad quedó embarazada de un niño al que debió dar en adopción, alegando que el padre resultaba ser un policía, de cuarenta (40) años, quien no quiso conocerlo.

Pues bien, el escenario descripto que combina factores de índole personal, familiar y educativos resulta por demás contundente para demostrar el estado de extrema vulnerabilidad en la que se hallaba A.E.M. para el momento del suceso acreditado, lo que a su vez fue corroborado por las [NOMBRE_119] y [NOMBRE_31], quienes a lo largo de su exposición en este debate así lo sostuvieron y, para ahondar en ello, se remitieron a las conclusiones a las que arribaron en su informe.

A modo ilustrativo, no es ocioso traer a colación que en dicha pieza las nombradas afirmaron que A.E.M. se hallaba en una situación de vulnerabilidad como resultado de una "interrelación de variables tanto individuales como familiares y sociales".

En ese sentido, explicaron que "la discapacidad intelectual que presentaría la joven, la cual pudo haberse visto profundizada por la falta de acceso a una adecuada estimulación y educación durante su infancia y adolescencia, no pudiendo adquirir las habilidades de lectoescritura, siendo este un impedimento para acceder a un empleo como también un factor de aprovechamiento por parte de terceros. Asimismo, la ausencia de continuidad escolar no solamente implica consecuencias respecto de los aprendizajes y conocimientos sino también respecto de la importancia de la escuela como lugar de contención y protección, de vinculación con referentes sociales y afectivos, así como ámbito clave para la detección de situaciones de riesgo en la que los/as niños/as y adolescentes pudieran hallarse".

Y agregaron "Del mismo modo, las situaciones de violencia física y psicológica por parte de sus progenitores referidas por la joven, habrían profundizado dicha vulnerabilidad, teniendo en cuenta los efectos que la violencia conlleva para la construcción de la autoestima, de la confianza en sí misma y en los demás, así como de las herramientas de autocuidado. Dicha violencia podría haber estado relacionada con las fugas de hogar por parte de la joven, encontrándose durante muchos años en una situación de inestabilidad habitacional. Asimismo, el haber atravesado por un embarazo adolescente, teniendo 17 años de edad a partir de una relación caracterizada por una marcada diferencia de edad y por lo tanto asimetría de poder, también la habrían posicionado en una situación de mayor desventaja".

Captación y traslado.

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

Corresponde que ahora nos aboquemos al hecho probado, bajo la consigna de no perder de vista las consideraciones efectuadas recientemente sobre el estado de vulnerabilidad en el que se hallaba la víctima y así evitar incurrir en un análisis sesgado.

Además, habrá de tenerse presente en todo momento que este suceso versó en una misma maniobra que tuvo como único propósito explotar sexualmente a la denunciante. No obstante, para facilitar su lectura, su desarrollo será segmentado de acuerdo a las distintas aristas que la compusieron (esto es, captar, trasladar y acoger) y finalmente se ahondará sobre su objetivo común.

Sentado ello, conviene adelantar que, a los fines reseñados una vez más nos valdremos del testimonio de A.E.M., dado a su solidez y robusticidad.

En tal sentido, ponderamos favorablemente que ya en su primera declaración en sede policial, la víctima brindó suficientes elementos acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al acontecimiento en cuestión, el cual, como dijimos, consistió en que fue captada, trasladada y acogida con fines de explotación sexual por parte de [NOMBRE_1] y que para ello contó con la colaboración de [NOMBRE_9].

Incluso en esa oportunidad, individualizó a los aquí imputados por medio de sus apodos (“El Compa” -[NOMBRE_14]-; “[NOMBRE_22]” -[NOMBRE_15]-), aportó sus rasgos físicos y les asignó un rol, entre algunos de los datos más destacados que refieren a su persona y que posteriormente encontraron respaldo en otros elementos probatorios que fueron incorporados a estos autos.

A ello se adiciona que, tal como ya lo hemos mencionado, A.E.M. mantuvo sus evocaciones a lo largo de este proceso y eso también debemos valorarlo positivamente. Primero en sede policial, luego en el marco de la entrevista que mantuvo con las profesionales [NOMBRE_54] Nacional de [NOMBRE_55] y Acompañamiento a las [NOMBRE_112] por el [NOMBRE_120] (lo cual ocurrió el mismo día que su denuncia, esto es, el 13 de octubre de 2022) y, seguidamente, al deponer en sede judicial tanto bajo el formato de cámara Gesell (con fecha 21 de octubre de 2022) como en la rueda de reconocimiento que se llevó respecto de los encartados [NOMBRE_14] y [NOMBRE_15] (con fecha 18 de noviembre de 2022).

En todas estas ocasiones, reiteramos, su discurso se mantuvo indemne, sin observarse modificación o discrepancia alguna. Es más, no ha de soslayarse que con el avance de la investigación lo fue ampliando como resultado de la intervención del equipo psicológico que la acompañó y trabajó a esos fines.

De esta forma, estimamos que, a la luz de su relato, no existen dudas de que A.E.M., el día 9 de octubre de 2022, en horas de la tarde y

mientras se encontraba de visita en la casa de una amiga emplazada en [NOMBRE_121], Provincia de Buenos Aires, recibió una promesa laboral -engañosa- por parte de una mujer apodada como “La Piti” (quien en estas actuaciones no logró ser identificada).

Esta oferta consistía en realizar tareas de limpieza en el ámbito capitalino, puntualmente en el domicilio de la [DOMICILIO_5] de esta ciudad, para lo cual le propuso acompañarla a efectos de que pudiera entrevistarse personalmente con su empleador y coordinar así sus horarios de trabajo. Lo que A.E.M. aceptó de inmediato.

En este punto, no debe pasar inadvertido el hecho de que las prenombradas se conocían del barrio “Santa [NOMBRE_122]”, ubicado en la localidad bonaerense de [NOMBRE_123] (jurisdicción en donde vivían ambas), ya que fue el puntapié inicial que permitió abordar a la víctima con una propuesta que le resultaba difícil de despreciar en vistas de su compleja situación familiar y económica.

Recordemos que al respecto la víctima indicó lo siguiente: “ Porque ella sabía que yo no podía estar en mi casa, por el tema de que yo tengo dos perimetrales, por el tema mío y de mi papá. Y sabía que yo tenía necesidad, por ese motivo. Y ahí me llevó a trabajar con ella, porque sabía que yo estaba en una mala situación”.

En esa lógica, debemos tener en cuenta que en sucesivas oportunidades la denunciante fue contundente al señalar que si bien ignoraba el verdadero nombre de “La Piti”, la conocía desde antes de aquel episodio (precisamente por ser vecinas del barrio) y que eso mismo fue lo que la llevó a acceder a su propuesta. Tal raciocinio resulta sensato si se contemplan: 1) sus necesidades económicas, 2) que la promesa laboral en cuestión resultaba atractiva y 3) que su interlocutora no evidenciaba motivos por los cuales no fuera de fiar.

Considérese además que, en contextos sociales humildes como en el reseñado, las propuestas informales resultan ser mecanismos usuales para dar con este tipo de oficios y, la confianza entre partes, el distintivo para aceptarlas.

Sin embargo, tal como se corroboró en estos autos -y se vislumbrará en breve- ni los servicios requeridos ni las condiciones de trabajo presumibles (o al menos esperables) fueron tales, dejando al descubierto que, en rigor, esta oferta laboral no fue más que una fachada para encubrir el verdadero propósito que se escondía detrás, esto es, captarla.

Para ello, resulta crucial señalar que la propuesta en cuestión no estuvo dirigida a una persona elegida al azar, sino que, por el contrario, “La Piti” se valió del conocimiento previo que se tenían con la denunciante y, en definitiva, de su confianza, para garantizarse de esa forma que su oferta fuera bien recibida y, consecuentemente, tuviera éxito.

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

Tan es así que, “La Piti” se ofreció a escoltarla al lugar de trabajo y ello no despertó sospecha alguna en la denunciante en razón de su esperable credibilidad. Las resultas del caso darán cuenta que esta actitud, lejos de ser loable, fue para asegurarse de que la víctima llegara a manos de [NOMBRE_14], quien se trataba ni más ni menos del supuesto “empleador” o, mejor dicho, de su captor.

En función de lo reseñado, deviene necesario reiterar que la denunciante no contaba con un teléfono celular, no sabía leer ni escribir lo que le impedía conocer, coordinar o negociar las condiciones de aquel aparente trabajo, por lo que estas falencias de herramientas básicas para el desarrollo de la vida cotidiana de A.E.M. propiciaron la consecución de aquél objetivo y fueron notoriamente aprovechadas en su desventaja.

Retomando con el relato del hecho, también se encuentra plenamente comprobado del testimonio de la víctima que, tras aceptar la propuesta que le hubiera efectuado de “La Piti”, ambas se dirigieron hasta la estación de tren de Constitución y desde allí tomaron un taxi que las llevó hasta la vivienda de la [DOMICILIO_3] de esta ciudad.

Al respecto, la víctima manifestó que “[´La Piti´] me dice, vamos a llamar a ´El Compa´, que ´El Compa´, tomamos un taxi y llegamos a la puerta es el muchacho que te va a dar trabajo de limpieza me dice”.

En este último lugar, fueron recibidas por [NOMBRE_1], quien, resulta de vital importancia destacar que fue quien abonó el transporte correspondiente al trayecto final, ya que deja entrever -al menos de forma indiciaria- su interés por el éxito de la conducta, circunstancia que junto a otras que se desarrollarán luego, confirman que fue quien en rigor de verdad estuvo detrás de la operación.

Antes de continuar, conviene resaltar que avala el traslado de la víctima las declaraciones en juicio de M.L.L. y del mismo [NOMBRE_14], en tanto ambos coincidieron en que la nombrada no llegó al inmueble por sí sola, sumado a que la primera señaló que fue a partir de “La Piti” que lo hizo. Repasemos:

[NOMBRE_118] al brindar sus últimas palabras en este debate, manifestó: “yo a esa chica no la conocía, la conocía ahí adentro. No la llevé yo Sr. Juez, yo di los nombres en la primera declaración de la persona que la llevó. Todavía se pasean en el barrio esa persona, no la han ido ni a buscar”.

Como se señaló anteriormente, quien dio mayores precisiones fue M.L.L., al decir en este debate lo siguiente: “Eh, yo cuando estaba ahí eh… cuando yo llegué al departamento me sorprendí porque la vi a ella ahí con Piti, que fue una chica que vive en Santa [NOMBRE_122]. Piti la llevó, me sorprendí que la haya visto a la chica”. (El destacado de los párrafos que anteceden nos pertenece).

De esta manera, con la llegada de A.E.M. a destino y ya en manos de su “empleador”, se configuró su traslado, el que vale reiterar que se trató de un eslabón más de una misma conducta que giró en torno a un fin común: su explotación sexual.

Ahora bien, fue una vez en el lugar cuando la víctima tomó conocimiento de que la promesa laboral que se le había realizado no era tal y el mismo [NOMBRE_14] fue quien se lo confirmó al indicarle que se trataba de “un prostíbulo” al que concurrían hombres durante las veinticuatro (24) horas y que debía tener relaciones sexuales con éstos.

Anoticiada de ello, la víctima expresó su voluntad de retirarse del lugar, sin embargo [NOMBRE_14] le negó la salida, trabó la puerta con llave y se retiró.

Esta circunstancia, a la que volveremos más adelante a los fines de desarrollar sobre la explotación sexual a la que fue sometida la víctima, no hace más que reafirmar el aspecto engañoso de la propuesta que se le hubiera efectuado a A.E.M. con el objeto de captarla y que fue deliberadamente realizada con el propósito antedicho.

Hasta aquí, no tenemos dudas que de esta manera [NOMBRE_14], bajo el pretexto de un trabajo aparentemente atractivo y adjudicarse la figura de ser su empleador, logró captar la voluntad y disposición de la víctima, valiéndose de una persona de su confianza para que la llevará hasta el lugar donde sería finalmente explotada sexualmente.

Acogimiento.

En lo que hace a este tópico, se comprobó en autos que, del 9 de octubre de 2022 al 13 de ese mes y año, [NOMBRE_14] albergó a la víctima en el domicilio de la [DOMICILIO_3] de esta ciudad con el único fin de explotarla sexualmente y, para ello, reiteramos, contó con la participación de [NOMBRE_15].

Sobre el alojamiento de A.E.M. y su espacio temporal no existen dudas. Lo sostenido se funda principalmente en el minucioso discurso de la víctima, del cual se extrae que desde los inicios de estos obrados la nombrada brindó la dirección exacta del domicilio en el que fue hospedada y, al mismo tiempo, especificó las fechas de su arribo y salida, siendo que esta última resultó ser unos pocos días después que la primera (puntualmente 5 días) y coincidió con la fecha de su escape y posterior denuncia ante la comisaría.

Robustece su relato, el hecho de que, además, la denunciante realizó una descripción extremadamente detallista de este inmueble en el marco de su denuncia policial (y luego en sede judicial). Sin ir más lejos, señaló que se trataba de un monoambiente con un baño y una puerta corrediza color blanca. Asimismo, indicó que tenía una mesada color blanca y que aquélla contaba con una cocina eléctrica color negra y dos hornallas. Al lado de ésta, manifestó que había un mueble tipo armario color blanco en donde se guardaban preservativos y folletos,

mientras que el espacio donde era obligada a tener relaciones sexuales estaba demarcado por este mismo armario que no hacía más que separarlo del resto del monoambiente. Agregó que el lugar contaba con tres colchones en los que durmió en el piso y una cámara de seguridad ubicada al ingresar.

Por si fuera poco, el allanamiento que se llevó a cabo horas más tarde confirmó sus dichos. Primero, en cuanto a las características de esta propiedad y, al mismo tiempo, sobre muchos de los objetos a los que había hecho referencia. Precisamente, se halló la cámara fílmica en el mismo lugar donde indicó que se encontraba instalada, como así también las prendas de vestir a las que A.E.M. aludió haber dejado allí al momento de huir. Nos referimos al pantalón negro con flores de diferentes colores (rosa, fucsia y amarilla) y la remera negra con estampado de dos rosas rojas en el lateral superior que fueron encontradas en su interior.

En ese sentido, no es ocioso recordar que esta medida estuvo a cargo del Oficial [NOMBRE_124] [NOMBRE_125] [NOMBRE_126] de la Comisaría Vecinal 5 A, quien en ese debate corroboró su obrar y la validez del procedimiento.

A ello se suma que también fueron oídos otros funcionaron que participaron y se expidieron en idéntico sentido sobre el operativo: personal de la comisaria (Oficial [NOMBRE_127], Oficial [NOMBRE_38] y Oficial Primero [NOMBRE_37]), [NOMBRE_48] [NOMBRE_128] [NOMBRE_56] de la Policia de la Ciudad ([NOMBRE_129] y Oficial [NOMBRE_130]); como así también personal [NOMBRE_54] Nacional de [NOMBRE_55] y Acompañamiento a las [NOMBRE_131] por el del [NOMBRE_132] (Lic. en [NOMBRE_133] y [NOMBRE_39]). Además, depuso [NOMBRE_134], quien fue uno de los testigos del procedimiento.

En lo que aquí interesa, las dimensiones, distribución y descripción de la propiedad, como el detalle de los elementos secuestrados durante este registro surgen del acta que se hubiera labrado en consecuencia, de las fotos extraídas y del croquis que fue confeccionado en esa ocasión (obrante, en ese orden, a fs. 32/35, 40/47 y 48 del sumario policial nro. 545488/2022). Todo lo cual, reiteramos, coincide con la exposición de la víctima.

Al abundante cúmulo de pruebas reseñado, se complementan las evocaciones que hubiera efectuado en este juicio M.L.L., quien no debemos olvidar que se trató de la única persona que se encontraba en este domicilio al momento de su allanamiento, tal como consta en el acta antedicha y en el informe elaborado ese mismo día por el equipo profesional [NOMBRE_54] Nacional de [NOMBRE_55] y Acompañamiento que intervino a los fines de entrevistarla.

En efecto, su testimonio no hace más que reafirmar la versión de la víctima en lo que atañe a este aspecto, en tanto refirió haber compartido su estancia con la nombrada recientemente, aunque discrepó con la cantidad de días en los que permaneció allí (precisamente, circunscribió su alojamiento a tan solo un día).

Por último, hemos de resaltar que este tema tampoco fue controvertido por ninguna de las asistencias letradas a la hora de formular sus respectivos alegatos, siendo que en ambos casos basaron sus defensas bajo la premisa de que A.E.M. fue albergada en el domicilio de la [DOMICILIO_3] de esta ciudad y, no solo eso, a su vez reconocieron que los imputados se hallaron -en menor o mayor medida- involucrados en la actividad que allí se practicaba (consideraciones que de seguido abordaremos).

Lo sostenido resulta suficiente para dar por acreditado el alojamiento de la víctima en el domicilio en cuestión y los días reseñados.

Explotación sexual mediante el uso de amenazas, violencia, engaño, abuso de la vulnerabilidad de la víctima.

Ahora bien, como mencionamos a lo largo de esta exposición, la plataforma fáctica que hemos probado estuvo compuesta por una unidad de acciones (captar, trasladar y acoger) cuyo único propósito fue explotar sexualmente a la víctima.

Es precisamente acerca de esta finalidad sobre la que aún no hemos profundizado, ya que su consumación demandó que lo hiciéramos recién a esta altura: primero para seguir un orden cronológico secuencial y, segundo, porque no hace más que corroborar este aspecto común en el que versó la maniobra.

En ese contexto debemos empezar por señalar que se halla vastamente acreditado que la propiedad de la [DOMICILIO_3] de esta ciudad se trataba de un prostíbulo. En efecto, así lo ha sostenido la víctima en la totalidad de sus declaraciones, no solo al momento de definirlo como tal, sino también al aludir a ciertos elementos determinantes que hacen a la esencia de su funcionamiento y que van más allá del hecho de que allí hubiera sido obligada a prestar servicios sexuales.

Nos referimos a sus manifestaciones acerca de la existencia en demasía tanto de preservativos expedidos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como de folletos que promovían esta actividad; del valor (exacto) de los servicios sexuales ofrecidos: tres mil pesos ($3.000) la media hora; cuatro mil pesos ($4.000) la hora completa, precio que regía hasta las 20.00 horas, siendo que, luego de ese horario, los precios ascendían a cuatro mil pesos ($4.000) la media hora y cinco mil pesos ($5.000) la hora completa; y del registro del libro de pases que se llevaba en el marco de un cuaderno del tipo “escolar” con motivo de las prestaciones sexuales que se hubieran brindado.

Con relación a los panfletos publicitarios antedichos debemos tener en cuenta además que A.E.M., en oportunidad de formular su denuncia ante la comisaría, hizo entrega al personal policial de un ejemplar, alegando que se trataba de uno igual a los que se repartían en los alrededores del inmueble de la [DOMICILIO_5] de esta ciudad (su constancia obra a fs. 7 del sumario policial nro. 545117/2022).

Destáquese en este punto que estos primeros aportes que dio la víctima fueron rápidamente convalidados a partir de las medidas que ordenó el juzgado instructor al tomar conocimiento sobre los aberrantes hechos denunciados, dejando al descubierto lo evidente de las circunstancias narradas y, al mismo tiempo, consolidando su versión.

En ese sentido, basta con recordar que las incipientes tareas de inteligencia, las que se practicaron ese mismo 13 de octubre de 2022, demoraron tan solo un par de horas en acreditar que en las inmediaciones de la vivienda denunciada se vislumbraron volantes exactamente iguales al que había facilitado la víctima; que éstos estaba relacionados con los servicios que se ofrecían en la propiedad investigada; y que éstos ciertamente eran de índole sexual. ([NOMBRE_135] en ese sentido fs. 3/4 del sumario policial nro. 545488/2022).

Dicha medida estuvo a cargo del ya nombrado Oficial [NOMBRE_136], quien declaró en esa ocasión que, en las cercanías del domicilio investigado, observó varios folletos con la figura del dibujo animado conocido como “[NOMBRE_137]” que rezaban “Solita en mi dto.” junto al teléfono de contacto: [TELEFONO_1]. Asimismo, tras comunicarse a dicho abonado, comprobó que lo promocionado se trataba ni más ni menos que de los servicios sexuales que se prestaban en la [DOMICILIO_5] de esta ciudad, tal como lo había sostenido la víctima en su primera exposición, al punto que coincidieron hasta los aranceles a los que había hecho referencia. (Resáltese que, aunque con menores precisiones, [NOMBRE_126] logró en juicio hacer un recuento sobre esta intervención).

Fue así que la información recopilada en tan poco tiempo y que respaldaba el relato de la víctima sobre hechos de suma gravedad que la habían afectado, justificó el inmediato allanamiento del inmueble (al que ya nos hemos referido en el apartado anterior).

Los elementos que se hallaron como consecuencia no hicieron más que reafirmar las manifestaciones de A.E.M., siendo que se secuestraron, entre otros: un cuaderno con anotaciones referentes a horarios, fracciones de tiempo, apodos y precios (con cifras similares a las que señaló A.E.M. y en el que incluso figuraba su nombre); ciento diecinueve (119) preservativos (expedidos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), alrededor de mil (1000) folletos similares a los que

la víctima acompañó en su denuncia, dieciocho mil ciento cincuenta pesos ($18.150) y dos teléfonos celulares.
Sobre estos dispositivos móviles, destáquese que a partir de la extracción forense de datos que se practicó a su respecto, se obtuvo que uno de ellos, precisamente aquel marca [NOMBRE_138], modelo “SM -G532M, Galaxy J2 Prime se hallaba asociado a la línea promovida en los volantes que fueron encontrados en la vía pública (11-4033 -7915). Además, de él se exportaron conversaciones que hacían referencia a su funcionamiento como prostíbulo junto a varias imágenes con contenido sexual, en las que incluso, en al menos un caso, se observa a la víctima posar (IMG-20221009, cuya fecha coincide con la de su ingreso al prostíbulo). [NOMBRE_135] en ese sentido, informe técnico confeccionado el 20 de octubre de 2022 por la [NOMBRE_50] de la Superintendencia Lucha Contra el Cibercrimen de la Policía de la Ciudad junto al soporte óptico acompañado.
Resta señalar que lo antedicho tampoco fue controvertido por las defensas. Incluso [NOMBRE_14] como la testigo M.L.L. coincidieron con la víctima en cuanto que el lugar efectivamente se trataba de un prostíbulo.
Tan es así que la asistencia letrada de [NOMBRE_15] admitió que su asistido cumplía funciones para este lugar como “volantero”; mientras que [NOMBRE_14] reconoció -aunque no tan explícitamente- estar a cargo del prostíbulo, pues al momento de sus últimas palabras depuso que para aquél entonces percibía las actividades que cumplía allí como un “trabajo”, que fue quien lo acondicionó y que estuvo a cargo de los volanteros.
Puntualmente, este último dijo: “Nunca tendría que haberme metido en el ambiente de la prostitución. Y nada, yo lo tomaba como un trabajo (...) Me arrepiento profundamente de haberme metido en ese ambiente. No era lo indicado y hoy en día me doy cuenta de eso y pido perdón (...) Fue un error de (...) de haber equipado el departamento, haberme hecho cargo de los volantes en la calle… de los volanteros…”.
Es en este punto en el que habremos de detenernos, pues, más allá de estas confesiones, no hay dudas de que tanto [NOMBRE_14] como [NOMBRE_15] se hallaban involucrados -como dijimos, en mayor o menor medida- en el funcionamiento de este prostíbulo y, sin ir más lejos, el extenso cuadro probatorio que se recopiló en autos corrobora que el primero estuvo a cargo de la administración y gestión del lugar; mientras que el segundo se desempeñó allí como volantero.
Lo sostenido halla justificación, en primer lugar, en los dichos de la víctima, quien, habremos de reiterar una vez más que desde el primer momento nombró a los causante a través de sus apodos y les asignó un rol dentro del lugar.

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

En este sentido, respecto a [NOMBRE_14] refirió que se apodaba como “El Compa”, que desconocía su nombre verdadero pero sabía que su anterior pareja vivía junto a sus hijos en Los Troncos y Jilguero 884, Barrio de Santa [NOMBRE_139], Provincia de Buenos Aires, alegando que [NOMBRE_14] debió mudarse del lugar, en tanto era buscado por la Policía. También describió que tenía aproximadamente treinta (30) años, que era pelado y de aparente nacionalidad boliviana.

En cuanto a sus funciones dentro del prostíbulo, manifestó que si bien se hacía pasar por volantero, éste estaba a cargo del prostíbulo. En esa línea, explicó que era quién controlaba la cámara de seguridad a los efectos de vigilar a su personal, quien se quedaba con el dinero recaudado y, quien, en el marco de esas atribuciones de jerarquía, la recibió en el lugar, le pagó el taxi y le dijo que debía prestar servicios sexuales a los clientes que se acercaran, indicándole que consecuentemente no podía salir del lugar.

Con fines ilustrativos, traeremos a colación tan solo alguno de los fragmentos más importantes de su testimonio bajo formato de Sala Gesell en los que así lo sostuvo: “´El Compa´ venía, retiraba la plata y se iba”; “[[NOMBRE_14]] se quiere hacer pasar por boletero para pegar papelitos, para no llamar la atención, para que nadie se dé cuenta que es un ocho cuarenta. El pega papelitos en la calle con el número de teléfono del prostíbulo que fue secuestrado”; “´El Compa´, para atraer clientes, les sacaba fotos a las chicas y les mandaba a los clientes fotos de las chicas desnudas. Eso yo sé, porque vi el celular que tenía el prostíbulo. Hay muchas fotos de chicas que sí querían trabajar de eso y tenían fotos de ellas en el celular del prostíbulo que eran de ahí”.

Estos aportes fueron posteriormente confirmados con el correr de la investigación. Para empezar, según los datos proporcionados por el Registro Nacional de las Personas (incorporados con fecha 27 de octubre de 2022), [NOMBRE_14] registraba un último domicilio en la localidad de [NOMBRE_123] y su fecha de nacimiento es el 16 de enero de 1991, lo que quiere decir que, para ese entonces, tenía 31 años de edad.

Por otro lado, el teléfono celular asociado a la línea promocionada en los panfletos publicitarios ([TELEFONO_1]) que se hubiera secuestrado con motivo del allanamiento llevado sobre el prostíbulo de la [DOMICILIO_5] de esta ciudad, no hace más que confirmar las manifestaciones efectuadas por la víctima en lo que hace a su rol. (Destáquese que la titularidad de [NOMBRE_14] en lo que respecta a este dispositivo móvil no fue controvertida, más allá que de ello se desarrollará en el apartado siguiente). Repasemos algunas de las más esclarecedoras:

(1) Secuencia de mensajes enviados al abonado 11-2299 -5974 (contacto agendado como “Negra”), el día 21 de agosto de 2022, a las

02.37.11 horas (UTC-3): “Tengo las llaves. 240 mil. Me.salio. Ya lo alquile. Te quiero a vos. Manejámelo. Te doy. [NOMBRE_140]. A decidir”.

(2) En idéntico sentido, destacamos una conversación entreel abonado registrado como “Negra”, en la cual ésta a las 17:55:17 horas del 27 de agosto de 2022 le dijo: “Necesito hablar con vos ya tengo dos chicas”, mientras que [NOMBRE_14] le contestó a las 18:02:29 horas del dia siguiente: “Morochaa. Si estoy equipamdo El dpto. Dr arrancar vamos hacerlo. Seguro. Esta Semana.Tuve q arreglar. Cosas ”.

(3) Luego el 9 de septiembre de 2022, también tuvo unaconversación mediante whatsapp con un contacto agendado como “[NOMBRE_141]” de la que se extrae que el nombrado se hallaba coordinando el boceto de los panfletos publicitarios del prostíbulo, siendo que éstos resultan ser casi idénticos al resultado final y fueran hallados en los alrededores del prostíbulo en el marco de las tareas de inteligencia.

Puntualmente “[NOMBRE_141]” a las 19:03 horas le manifestó: “Dale amigazo. Mañana te mando muestra”, a lo que [NOMBRE_14] le respondió ese mismo día a las 19:12 horas: “Genioooooo de diez. Ñeri. Mandame el voceto ala mañana. Xfa. Asy me.sacas.al .menos una resma. O una caja entera para la tarde ya empezar a largar volantes”.

(4) Así las cosas, el día 15 de septiembre de 2022, mantuvouna conversación vía audio con un contacto no agendado y que corresponde a una voz masculina, en el que [NOMBRE_14] refería: “No compita, paso por esta vez ñeri, en serio gracias igual compis, pero viste que hoy estoy inaugurando el otro derpa, compa, tengo una banda de gastos boludo”.

(5) Ese mismo día también mantuvo otra conversación víaaudio con una voz masculina, en el que éste le consultó: “¿Ya tenes activado ahí en Billinghurst o algo así, para mandar ahí a alguna gentita y que pasen? Porque a veces siempre preguntan algunos conocidos ¿no?” (PTT-20220915-WA0060).”¿Esa es la que está en Billinghurst creo? ¿Es ella?¿Ella se queda en Billinghurst?, así para decirle a más o menos cuánto es el cariño.. la propina que tiene que dar a las amistades, así la publicito”.

(6) Por último, en idéntica fecha, también registró audioscon un contacto no identificado, en el que [NOMBRE_14] le indicó: “No compa, la mejor, boludo escuchame en Billinghurst y Perón estoy abriendo. Ñeri, hoy inaugura. Voy a necesitarte para que labures a la noche, boludo, decime tus horarios, escribime tus horarios y nada, ñieri, de una compa, vamos a arrancar de vueltas, boludo” (PTT -20220915-WA0077).

Además, en el marco de esa misma conversación, [NOMBRE_14] hizo alusión a los trabajos de un volantero que ya estaba trabajando para él,

de nombre "[NOMBRE_22]": "Sí, [NOMBRE_22] me…[NOMBRE_22], compa, me va a empezar a laburar hoy a la noche. Ya arrancó hace una hora a pegar ñieri. así que nada, compa, avisame tus horarios, boludo así yo también te contrató a vos… Y me hablaron de un tal Darío" (PTT -20220915-WA0079).

El destacado de las transcripciones de estas conversaciones resultan contundentes para acreditar que [NOMBRE_14] fue quien alquiló el departamento y lo acondicionó a los efectos de poner en funcionamiento el prostíbulo; quien se ocupó de confeccionar y mandar a imprimir los folletos promocionales; de "inaugurarlo"; de promover dicho prostíbulo a sus compañeros; de buscar volanteros para publicitar el lugar y tener la facultad de "contratar" personal a su cargo, siendo que, justamente, menciona a "[NOMBRE_22]" como uno de sus volantero, quien como se verá no es más ni menos que [NOMBRE_15].

En definitiva, lo expuesto no hace más que confirmar los dichos de la víctima en cuanto que el nombrado estuvo ciertamente a cargo del prostíbulo de la [DOMICILIO_3] de esta ciudad.

Ahora bien, con relación a [NOMBRE_15], la víctima solo indicó que lo conocía como "[NOMBRE_22]", lo cual, coincide con su nombre de pila y, en lo que atañe a su función dentro del inmueble, refirió que se trataba de uno de los volanteros. Sobre su función describió que se ocupaba de pegar carteles en la vía pública.

Adicionalmente, esbozó que al nombrado lo había visto cuando "iban a buscar los papelitos para pegarlos en los postes. Estos días los ví (...) [[NOMBRE_22]] se quedaba 20 minutos porque ponía a cargar el celular, agarraba la caja que estaba atrás del mueble blanco con varios lugarcitos que separaba la pieza de la cocina (...) Y [NOMBRE_22] vino un día, buscó volantes, los puso en una bolsa y se fue a pagar por todos los postes de acá de Once. Era una caja verde con blanco y amarillo".

En este caso, una vez más los elementos secuestrados en el prostíbulo respaldan la versión de la víctima. El primero de éstos -y más categórico a la vez-, resulta ser el acta de secuestro e inventario nro. 00015805 de la Dirección General de Fiscalización y Control que hubiera labrado el [NOMBRE_142] el 6 de octubre de 2022 a las 17:40 horas en la Av. Pueyrredón al Sr. [NOMBRE_143] (DNI nro. [DNI_3]), por la contravención de pegatinas de oferta sexual en la vía pública.

Nótese que la fecha del documento da cuenta que esta contravención tuvo lugar tan solo un par de días antes de que ingresara la víctima al prostíbulo; involucra a [NOMBRE_15], con su nombre completo y número de documento y refiere a la actividad que aquélla le adjudicó dentro del prostíbulo.

Por otro lado, avala su función dentro de este lugar, aunque en un grado sumamente inferior al de [NOMBRE_14], el hecho de que su nombre

surge consignado en el libro de pases que fuera secuestrado en el marco del allanamiento del prostíbulo. Ello a su vez da crédito que en definitiva, [NOMBRE_15] era un empleado más de [NOMBRE_14].
Lo sostenido se confirma a través de una conversación que el nombrado mantuvo vía audio y cuyo contenido fue extraído del teléfono celular al que recientemente se hubiera hecho referencia.
[NOMBRE_118], el 13 de octubre de 2022, una voz femenina desde este teléfono le dijo: "[NOMBRE_144], que estoy por entrar a uno, no sé, el Compa no me confirmó todavía, no te puedo dar dos mil pesos" (PTT-20221013-WA0056); a lo que [NOMBRE_15] lo respondió: "Bueno bueno, entonces yo calculo que en 1 hora te comunicas o me comunico yo con El Compa así ya me bajas, aunque sea a la esquina, sino queres que me acerque, acordate, terminé, yo estoy acá una hora al pedo, tengo que cobrar, ya me hubiese ido a mi casa, pero necesito la guita asi que me voy a dar una vuelta por ahí y me vuelto en una hora. Avisale al Compa asi me bajas la guita y me voy" (PTT-20221013-WA0058). Momentos después, la voz femenina envía los siguientes audios: "Acercate acá a la puerta Rodri" (PTT -20221013-WA0062), "Tocame timbre cuando estés abajo Rodri" (PTT-1013-WA0063).
Por último, si bien resulta ser de menor valor probatorio, no debe olvidarse que en allanamiento del domicilio de la casa de [NOMBRE_15], sito en la [DOMICILIO_2], [NOMBRE_145], [NOMBRE_12], Provincia de Buenos Aires, se secuestraron, en lo que aquí interesa, una mochila color azul y negra, que dentro tenía un volante de promoción de servicios sexuales y pegamento para adhesivos en la vía pública; mientras que en otra habitación, se hallaron dos bolsas una de papel color rojo y otra de nylon color blanca, que contenían volantes de promoción sexuales. Recordemos que en el marco de este procedimiento, [NOMBRE_15] resultó detenido.
Los extremos reseñados recientemente sobre [NOMBRE_15] y su función fueron además avalados por M.L.L., quien en este debate refirió que lo conocía, que se trataba del repartidor de los volantes del prostíbulo de la [DOMICILIO_5] de esta ciudad y que por sus servicios percibía dos mil ($2.000) pesos por día.
Si aún quedará un margen de duda sobre la intervención de los encartados, ello rápidamente queda despejado a partir de la rueda de reconocimiento que se llevó a cabo el día 18 de noviembre de 2022, oportunidad en la que la víctima reconoció de inmediato a los dos. Además, al hacerlo, la nombrada se mostró visible y genuinamente conmovida al momento de ver la imagen de [NOMBRE_14] y ello habremos de valorarlo, ya que no solo hace a la verosimilitud de su relato, sino que también ahonda en el rol preponderante que tuvo [NOMBRE_14] sobre [NOMBRE_15] y, en definitiva, en este hecho.

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

De esta manera, consideramos que el vasto cúmulo probatorio descripto acredita que en el inmueble de la [DOMICILIO_3] de esta ciudad funcionó un prostíbulo, el que operó al menos durante los días en lo que la víctima se alojó allí (esto es, del 9 de octubre de 2022 al 13 de octubre de 2022) y, adicionalmente, que éste estaba a cargo de [NOMBRE_14] mientras que [NOMBRE_15] se desempeñó allí como volantero.

En ese marco, tampoco tenemos dudas de que [NOMBRE_1], haciendo uso del rol de jerarquía que tenía en aquel prostíbulo, se valió de la disposición de A.E.M. para obligarla a prestar relaciones sexuales durante su estadía en el lugar, circunstancia por la que este último se benefició económicamente, sin otorgarle ningún tipo de contraprestación. Además, a esos fines empleó amenazas, violencia, engaños, abusó de su vulnerabilidad y contó con la colaboración de [NOMBRE_15] para su consecución.

Aquí conviene recordar que [NOMBRE_1] y su defensa intentaron desvirtuar la finalidad de explotación sexual que se le adjudicó al nombrado, bajo el desacertado argumento de que la víctima, en rigor, prestó servicios sexuales de forma consentida, al igual que otras de sus compañeras, como fue el caso de M.L.L. (quien así lo reconoció en este debate).

En ese sentido, estimamos que el planteo defensista desatiende que esta circunstancia resulta ser irrelevante desde el punto de vista normativo. Es que, precisamente, el delito de trata de personas así lo establece explícitamente, ya que prevé que, en casos como el presente, la voluntad de la víctima se halla coartada por su tratante, quien persigue obtener su completa disposición para, de esa forma, alcanzar sus fines. Lo que acá concretamente se traduce en: su explotación sexual.

A la luz de lo reseñado, basta con repasar los distintos tópicos que ya fueron analizados para evidenciar que la voluntad de la víctima fue viciada desde el momento en el que se le formuló aquella promesa laboral engañosa en la que se le propuso realizar tareas de limpieza, pues a partir de entonces fue posible captarla, trasladarla y, finalmente, acogerla en el prostíbulo que funcionaba en la [DOMICILIO_3] de esta ciudad, lo cual ella desconocía y que, al mismo tiempo, da cuenta del dolo especial exigido para este tipo penal.

En suma, debe considerarse que la víctima reiteró en distintas oportunidades que si bien las relaciones sexuales que mantuvo fueron “consentidas”, ello se debió a las distintas medidas que tomó [NOMBRE_14] para garantizarse de su sometimiento, entre las que al menos en una de ellas se halló involucrado [NOMBRE_9].

Veamos.

En primer lugar, indicó que desde su llegada al prostíbulo no se le permitió salir del lugar y, tal como hicimos alusión en los inicios del presente, ni bien ello sucedió, [NOMBRE_14] cerró la puerta con llave,

a la que sólo tenía acceso “[NOMBRE_25]”. Además refirió que no se le permitió salir a la vía pública a excepción de estar acompañada por el prenombrado.
Con el fin de ilustrar tal circunstancia, la víctima en sede policial trajo a cuento una situación que tuvo lugar el día martes 11 de octubre de 2022, concretamente en la intersección de la Av. [NOMBRE_146] y Billinghurst, esquina donde manifestó que se emplazaba un lavadero de autos.
Al respecto, explicó que en dicha oportunidad, mientras que “La Piti” y [NOMBRE_14] discutían más alejados, ella intentó escapar, siendo “[NOMBRE_25]” quien la frenó bajo el pretexto de que ello le traería problemas con [NOMBRE_14]: “Quedate acá porque sino El Compa se va a enojar y la vamos a ligar las dos”.
Acotó que, a continuación, [NOMBRE_9] -alias “[NOMBRE_22]”- y “El Chino”, quienes se hallaban volanteando, se pararon a sus costados a modo de impedirle que se retirara de allí, lo que hizo que finalmente desistiera de su idea de huir.
Dan sustento a sus dichos las imágenes captadas por los domos del Gobierno de la Ciudad que se hallan instalados en los alrededores de estas coordenadas. Recordemos que, conforme obra a fs. 105 del sumario policial nro. 556134/2022, el Oficial [NOMBRE_147] 5 de la Policía de la Ciudad fue designado para analizar el material fílmico correspondiente a ese 11 de octubre de 2022, entre las 19:00 y 21:30 horas.
De su declaración, surge que si bien no fue posible interpretar la situación que rodeaba a este episodio, lo cierto es que de su contenido se advirtió una situación entre dos mujeres y dos hombres que se encontraban en las proximidades de un lavadero, siendo que finalmente, una de las mujeres se retiró sola mientras que la otra quedó acompañada de los dos hombres, tal como lo señaló la víctima.
Pues bien, en un segundo orden, la víctima en sucesivas oportunidades hizo mención al consumo reiterado de sustancias estupefacientes dentro del prostíbulo y que, en más de una situación, se le exige que consumiera. [NOMBRE_118], manifestó: “Cuando ´El Compa´ le da a ´La Piti´, le da cocaína en un tubito y ´La Piti´empieza a consumir y ´El Compa´ también consume”; “[´El Compa´] iba, buscaba la plata y se iba, y de paso consumía. Ponía una sube cocaína e inhalaba y después ´El Compa´ se iba. O traía cerveza o traía flores, fumaba y consumía cocaína y después se iba”.
Avalan sus dichos, el hecho que durante el allanamiento llevado en el prostíbulo, se hallaron un mortero de madera y tres tubos vacíos con restos de polvo blanco.
En lo que atañe a este último aspecto, conviene a traer a colación que, de acuerdo al equipo profesional que entrevistó a A.E.M., esto mismo

es otro mecanismo para asegurarse del sometimiento de la víctima "...frecuentemente utilizado por los explotadores o tratantes como mecanismo de dominación y control, aumentado la dependencia y vulnerabilidad de las víctimas".

A lo expuesto se complementa que [NOMBRE_14] se valió del uso de violencia y amenazas para asegurarse que la víctima no fuera a escaparse como así también que cumpliera con los servicios ofrecidos en el lugar.

En este sentido, la víctima trajo a cuento dos episodios más con el fin de dar cuenta sobre tales circunstancias. Por un lado en lo que hace a la violencia, refirió que consintió las relaciones que mantuvo por miedo a sufrir alguna represalia por parte de [NOMBRE_14].

En efecto, en sede policial indicó: "[El Compa] quien me dice que el lugar se trata de un prostíbulo, siendo que al tomar conocimiento de esto le manifesté mi deseo de retirarme del lugar, momento este en que EL COMPA se niega a habilitarme la salida del departamento, cerrando la puerta con llave para luego retirarse del lugar, dejándome en el lugar sola con la PITI. Más tarde comenzar a ingresar masculinos (clientes) al departamento, y dada la situación en la que me encontraba, temerosa por sufrir algún tipo de lesión en mi cuerpo por parte de EL COMPA, accedía a tener relaciones sexuales por dinero, con estos individuos que ingresaban al lugar, situación esta que se repitió el día Lunes 10 del corriente mes y año habiendo ingresado al lugar para tener relaciones conmigo tres (3) personas más". (El destacado nos pertenece).

Por el otro, también refirió que fue amenazada para que entregara su documentación, bajo la advertencia de hacerle algo a una de las hijas de su pareja, A.H. quien se hallaba embarazada.

Con relación a su documentación refirió: "...Además indicó que tenía conocimiento de que una hermana de ´[NOMBRE_25]´ apodada ´Mili´ había ido, por orden de ´[NOMBRE_25]´ a la vivienda de ´A.H.´ a solicitar su documentación personal. La joven señaló haber hablado con dicho sujeto desde el teléfono celular de ´[NOMBRE_25]´ autorizándolo para que entregara su documentación y expresó: ´[NOMBRE_25] me amenazó con que iba a hacerle daño a la hija embarazada de A.H. sino lo llamaba".

Debemos tener en cuenta al analizar este aspecto que, según lo detallaron las licenciadas intervinientes, [NOMBRE_31] y [NOMBRE_58], ello también se relaciona a estrategias usualmente empleadas por los tratantes para retener a las personas mediante la incautación de su documentación personal.

Así las cosas, la víctima también refirió que [NOMBRE_14] las controlaba a través de una cámara de vigilancia que se hallaba al ingreso del departamento y si bien [NOMBRE_14] intentó deslindar su vínculo con este dispositivo, lo cierto es que, a partir de las tareas de

inteligencia que se llevaron a cabo posteriormente al allanamiento del domicilio de la [DOMICILIO_3] de esta ciudad se estableció que aquella fue adquirida por el propio [NOMBRE_14] en el local de la [DOMICILIO_6] de esta ciudad conocido bajo el nombre fantasía "[ORGANIZACION_3]" (ver fs. 84/85 del sumario policial nro. 556134/2022).

A lo dicho se adiciona que resulta evidente que [NOMBRE_1] se valió de la situación de vulnerabilidad de la víctima, su retraso madurativo, sus falencias educativas (como ser, no saber leer ni escribir, no contar con un teléfono celular para conectarse y pedir ayuda), de que no tener una residencia fija ni una auténtica red contención a la que pudiera recurrir.

En efecto, las circunstancias reseñadas no hicieron más que facilitar su accionar, en tanto este escenario le permitió reducir la posibilidad de autodeterminación de A.E.M. y lograr así su sometimiento. Una vez que aquella se halló atrapada, sin posibilidades ciertas de escapar, controlada y vigilada entendió que no tenía posibilidades de ofrecer resistencia ni desobedecer. Por lo tanto, su voluntad se doblegó a los designios de [NOMBRE_14] y mantuvo relaciones sexuales con los clientes que así lo solicitaron, sin recibir a cambio de ello dinero alguno.

Es, precisamente, en este tramo en que toma relevancia el aporte de [NOMBRE_15] al accionar ilícito de [NOMBRE_14], pues colaboró para que A.E.M. no pudiera escaparse mientras se hallaba junto a la víctima en la Av. [NOMBRE_146], casi esquina Billinghurst de esta ciudad, mientras repartía volantes en la vía pública promocionando la actividad sexual que se ofrecía en el prostíbulo de la [DOMICILIO_3] de esta ciudad. Para ello la escoltó al caminar y no le dio espacio para que pudiera huir, asegurándose de esa manera que volvería al departamento para ser explotada sexualmente, lo que da cuenta sobre el dolo especial que requiere esta maniobra.

En resumidas cuentas, durante su encierro, A.E.M.: 1) fue obligada a estar a disposición constante de los clientes que arribaban al lugar y mantener relaciones sexuales con éstos; 2) No recibió dinero alguno como contraprestación, siendo que lo recaudado era posteriormente entregado a [NOMBRE_14]; 3) solo se le brindó agua, no así alimentos; y 4) durmió en el mismo lugar donde fue forzada a prestar estos servicios, precisamente en una pila de colchones ubicados sobre el piso.

A la luz de lo desarrollado, no hay dudas de que la víctima fue sometida por [NOMBRE_14], quien con la ayuda de [NOMBRE_15], la explotó sexualmente, lo cual se consumó en al menos una oportunidad y, para lo cual, se valió del uso de engaños, violencia, amenazas y el aprovechamiento de su voluntad.

Lo sostenido también fue avalado por las psicólogas [NOMBRE_54] Nacional de [NOMBRE_55] y [NOMBRE_31] al sostener: ""En el

departamento mencionado ´A.E.M.´ habría sido explotada, encontrándose a disposición de los clientes/prostituyentes que llegaban al lugar, siendo claro en este punto la obtención de un rédito económico por parte de ´El Compa´ mediante la mercantilización del cuerpo de la joven, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad y forzándola a permanecer en el domicilio mediante los mecanismos de dominación, coerción y profundización de su vulnerabilidad antes mencionados".

Tales extremos también fueron reafirmados en este debate por las profesionales, quienes en todo momento se remitieron al contenido de su informe a los fines de ampliar su exposición.

Resta aclarar que hemos circunscripto la consumación de la explotación sexual a la que se sometió a A.E.M. a al menos una ocasión, siendo que, en lo que concierne únicamente a este aspecto, no surge de forma clara de su relato la cantidad de veces en los que efectivamente se habrían concretado esos encuentros sexuales a los que fue forzada.

A pesar de aquella duda, lo cierto es que ello no afecta en lo sustancial de su versión ni a la credibilidad de su oratoria y de una interpretación restringida de su versión, resulta innegable de que dichos encuentros habrían sucedido en al menos una ocasión, lo cual coincide y halla sustento en las anotaciones realizadas en el libro de pases que fue secuestrado dentro del prostíbulo, en tanto surge el nombre de la denunciante, el horario y el tiempo que habrían pagado por sus servicios.

En resumen, los extremos reseñados y vastamente probados dan cuenta que A.E.M. fue captada, trasladada al prostíbulo que funcionaba en la [DOMICILIO_3] de esta ciudad, donde fue acogida por [NOMBRE_1], quien valiéndose de su relación de jerarquía, la sometió y obligó a prestar servicios sexuales a los clientes que se acercaran al lugar, lo cual se consumó en al menos una oportunidad.

Además, para ello, se valió del empleado de engaños, amenazas, violencia, abusó de su situación de vulnerabilidad y contó con la colaboración de [NOMBRE_9], quien, con conocimiento de la actividad ilícita, se aseguró de que la nombrada no se escapara del lugar, en una oportunidad y promocionó los servicios prestados bajo el reparto de volantes en la vía pública.

La plataforma fáctica descripta tuvo lugar del 9 de octubre de 2022 al 13 de octubre de ese mismo año, fecha en la que la víctima logró escapar.

Sobre la individualización de [NOMBRE_1] y [NOMBRE_9].

Como ya dijéramos al momento de producirse el allanamiento en el domicilio de [DOMICILIO_7] de esta ciudad, sólo se encontraba allí M.L.L. Sin embargo, la requisa del inmueble citado le permitió al personal policial involucrado colectar material probatorio que a la postre resultó esencial. Entre ellos destaca la documentación que

incautaron en aquel procedimiento, pues, de ahí surgieron dos elementos que resultaron cruciales al momento de identificar a los posibles responsables del hecho que perjudicó a A.E.M.
Por un lado, el acta de secuestro e inventario de la Dirección General de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de control del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires nro. 15805, que da cuenta que el 6 de octubre de 2022 a las 17:40 horas se le decomisaron a [NOMBRE_9] tres voligomas y pegatinas de oferta sexual que estaba colocando en la vía pública. Ello, de acuerdo a lo normado en el artículo 7° inciso a) de la Ley de Procedimientos de Faltas de la CABA nro. 1227.

Precisamente, en el acta en cuestión surgió el nombre y DNI de [NOMBRE_15], tal elemento no hizo más que para reforzar los dichos de la víctima quien había mencionado en sus declaraciones ante la autoridad policial y las [NOMBRE_54], que uno de los hombres que vio en el departamento en el que estuvo retenida era “Rodri”, uno de los “volanteros”, entendiendo por tal a aquellos sujetos que pegan en la vía pública los avisos del privado de [DOMICILIO_8], de esta ciudad.
De este modo y por si quedaban dudas acerca de si aquel sujeto mencionado como “Rodri” por A.E.M. se trataba de la misma persona que surgía del acta referida y cuyo nombre era [NOMBRE_9], tuvo lugar el reconocimiento en rueda fotográficas de personas realizada por el Juzgado instructor el 18 de noviembre de 2022, cuyo soporte en audio y video fue expuesto durante el debate. En dicho acto procesal la damnificada no tuvo duda alguna que la fotografía que correspondía al rostro de [NOMBRE_9], era la de “Rodri el volantero”. Así, con la contundencia de la identificación practicada por la víctima no quedó espacio para especulación o ambigüedad alguna, de que se estaba ante una única persona.

Entonces, develado quien era el volantero avanzaremos ahora en descubrir la identidad del “Compa” sindicado como aquel que regenteaba el privado, al que obedecían y rendían cuenta tanto “[NOMBRE_25]” como los volanteros.
En este punto recordaremos que entre los diversos objetos secuestrados en el domicilio allanado se obtuvo la cámara digital WiFi colocada en la entrada del departamento de [DOMICILIO_8], Piso 4, Dpto 11 y con ella, la factura “B” N° [TELEFONO_2] de su compra, emitida por la firma [ORGANIZACION_3].com.ar con fecha 12 de octubre de 2022.

Así fue que personal policial de la Comisaría Vecinal 5 A de la ciudad se constituyó en la firma mencionada con el objeto de obtener algún dato del comprador de la cámara para poder dar con él. Una vez allí

fueron atendidos por [NOMBRE_42], socio de la empresa, quien en su momento manifestó que dicho objeto fue adquirido al contado. Por lo cual, no tenía ninguna manera de identificar a su comprador, no obstante les brindó las imágenes registradas en la cámara de seguridad colocadas al ingreso de su comercio lo que permitió, tomando en cuenta el horario en que el sistema registró la compra, determinar el rostro de quien la adquirió.
De esta manera con la imagen digitalizada del rostro del comprador de la "Cámara Ip Wifi Ezviz By Hikvision 1mpx Gran Angular 720p" por medio de AFIS rostro, el 27 de octubre de 2022, se le asigna identidad al sujeto que surgía de la foto obtenida, informando en aquella ocasión el RENAPER que se trata [NOMBRE_1] -DNI nro N° [DNI_1]-.

A su vez, del Informe técnico emitido por la [NOMBRE_148] Informática de la Policía de la Ciudad tras efectuar el estudio de los teléfonos incautados en [DOMICILIO_8], concretamente, del contenido extraído del celular- cuya línea activa era utilizada para contactar a los clientes prostituyentes- surgieron varios mensajes de texto y audios de WhatsApp en los cuales el titular de la línea fue identificado como "compa", "compita", [NOMBRE_149], como así también se recuperaron fotos de [NOMBRE_1] allí guardadas.
Además, detectaron que el correo electrónico vinculado al teléfono utilizado en el privado resultaba ser [EMAIL_1] cuyas iniciales coinciden con las de [NOMBRE_14] y en el cual hallaron correos electrónicos, remitidos a esa dirección por diversas empresas prestatarias de servicios -[NOMBRE_150] y Pedidos Ya- cuyo destinatario resultaba ser [NOMBRE_1], quien se encontraba registrado en el dispositivo como "propietario".
Una vez que se obtuvieron los datos filiatorios de [NOMBRE_14] quedó por determinar si aquel era efectivamente el "Compa" mencionado por A.E.M. Con motivo de despejar toda duda es que la foto remitida por AFIS fue sumada a otras y se conformó así la rueda de reconocimiento fotográfico practicada en el Juzgado Federal instructor, de la que participó la damnificada.
En esa oportunidad al ser interrogada si dentro de las imágenes que observaba se encontraba la del "Compa", la damnificada no dudó ni un instante en reconocer de forma tajante el rostro de [NOMBRE_14] como el del "Compa", quedó tan impresionada al verlo en la foto que prorrumpió en llanto y abrazó a la Licenciada, que la asistía en la Sala Gesell, para consolarse. A la vez que, entre sollozos dijo "el nro 2 es el dos…el nro 2 es el Compa".

De esta manera, tal como se viene relatando ambos imputados lograron ser identificados.

TERCERO: DE LA RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL.

En ocasión de haber acreditado la materialidad del hecho que se les imputa a las personas encausadas, ya se han realizado las menciones necesarias acerca de la intervención en los hechos de [NOMBRE_14] y [NOMBRE_15] a efectos de poder determinar con claridad el hecho que se tuvo por probado.

Por lo tanto, a efectos de no resultar reiterativos a continuación se realizará en forma sucinta las consideraciones jurídicas sobre la responsabilidad que les cupo en el hecho, circunstancia que realizaremos respecto de cada uno de los encartados de manera particular.

De la intervención de [NOMBRE_1].

Comencemos. Conforme el hecho por el que mediara acusación por parte de la Fiscalía y que se encuentra probado de acuerdo a las exposiciones efectuadas en el considerando precedente debe concluirse que [NOMBRE_1] actuó a título de autor (art. 45 del C.P.) con relación a la conducta delictiva que ha quedado demostrada a lo largo del presente decisorio.

En lo que respecta a la captación, puede afirmarse que si bien está se logró a través del contacto primigenio realizado por “La Piti” que, fue quien entabló relación con A.E.M. el domingo 9 de octubre de 2022, mientras se encontraba de visita en la casa de una amiga, emplazada en la localidad de [NOMBRE_121]. Ofreciéndole en esa oportunidad un trabajo como personal de limpieza para un departamento sito en la ciudad de Buenos Aires y luego de que aceptara la oferta laboral, la acompañó hasta [DOMICILIO_8], Piso 4 depto 11 de esta ciudad a efectos de presentarle a la persona que la iba a contratar, lo que fue corroborado por los dichos de la propia víctima, como así también por “[NOMBRE_25]” en su declaración durante el debate.

Cabe destacar que “La Piti” era una de las mujeres que trabajaba para [NOMBRE_14] en el departamento de mención, que posteriormente al arribo de A.E.M, al día siguiente discutió con [NOMBRE_14], se retiró del lugar y no la volvieron a ver. De este modo, la víctima se quedó en el departamento los demás días de su estancia junto a “[NOMBRE_25]”. [NOMBRE_14] no sólo pagó el taxi en el que la víctima viajó sino que la acogió en el departamento que tenía acondicionado y fue quien le explicó que su tarea no sería de limpieza sino que era un prostíbulo y que debía estar a disposición, las 24 horas del día, para recibir a los cliente que requirieran de sus servicios. En ese momento, la damnificada expresó que no se quería allí, que ella había concurrido para realizar tareas de limpieza y ahí fue que [NOMBRE_14] le aclaró que no se podía ir y que debía hacer lo que él dijera, cerrando la puerta con llave.

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

Como ya dijéramos [NOMBRE_14] en septiembre puso en marcha el privado que funcionaba en [DOMICILIO_8] de CABA, si bien el alquiler no estaba a su nombre fue él quien se ocupó de pagarlo y amueblarlo a efectos de poder ejercer allí actividades prostibularias. A ese efecto, se contactó con "La Negra" -[NOMBRE_47]- quien aclaró que a aquél lo conocía de un departamento anterior y, agregó que en esta oportunidad la invitó a trabajar con él ofreciéndole ejercer en este departamento su actividad.

Por otra parte, se cuenta con numerosos audios de Whatsapp que dan cuenta que [NOMBRE_14] había alquilado por su cuenta, a través de interpósita persona, un departamento para utilizar como privado pero cuyo cánon él abonaba. De las comunicaciones mencionadas surge con claridad que era él quien debía amueblarlo, ocuparse de contratar a las personas que iban a promocionarlo, de encargar los volantes para publicitarlo, de contar con mujeres que trabajarían en el circuito prostibulario. Tales circunstancias abonan el rol que se le asigna, por cuanto en todo momento era él quien tenía el papel preponderante respecto del inmueble, de la actividad que allí se ejercía y la disposición del dinero recaudado mediante aquella, es decir, quien ejercía señoría.

El dominio del curso causal lo tenía él tal como señalara A.E.M., [NOMBRE_14] concurría todos los días al departamento retiraba el dinero que pagaban los clientes por los servicios, lo cuales eran registrados en el libro de pases que debía llevar "[NOMBRE_25]" para tener control de la cantidad de clientes que ingresaban, el tiempo que permanecían y el monto que abonaban. También debían registrar los gastos comunes, como ser elementos de limpieza o el monto a pagar a los volanteros, así surge de esas anotaciones que se le debía abonar a [NOMBRE_22] ($2000) y precisamente, es el monto que en su primer descargo diera [NOMBRE_14] como el monto que percibía por repartir los volantes.

Tal era el dominio que tenía del curso causal que concurría allí cuando quería y compró una cámara digital para ejercer el control de lo que sucedía, bajo pretexto de brindarles mayor seguridad frente a los clientes, como elemento disuasivo ante posibles agresiones. Él era quien decidía cuándo y cuánto se le pagaba a los volanteros y sin su expresa autorización M.L.L. no podía disponer del dinero recaudado. Ello surge claramente de unos audios a los que ya se hizo referencia, al tratar la materialidad, en los cuales "[NOMBRE_25]" le explica a [NOMBRE_15] que no puede darle la suma dos mil ($2.000), que se le adeudaba por repartir los volantes, hasta que "El Compa" lo autorizase.

A su vez, [NOMBRE_14] le propinó amenazas a A.E.M. para lograr doblegar su voluntad, en una oportunidad le dijo que le haría algo a sus hermanitos si no lo obedecía. Además, en otra ocasión, cuando discutieron La Piti y aquél "[NOMBRE_25]" le dejó en claro que no

debía huir sino [NOMBRE_14] se enojaría con ella y la iban a “ligar” las dos. Entonces, la víctima, por temor a ser herida físicamente por aquél cedió y aceptó mantener relaciones sexuales con los clientes que lo requirieron, pero nunca percibió dinero alguno por ello.
De este modo con amenazas, violencia y engaños logró mantener a la víctima bajo su dominio, con plena conciencia de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, en razón del retraso madurativo que posee. En tal sentido, no puede pasarse por alto que su discapacidad puede ser advertida como lo marcaran la [NOMBRE_113], pues, más allá de la compresión de los hechos que aquella tiene, su vocabulario y comportamientos no se condicen con su edad cronológica y ello, inevitablemente debió notarlo [NOMBRE_14] al conocerla. Máxime, teniendo en cuenta que tanto “La Piti” como “[NOMBRE_25]” sabían de su discapacidad intelectual -que no leía ni escribía-, entonces, [NOMBRE_14] no pudo ignorarla y se aprovechó de ello para someterla con mayor facilidad y obligarla a prostituirse para beneficiarse él ,con su rédito económico.
En razón a lo desarrollado teniendo en cuenta, exclusivamente la conducta acreditada, entendemos que el flagrante aporte que realizara resultó fundamental e imprescindible para la configuración del hecho que se juzga, por lo que [NOMBRE_1] deberá responder a título de autor del evento criminal (art. 45 del CP). De la intervención de [NOMBRE_9].
En lo que atañe a [NOMBRE_9], habremos de coincidir con el estudio efectuado por el Sr. Fiscal de juicio en lo que respecta a la intervención que le cupo al nombrado en el injusto dado, que en función de las circunstancias de las que se hará mención entendemos que debe responder a título de partícipe secundario.
Así, de las probanzas arrimadas en autos respecto de la participación que le incumbió a [NOMBRE_9], ha quedado acreditada ésta mediante profusa prueba, sobre la cual no me detendré en este acápite puesto que no existe controversia alguna sobre el punto.
Corresponde señalar en este punto, que su participación en el hecho como fue detallado en el punto “a)” del presente acápite, posiciona a [NOMBRE_14] bajo su accionar el dominio pleno del hecho desplazando la intervención de [NOMBRE_15] a un rol accesorio y no indispensable para su concreción.
En ese orden de ideas, resaltaremos que de la prueba recolectada no se evidencia que fuera imprescindible la presencia [NOMBRE_15] para el acaecimiento del hecho motivo de juzgamiento.
Para arribar a tal distinción de intervención en el hecho, seguimos la doctrina esbozada por [NOMBRE_151] y [NOMBRE_152] quienes argumentan que, a fin de establecer los límites entre la participación necesaria y secundaria debemos analizar el caso desde el sistema de

comprobación de la conditio sine qua non, la cual indica que si, al suprimir la colaboración, desaparece el resultado lesivo, estaremos en presencia de una participación necesaria ([NOMBRE_152] y [NOMBRE_151], Código Penal y normas complementarias. [NOMBRE_49] doctrinal y jurisprudencial, Tomo 2, Ed. [NOMBRE_153], Buenos Aires, 2019, pp. 422).

De esta forma, se advierte que lo que caracteriza a los partícipes secundarios es la "prestación de ayuda", en términos de [NOMBRE_135], pero cuyo aporte no ha resultado indispensable para la configuración del ilícito, o bien porque la figura penal se habría completado de todos modos, o porque se trató de una "ayuda" o "colaboración" fungible, es decir, fácilmente reemplazable. ([NOMBRE_135], E., Lineamientos de la teoría del delito, Ed. [NOMBRE_153], 4° Edición, Buenos Aires, 2014, pp. 150/156).

En resumidas cuentas, la captación, traslado y el acogimiento efectuado por [NOMBRE_14] podrían haber ocurrido en forma autónoma sin necesidad de contar con un aporte específico por parte de [NOMBRE_15] pero sin que ello opaque su intervención disvaliosa que fuera acreditada en el contexto mencionado, el acompañamiento de "vigilancia" efectuado a la víctima durante la caminata por la calle [NOMBRE_146] resulta un aporte interesante. Rememorase que en esa ocasión en particular aquél no se despegó de al lado de la víctima impidiéndole de ese modo que se alejara, escapara o pidiera ayuda, asegurándose así que aquella regresaría al lugar de acogimiento para continuar en la situación en la que se encontraba, la cual aquél no podía desconocer.

Además de este hecho puntal, [NOMBRE_15] colaboró con el empréstito delictivo desarrollado por [NOMBRE_14] al cumplir su rol de volantero, pegando en lugares estratégicos los anuncios que publicitaban el privado. De ese modo, su intervención de mayor relevancia estuvo precisamente en la difusión de la actividad de oferta sexual, tal circunstancia no resta relevancia a su intervención en el curso delictivo. Ello sin dudas se presenta como un aporte dirigido a lograr o hacer perdurar en el tiempo el acogimiento de la víctima y su actividad prostibularia, garantizándole así a [NOMBRE_14] la continuidad de su explotación.

El rol de [NOMBRE_15] surge desde el acta de infracción del Gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires que le labraron el 6 de octubre de 2022 por pegar volantes de oferta sexual en la vía pública, los dichos de la víctima que indicó que concurría al departamento a retirar los volantes a repartir, de lo depuesto por "[NOMBRE_25]" en el debate y por el propio [NOMBRE_14] en sus mensajes.

Por lo cual, ciñéndonos ahora pura y exclusivamente a las acciones enjuiciadas entendemos que el aporte desplegado y comprobado, no

resultó fundamental ni imprescindible para la configuración del hecho por el que se lo juzga, por lo que [NOMBRE_9] deberá responder como partícipe secundario del evento criminal (art. 46 del CP).

CUARTO: CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS ACREDITADOS.

a. [NOMBRE_49] de la significación jurídico penal de los hechos acreditados.

Corresponde a esta altura dar inicio al análisis de la adecuación típica de los hechos que se tuvieron por probados al delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por mediar uso de engaños, violencia, amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación.

b. Introducción: bien jurídico tutelado por el delito de trata de personas.

Previamente a analizar la significancia jurídico penal de los hechos acreditados, resulta oportuno realizar un breve repaso de cuáles son los bienes jurídicos tutelados por el delito de trata de personas, en tanto así se podrá interpretar correctamente el tipo penal en cuestión.

En términos generales y de una primera lectura de la figura penal en trato, se identifica como bien jurídico protegido por el tipo penal de trata de personas a la libertad individual, sobre todo a partir de su ubicación en el Título V, Capítulo I del Código Penal: “Delitos contra la libertad individual”.

Establecido lo antedicho, corresponde ahondar en el alcance que se le ha dado en el tiempo al concepto de libertad individual al que refiere esta figura típica y es en este sentido que, el desarrollo jurisprudencial y doctrinario acerca del tema, determinó que la noción de libertad individual no se agota en la libertad ambulatoria, sino que abarca la capacidad de autodeterminación de la persona. Es decir, la posibilidad de decidir libremente con voluntad e intención, de poder proyectar un plan de vida o espacio de organización propio.

Así, “Las figuras previstas en los arts. 145 bis … CP protegen la libertad de autodeterminación aun cuando no exista restricción de la libertad ambulatoria” (CFCP, Sala IV, Causa n°: 2402, “[NOMBRE_154] s/recurso de casación”. Registro n°: 827/17, rta. 29/6/2017).

Bajo estos lineamientos, se fue conformando la noción de libertad “(...) no sólo como libertad locomotora o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad; es decir: la libertad de autodeterminación de la persona. (...) no puede olvidarse cuál es el bien jurídico protegido, prisma a través del cual deberá efectuarse una adecuada interpretación recurriendo a su función integradora y teleológica, que determinaría, en principio, que el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarque conductas que interfieran en el libre y voluntario ámbito de

determinación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa [EXPEDIENTE_8], "[NOMBRE_155] y [NOMBRE_156] s/ recurso de casación", de fecha 21/05/2015).

Como puede apreciarse, el bien jurídico tutelado en la figura típica de trata de personas, va más allá de la libertad individual, se relaciona con aquellos aspectos inherentes e irrenunciables que se encuentran implícitos en el concepto mismo de persona, en su condición humana y que no es otro que, la dignidad humana.

En tal sentido, se sostiene que "(...) el problema de la trata personas debe ser abordado en todas sus modalidades, sea explotación sexual, trabajo esclavo e indocumentado, y otros, porque constituyen un flagelo que debe ser erradicado y sancionado, atento que vulnera la dignidad de la persona humana y el principio de igualdad, conforme los artículos 16 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional." (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, Causa [EXPEDIENTE_9], "[NOMBRE_157], [NOMBRE_158] s/recurso de casación", de fecha 13/09/2019).

De este modo, al ser la persona humana quien se encuentra en juego ello determina que se active la totalidad del sistema de protección de derechos humanos, incluidos en el bloque constitucional (artículo 75 inciso 22 de nuestra carta magna) y que exigen la adecuación del derecho interno a lo reglado en los tratados y convenciones sobre la materia.

El propio [NOMBRE_65] lo sostiene como la base de cualquier tipo de concepción aceptable del mundo moderno, al proclamar que considera que: "(…) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".

Se trata de una noción que fue recogida en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, de los cuales resulta oportuno destacar lo reconocido por la [NOMBRE_99] sobre [NOMBRE_159], cuando también en su preámbulo indica que: "(…) los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana (…)".

Ahora bien, en este reconocimiento de derechos inalienables se ha definido a la dignidad humana desde dos aspectos "el primero, inicial, que está constituido por la naturaleza racional inteligente y libre del hombre; el segundo, terminal, que se refiere y expresa el ejercicio de la actual libertad como estructura de medios para alcanzar un fin y, por consiguiente, como unificación y coordinación de valores" ([NOMBRE_160] "Introducción al problema del hombre", Ed. Rialp. Madrid 1982 pág. 175).

De tal suerte que, ambas perspectivas conforman el principio de la dignidad humana, es decir, por un lado, se garantiza a la persona que por el sólo hecho de serlo sin importar el contexto en el que esté inmersa, nunca podrá ser tratada como una cosa o un animal, pues, tiene una dignidad constitutiva que lo impide. Mientras que, por otro lado, se toma en cuenta el modo en que exterioriza su accionar con el mundo, ello es, el modo en que dirige u orienta su libertad.

No es en vano traer a colación que “en el delito en trato, en virtud de la vulnerabilidad que presentan las víctimas, el tratante se abusa de dicha situación reduciendo a la persona damnificada a la condición de objeto o cosa, quien pasa a formar parte del mercado y servicios” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, Causa [EXPEDIENTE_9] “[NOMBRE_157], [NOMBRE_158]/recurso de casación”, de fecha 13/09/2019).

Sentado ello, y en el conocimiento de que la dignidad humana opera como limitante para que la persona pueda ser considerada objeto de intercambio, queda en claro que la afectación del bien tutelado en el delito de trata resulta ser la falta de reconocimiento del otro como ser humano, y esto acarrea, lógicamente, la vulneración al derecho a la autodeterminación.

De esta manera y ante tamaña afectación de los derechos humanos, el Estado Nacional -desde los tres poderes que lo conforman-, ha desarrollado políticas púbicas para combatir esta nueva forma de esclavitud que azota globalmente a las sociedades.

En lo que al Poder Judicial atañe, sus miembros se han pronunciado en ese sentido, respecto del enfoque que debe darse al intervenir en casos de trata de personas, traemos a colación algunos fallos en tal sentido "No debe soslayarse que el objeto de estas actuaciones se inscribe en el marco de una temática de extrema gravedad, que requiere para su abordaje el máximo de sus recursos y esfuerzos de todas las agencias del Estado, incluyendo la justicia" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, Causa nro. [EXPEDIENTE_10], Registro nro. 3.16.1, rto. 1/2/2016).

Y "...si bien es cierto que en el país se desarrollan políticas públicas para al castigo y represión de este tipo delictivo, no lo es menos que el problema de la trata de personas debe ser abordado en todas sus modalidades, sea explotación sexual, trabajo esclavo e indocumentado, y otros, porque constituyen un flagelo que debe ser erradicado y sancionado, atento que vulnera la dignidad de la persona humana y el principio de igualdad, conforme los arts. 16 y 75 inc. 22 CN" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, Causa nro. 747, Registro nro. 1357/16, rta. 14/7/2016).

El sentido de la dignidad humana viene relacionado en la tradición del pensamiento occidental con las ideas de racionalidad, conciencia,

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

espiritualidad, libertad, señorío y autonomía que indican la emergencia de ciertos derechos como naturales y atributos de todas las personas ([NOMBRE_161] “El sentido de los principios penales”, reimpresión, Montevideo Buenos Aires, BdeF, 2017, pág. 272).

b.1. De la figura básica del delito de trata de personas.

Corresponde aquí, señalar que el día 9 de abril del año 2008 se sancionó la Ley [NOMBRE_63] y [NOMBRE_162] y [NOMBRE_163] a sus [NOMBRE_164] (Ley 26.364), la cual fuera modificada cuatro años después por la Ley 26.842, quedando así conformado el marco normativo destinado a prevenir y sancionar la trata de personas, como así también, asistir y proteger a sus víctimas (artículo 1).

En el artículo 2 del referido cuerpo normativo, se establece que: “Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esa ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas…c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos… El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil administrativa de los autores, partícipes…”.

Lo normado respecto del consentimiento guarda estricta relación con el concepto de inalienabilidad de la dignidad humana que como ya se adelantara, se encuentra comprometida en este tipo de casos; a fin de que, de ningún modo, el consentimiento de la víctima pueda constituir una causal de exención de responsabilidad de los victimarios.

En este sentido, la figura del artículo 145 bis de nuestro Código Penal “…busca garantizar a una persona la libertad tanto física como psíquica de autodeterminación… castigando aquellas acciones que conducen a la explotación y esclavización del ser humano… Dado el contenido y el alcance del bien jurídico que ampara a la trata de personas éste no resulta disponible por el particular damnificado. Por lo tanto no cabría otorgar, al menos de lege ferenda, eficacia alguna al denominado consentimiento de la víctima…” ([NOMBRE_165] y [NOMBRE_166], “El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal”).

Lo irrelevante del consentimiento en estas figuras obedece a que: “...el contenido de lo injusto de este delito doloso se apoya necesariamente en el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima…” ya que, en casos como el que nos ocupa, “...los factores que impulsan a una persona aceptar su incorporación en una actividad ilícita (…) evidencia

sin mayores circunloquios que la situación de vulnerabilidad social, económica, de género, etaria, entre otras, que atraviesa ese ser humano le impide en la práctica desarrollar todo tipo de relación simétrica o equitativa con el otro…" ([NOMBRE_167], G.E., "Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia", [NOMBRE_168] BdeF, 2019, pág. 812).

Desde la perspectiva de la dignidad humana, el consentimiento que eventualmente pudiera dar la víctima carece de valor, máxime si se tiene en cuenta para ello que, nunca la víctima se encuentra respecto de su victimario en una relación de simetría, que sólo una situación de vulnerabilidad extrema haría a una persona voluntariamente sumarse a una actividad que de base, le cercena toda posibilidad de tomar sus propias decisiones y elegir su plan de vida.

Corresponde destacar en lo particular, respecto a la invocada actuación voluntaria de la víctima, a la que hizo referencia la defensa de [NOMBRE_1] en forma enfática al sostener que A.E.M. se encontraba allí ejerciendo la prostitución por voluntad prop ia. Ello constituye una falacia toda vez que la víctima fue constante al decir que la oferta laboral que había recibido era exclusivamente para tareas de limpieza. Enterada que el departamento en realidad se trataba de un "privado" y que ella debía estar disponible allí ofreciendo servicios sexuales, manifestó su voluntad de retirarse y fue [NOMBRE_14] quien se lo impidió dejándole en claro que ella iba a hacer lo él le dijera.

Desde su arribo al lugar y hasta que logró huir, sus movimientos se encontraban controlados, no salía sola del lugar -como sostuvo la Dra. [NOMBRE_13]-, tal vez lo hicieran "[NOMBRE_25]" o "La Negra" o la misma "Piti", pero esa no fue la realidad de A.E.M., quien fue sometida y cosificada por [NOMBRE_14] quien valiéndose de la asimetría de poder en la relación entre ambos, ignoró el deseo de retirarse del lugar manifestado por la víctima y pese a ello fue obligada a permanecer allí y ser funcional al negocio manteniendo relaciones sexuales con eventuales clientes, sin percibir contraprestación alguna.

Es que al no prestar su consentimiento para ser explotada sexualmente, [NOMBRE_14] logró doblegar su voluntad con la falta de alimento, las amenazas, el encierro, el miedo que sentía y valiéndose de ello la sometió para venderle a los clientes prostituyentes su cuerpo, como si fuera una mercancía o una cosa y el precio pagado por aquellos constituía el rédito económico que perseguía aquel.

Resta señalar que, por más esfuerzo que hagamos en seguir la tesis defensista, no es posible hablar de consentimiento válido -como discernimiento, intención y libertad- otorgado por la víctima, máxime si se tiene en cuenta el contexto en el que encontraba inmersa -captación engañosa y acogimiento- y el estado de vulnerabilidad ampliamente comprobado, todo lo cual resulta demostrativo de la restricción de su

ámbito de libertad de autodeterminación -bien jurídico protegido por la norma-.

Así, la hipótesis defensista no encuentra sustento probatorio alguno, sino que sólo representa la intención de aliviar de algún modo el plexo probatorio reunido en contra del encausado [NOMBRE_14].

En punto a ello, traemos a colación lo manifestado por la doctora [NOMBRE_169] en cuanto ha sostenido que "…La República Argentina adoptó el sistema abolicionista desde el año 1937 con la sanción de la Ley nº 1231 que dispuso la pena de multa para quienes administren o regenteen las `casas de tolerancia´ y, desde entonces, comprometió al Estado a perseguir a proxenetas y tratantes que se benefician de la explotación sexual. Ello así, pues cuando una mujer está inserta dentro de una cadena de proxenetismo, hay violencia y no hay autonomía de la voluntad como para que alguien pueda salir voluntariamente de esa situación", (cfr. causa N° [EXPEDIENTE_9] "[NOMBRE_157], [NOMBRE_158] s/ recurso de casación", reg. n° 1642/19, rta. el 13/9/19 –ya citada previamente- y causa N° FCB 12002066/2010/TO1/CFC1,

"[NOMBRE_170] y [NOMBRE_171] s/recurso de casación", reg. n° 1643/19, rta. 13/09/19, ambas de la Sala I).

Por ello, la afirmación efectuada por la esforzada defensa, resulta palmariamente inoportuna en tanto pretende asimilar la situación de la víctima al desempeño de una actividad laboral, pasando por alto que en las circunstancias comprobadas no puede sostenerse la existencia de una acción libremente consentida por ella.

Por el contrario, el delito bajo análisis posee como una característica central el aprovechamiento por parte del sujeto activo de la situación de vulnerabilidad que presentó la damnificada, reduciendo así a la persona a la condición de objeto o cosa.

En este punto, estamos convencidos que no existen dudas con relación a que el delito de trata de persona implica lisa y llanamente la pérdida de la libertad de decisión y de movilidad de las personas en manos de su tratante, quien la captó, la trasladó o la acogió en un lugar para someterla a tratos indignos, abusando de sus condiciones de vulnerabilidad social o cultural, para su explotación sexual y obtener el tan deseado rédito económico a través de la enajenación indigna de sus cuerpos (ver CFCP, Sala I, FMZ 62000076/2012/TO1/12/CFC2 caratulada "[NOMBRE_172] y otro s/ recurso de casación", reg. nº 2250/19, rta. el 20/12/19).

De lo desarrollado en el debate y de las pruebas colectadas, se evidencia de forma clara y precisa que [NOMBRE_14], con el aporte de [NOMBRE_15], y mediante su accionar disvalioso en contra de la dignidad humana de A.E.M., la acogió en el departamento de la [DOMICILIO_3] de esta ciudad, la explotó sexualmente, obteniendo

con ello un lucro económico, por lo que ha quedado demostrado que la alegación de la defensa en cuanto a la libertad de decisión y movimiento de la víctima se sustenta en una visión sesgada del cuadro probatorio valorado por la parte acusadora y admitido por este tribunal para llegar a un veredicto condenatorio.

Previo a continuar avanzando en el estudio de la figura típica corresponde hacer una aclaración con relación a las víctimas de trata, que contrario a lo que se cree, no se encuentran necesariamente privadas de su libertad ambulatoria. Y ello, es lo que muchas veces resulta llamativo, porque sucede que aún, cuando exista posibilidad concreta de huir no intentan hacerlo.

Lo antedicho se debe a distintos mecanismos desarrollados por el tratante que coartan a la víctima de su autonomía y autodeterminación -manipulación, amenazas, violencia, vergüenza, miedo, maltrato psíquico y/o físico-.

Empero, este no es el caso de A.E.M, quien en su cautiverio permaneció en el departamento vigilada, únicamente en dos ocasiones luego de su llegada tuvo acceso a la calle. La primera vez, fue la noche que llegó oportunidad en la que salió con [NOMBRE_14] al [NOMBRE_173] a buscar comida para él y "[NOMBRE_25]", negándole a ella el alimento. La segunda vez que salió fue el episodio que relató en el que caminaron por [NOMBRE_146], fue allí cuando [NOMBRE_15] cooperó con [NOMBRE_14], ya que durante la caminata se mantuvo a su par impidiéndole que camine sola o se aleje. [NOMBRE_15] la escoltó para que no pudiera huir.

Entonces, A.E.M. encontró el momento justo para escaparse de su encierro, fue el día jueves 13 de octubre de 2022, aprovechó que estaban solas ella y M.L.L., la víctima comenzó a llorar, a gritar y pedirle que la dejara irse. Que "[NOMBRE_25]" entendió que estaba en una crisis nerviosa y superada por tal situación le abrió la puerta del departamento para que se fuera. En ese momento, recién liberada se alejó del domicilio de [DOMICILIO_8] y se dirigió directamente a la Comisaría Vecinal nro. 5 de esta ciudad a realizar la denuncia de lo acaecido. De este modo en la primera oportunidad que tuvo para huir, sin estar en riesgo su integridad física o ser recapturada, lo hizo y denunció lo sucedido.

Sentado ello, avanzaremos en el análisis del delito en cuestión y puesto que, se trata un tipo penal alternativo que brinda una multiplicidad de verbos típicos, a saber, ofrecimiento, captación, transporte o traslado, acogida o receptación de persona con fines de explotación, empero no resulta necesaria la concreción de cada uno de ellos, bastará al menos, la realización de una de las acciones descriptas para lograr la configuración ilícita. Dicho esto, en el caso bajo examen se puede detectar que [NOMBRE_14], junto con la participación secundaria de

[NOMBRE_15] -y el aporte de una persona no imputada en los presentes actuados pero identificada como “La Piti”-, efectuó sobre la víctima A.E.M. tres de las acciones típicas- captación, transporte y acogida-, con el claro fin de explotarla sexualmente.

Como punto de partida, nos referiremos al verbo típico de la captación. “‘Capta’ quien logra hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego dar cumplimiento a sus objetivos; quién gana la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa [EXPEDIENTE_11], de fecha 17/02/2016, registro N°. 45/16.4.).

En esa línea argumental “debe entenderse a la posibilidad de atrapar, traer, conseguir la voluntad de otro, es decir influenciar en su libertad de determinación. La captación es el primer momento del proceso de la trata de personas, la que se realiza en el lugar de origen de la víctima, y es la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación” (CNCP, Sala III, causa nro. 16.256, "[NOMBRE_174] y otros s/recurso de casación", registro nro. 2115/13, rta. 7/11/2013).

La captación importa, al menos, la introducción de la persona tratada en el giro de la actividad delictiva. Así las cosas, en el caso particular, la víctima A.E.M. en sus numerosas declaraciones manifestó que el día 9 de octubre del año 2022 se encontraba en la casa de una amiga cuando recibió, por parte de una persona apodada “La Piti” -quien no pudo ser identificada en la presente causa- una oferta laboral para desarrollar tareas de limpieza en un departamento ubicado en esta ciudad autónoma.

Precisamente, la víctima relató “Yo estaba en la casa de una amiga… que no tengo la dirección porque ella está alquilando. Llega ‘La Piti’ y me dice ‘querés ir a trabajar de limpieza?’. Bueno, yo le digo que si… ‘Piti’, la que le dicen ‘La Piti’, que es amiga de ‘El Compa’. Y ella me dice por el tema de, si quería trabajar de limpieza, y yo le dije que sí, confiada, porque nunca había trabajado con esta chica… ‘El Compa’ …. es el muchacho que te va a dar trabajo de limpieza’, me dice.” (extraído de la cámara Gesell realizada con la víctima el 4 de noviembre de 2022).

Conteste con ello, resulta ser la declaración de A.E.M. en sede policial en cuanto depuso en los mismos términos, que se dirigió con “La Piti” al domicilio ubicado en [DOMICILIO_7] de esta ciudad, bajo la oferta de ejercer trabajos de limpieza y que cuando llegó allí, al enterarse que en el departamento se encontraba montado un prostíbulo se quiso ir, y

que a partir de ese momento fue “El Compa” quien le impidió retirarse del lugar.
En ese mismo sentido la víctima se expresó con las psicólogas que la asistieron y quedó plasmado en el informe realizado -incorporado por lectura al debate-, siendo en todas las oportunidades concordante lo que no deja dudas respecto de su captación.
No debemos pasar por alto que la víctima se encontró ante una oferta laboral engañosa, que aceptó sin dudas ya que su estado de necesidad y vulnerabilidad así lo requerían, no pudiendo contar con otro tipo de opciones que le permitieran desarrollar su libertad de determinación y elección, más allá de lo que las circunstancias y su situación le presentaban.
Es que, si bien “La Piti” no pudo ser identificada en la presente causa como ya dijéramos, su aporte consistió en atraer la atención de la víctima con una oferta laboral interesante pero que no resultaba más que un ardid para lograr que [NOMBRE_14] una vez que la víctima llegara al privado pudiera hacerse de su voluntad y predisposición. Así fue, que una vez que ambas arribaron al departamento sito en [DOMICILIO_8], [NOMBRE_14], que claramente en esta maniobra no estuvo exento ni puede alegar desconocimiento, la anotició a A.E.M. que la oferta laboral en cuestión, se trataba en realidad del ejercicio de la prostitución y que ante la voluntad de víctima de irse del lugar, pues, no era ese su plan de vida, ello le fue impedido justamente por aquél.
En relación al acto de captación, cabe señalar que, si bien "La Piti" fue quien realizó el contacto primigenio, como ya dijéramos, fue [NOMBRE_14] quien logró someterla y coartar su posibilidad de autodeterminación para introducirla en el circuito prostibulario de manera forzada y convertirla en un objeto de comercialización para aprovechar así el rédito económico que produjera.
Además, no podemos pasar por alto el contexto en el cual se encontraba “La Piti”, ello es, bajo el control de [NOMBRE_14]. Tal circunstancia determina que su intervención debe ser considerada con cautela dada su condición y el entorno de coerción en el que se encontraba, toda vez que de testimonios tanto de la víctima como de “[NOMBRE_25]”, ella se prostituía dentro del “privado” regentado por el nombrado. Entendemos así que, si bien fue ella quien condujo a la víctima al lugar, esta conducta no puede desvincularse del dominio y aprovechamiento ejercido por [NOMBRE_14].
Corresponde mencionar que, si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 145 bis del Código Penal, bastará la realización de alguna de las acciones típicas con la finalidad de explotación de la víctima para configurar la consumación del delito sin importar si, en concreto, el fin efectivamente se cumple, consideramos que de lo reseñado hasta acá podemos sostener que se tiene por probada la captación y con lo cual,

por consumada la trata de personas con fin de explotación sexual; de todos modos continuaremos con el análisis de otro de los verbos típicos identificados en el accionar, en este caso, de [NOMBRE_14].

Ahora, nos referiremos a otro de los verbos típicos que estimamos probado que es el de traslado. El transporte o traslado en el delito de trata de personas se refiere al movimiento físico de una persona de un lugar a otro, con el propósito de la explotación sexual en este caso y se trata de un traslado que suele realizarse mediante engaños, coerción, amenazas o violencia.

"Trasladar es llevar a la/s víctima/s de un lugar a otro por más corta que sea la distancia, con finalidad de de explotación, sea que la conducta se materialice (traslado o transporte) por mano propia a través de terceros o copartícipes; por encargo, de propia voluntad, en forma abierta o clandestina y finalmente por cualquier medio idóneo para dicha función, a sabiendas de que serán destinadas a sometimiento" (Código Penal de la Nación Argentina comentado, [NOMBRE_175] - [NOMBRE_176], 1ra edición, [NOMBRE_153], página 401/402).

Así las cosas, esta maniobra delictiva fue llevada adelante por [NOMBRE_14], por mano propia. Precisamente, en el momento posterior a la captación de la víctima; es decir, una vez que ya fue engañada y direccionada su voluntad, fue conducida hacia la ciudad autónoma de Buenos Aires para arribar al domicilio en el que trabajaría. Al llegar al barrio de Constitución le hicieron abordar un taxi el cual,"El Compa" se ocupó de abonarlo una vez que llegó A.E.M. al domicilio de referencia en el que luego sería explotada sexualmente, conforme fuera acreditado.

La circunstancia del pago del taxi por parte de "El Compa" fue expresada en reiteradas oportunidades por parte de la víctima, lo que quedó comprobado debido a sus manifestaciones concordantes y contestes en cada una de las oportunidades que declaró.

Entendemos que la realización de esta acción típica también se encuentra plenamente configurada, toda vez que "La Piti" fue quién logró a traer a la víctima en el domicilio de su amiga con el engaño de la oferta laboral de limpieza, y se trasladó junto a ella desde Provincia de Buenos Aires hasta esta ciudad, dirigiéndose al domicilio en donde [NOMBRE_14] tenía montado el "privado" y fue él mismo quien abonó el taxi de traslado hasta allí.

Destacamos en este punto que el traslado de las víctimas se encuentra expresamente tipificado en base a la relevancia que posee para las maniobras de trata de personas. En dicho proceso se busca garantizar que las víctimas lleguen a destino, sobre todo cuando fueron engañadas en el tramo de la captación y a los fines de asegurar que ninguna de ellas pueda reflexionar acerca de la verdadera finalidad de los tratantes.

Así las cosas, y configurado el verbo típico en cuestión, corresponde destacar que luego del traslado de la víctima a esta ciudad -que como ya dijimos, fue abonado por [NOMBRE_14]-, el imputado también configuró la acción típica de acogerla, en tanto le manifestó que se quedaría en ese domicilio, donde se llevaban a cabo prácticas sexuales para las que ella debía estar las veinticuatro horas a disposición de los clientes que allí se presentaran.

Con la acción de acoger se hace referencia a "...albergar, hospedar, esconder, admitir o refugiar a una persona con la finalidad de mantenerla en la situación de la que es víctima…"

([NOMBRE_177]– [NOMBRE_178], "[NOMBRE_179] de trata de personas", 2° ed., Buenos Aires, [NOMBRE_153], 2018, pág. 53). Acoger y recibir, asimismo, son términos "homologables" ([NOMBRE_167], G.E., ob. cit., pp. 811), pero la distinción entre ambos conceptos radica en "...la prolongación temporal de dicha recepción…" ya que "Mientras que la acción de recepción se identifica con recibir a la víctima, la acogida implica aún más, es decir, mantenerla en un lugar seguro…".

Dicho esto, y teniendo en cuenta lo expresado en relación al significado de la acción de acoger, no tenemos ninguna duda respecto del perfeccionamiento de esta acción típica en la presente causa con el accionar desplegado por [NOMBRE_14], quien durante el período que va desde el 9 al 13 de octubre del año 2022, mantuvo a la víctima A.E.M. alojada en el monoambiente ubicado en el referido domicilio, garantizando de ese modo la permanencia de aquella en un lugar provisto por él.

Resulta indispensable en lo que respecta a este punto, el papel de señorío y poder que [NOMBRE_14] ejerció en la actividad desplegada sobre el departamento en el que se encontraba montado el "privado" en cuestión.

De las pruebas aunadas a lo largo del expediente, se desprende que fue [NOMBRE_14] quien se ocupó personalmente de subalquilar al coprocesado [NOMBRE_180]- hoy con falta de mérito- el departamento ubicado en la [DOMICILIO_9] de esta ciudad. Ello se encuentra debidamente comprobado en varias conversaciones que se sustrajeron del análisis de su celular secuestrado y peritado.

Existió un plan y una preparación del lugar alquilado con la finalidad concreta y específica de utilizarlo como centro de explotación sexual, como veremos a continuación.

Como podemos observar, días previos a la apertura del prostíbulo, [NOMBRE_14] mantuvo una conversación con “La Negra” (apodo de la testigo [NOMBRE_47]) invitándola a participar del manejo del privado que había adquirido. Al deponer en el debate [NOMBRE_47] reconoció que el nro de abonado detallado en las imágenes le pertenecía y admitió haber mantenido esa conversación con “El Compa”. Así, se demuestra de una forma clara la posición de poder de [NOMBRE_14] acerca del lugar y la actividad que se quería desarrollar allí, sobre todo en cuanto expresa “Te doy libertad a decidir”, marcando un obvio nivel de supremacía en los roles.
Se establece de modo concreto y categórico que fue [NOMBRE_14] quien se ocupó de conseguir el departamento, quien le manifestó a “La Negra” cuál había sido el valor del mismo y que la quería a ella trabajando con él.

Asimismo, se establece aquí también que fue [NOMBRE_14] quien se encargó personalmente de equipar el departamento en el que se materializó el privado. Todo ello estaba en cabeza del imputado que era quien tenía las riendas de la actividad y dominaba cada uno de los detalles que hacían del sitio un lugar seguro que permitía mantener a la víctima escondida allí, contra su voluntad.
Surge también de la prueba colectada, que fue [NOMBRE_14] quien se encargó de mandar a imprimir los folletos de oferta sexual que eran pegados en la vía pública para promocionar el prostíbulo -los que fueron encontrados y secuestrados en el marco del allanamiento realizado en el domicilio sindicado-.

Como se puede observar en la imagen que antecede, el abonado al cual los clientes debían enviar mensajes para acceder a los servicios sexuales es el mismo número mediante el que [NOMBRE_14] dialogaba con “La Negra” de la puesta en funcionamiento del privado, indicios que son claros a la hora de establecer que era él quien tenía el poderío y el control de toda la situación.
Destacamos en este punto que fue A.E.M. quien, en sus declaraciones, describió los folletos en cuestión que se encontraban en una caja dentro del departamento y manifestó “‘[NOMBRE_22]’ vino un día, buscó volantes, los puso en una bolsa y se fue a pegar por todos los postes de acá de Once. Era una caja verde con blanco y amarillo” y agregó “Tienen el logo de ‘[NOMBRE_137]’, el dibujito.” -el resaltado nos pertenece-.
Entre la prueba reunida, creemos importante destacar un audio de whatsapp de un masculino no identificado que el día 15 de septiembre

del año 2022, le consultó a [NOMBRE_14] por la apertura del privado. Específicamente le dijo “¿Ya tenés activado ahí en Billinghurst o algo así, para mandar ahí alguna gentita y que pasen? Porque a veces preguntan unos conocidos… ¿Esa es la que está en Billinghurst creo? ¿Es ella? ¿Ella se queda en Billinghurst?, así para decirle más o menos cuánto es el cariño, la propina que le tienen que dar a las amistades, así la publicito" (peritaje del celular marca [NOMBRE_138]-G532M, Galaxy J2 Prime).

De lo anteriormente expuesto y de la totalidad de las pruebas aunadas, se concluye de manera irrefutable que [NOMBRE_14] ejercía el control absoluto sobre toda la situación. La estrategia defensista que pretende presentarlo como una persona cuya función se limitaba a repartir folletos resulta manifiestamente falsa, dado que su verdadero rol consistía en la organización del prostíbulo y en actuar como intermediario entre los clientes y las mujeres explotadas. Lo anterior no deja lugar a dudas respecto al dominio que ejercía tanto sobre dichas mujeres como sobre el “negocio” establecido en el inmueble.

Sentado lo antedicho, corresponde aquí adentrarnos al aspecto subjetivo del tipo, aclarando en este punto que nos encontramos ante un delito esencialmente doloso, que sólo admite el dolo directo, subjetivamente configurado, de tendencia y de resultado recortado.

Al mismo tiempo se trata de un delito doloso que requiere, un elemento subjetivo específico adicional distinto del dolo, es decir, exige que en su aspecto cognoscitivo, el autor sepa al desarrollar la acción típica, que lo hace “con fines de explotación”. En definitiva, el tipo penal en cuestión requiere para su configuración subjetiva que además de comprobarse el debido conocimiento por parte del imputado de los elementos objetivos, las acciones típicas sean realizadas con la finalidad de explotar a la víctima.

En este sentido se ha explicado “la trata de personas es un delito que, principalmente, atenta contra la libertad individual y contra la dignidad del sujeto pasivo y que, para hacer efectiva la punición de estas conductas que atentan contra valiosos bienes jurídicos, acorde a los parámetros establecidos en el [NOMBRE_181], la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación (es decir, no se requiere la efectiva explotación del ser humano para configurar el delito) y, a su vez, en el tipo penal se delinearon diversas acciones con entidad suficiente para afectar el bien jurídico (ver al respecto el artículo 3 del [NOMBRE_181] para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, que precisa las definiciones y conceptos de lo que ha de entenderse por trata de personas que fueron acogidos por la Ley 26.364).

Este adelantamiento de la punición a momentos previos a la consumación de la explotación del ser humano, de ningún modo

implica avasallar la garantía del artículo 19 de la Constitución Nacional en cuanto exige una afectación al bien jurídico como presupuesto ineludible para aplicar la ley penal por imperio del principio de reserva y de lesividad (cfr. [NOMBRE_87]: 308:1392 "Bazterrica" voto del Dr. [NOMBRE_182]) porque para la configuración del tipo previsto en el artículo 145 ter del Código Penal se requieren conductas objetivas (captación, transporte y/o traslado, la acogida o la recepción) que, también por la finalidad perseguida, afecten el bien jurídico. El delito se consuma cuando se produce alguna de las fases que lo componen.

(…) esta finalidad de explotación, en cuanto elemento integrante del tipo subjetivo, debe acreditarse a partir de hechos y datos objetivos. La prueba de su existencia forma parte del juicio de reproche del imputado, y es un elemento más que debe surgir en forma inequívoca de los elementos probatorios de modo de poder emitir un juicio de certeza sobre la finalidad invocada, caso contrario, será de aplicación la cláusula in dubio pro reo (cfr. [NOMBRE_87]: 329:6019 "[NOMBRE_93]")" (CNCP, Sala IV, causa nro. [EXPEDIENTE_12], "[NOMBRE_183] y [NOMBRE_184] s/ recurso de casación", rta el 29/12/2015, reg. Nro. 2551/15.4).

Tanto del plexo probatorio incorporado al debate, como de las últimas palabras esgrimidas en el marco del juicio oral por [NOMBRE_14], no quedan dudas que las acciones típicas desplegadas por aquél, fueron destinadas a concretar su plan criminal que no era otro que explotar sexualmente a la víctima.

No podemos soslayar aquí, el conocimiento por parte de [NOMBRE_15] de la finalidad para la que A.E.M. se encontraba en el departamento. No resulta lógico creer que el nombrado desconocía los motivos por los que la víctima estaba allí, principalmente porque colaboró en que ella no pudiera huir cuando se encontraban caminando en las inmediaciones del domicilio a la vez que, a través de las pegatina de los volantes promocionó la oferta sexual en la vía pública para atraer mayor cantidad de clientes. De ese modo, contribuyó a las acciones desplegadas por [NOMBRE_14] para que se concretara el plan de acción.

Así, el análisis de los hechos que se tuvieron por probados, da cuenta de que la oferta laboral efectuada en un primer término a A.E.M. era engañosa, la que sólo tenía por finalidad lograr el traslado de la víctima a Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que una vez aquí pudiera ser explotada sexualmente en el domicilio ubicado en [DOMICILIO_8].

A su vez, consideramos que se evidencia que la selección de la víctima no resultó azarosa toda vez que se trataba de una persona de bajos recursos, analfabeta, con un retraso madurativo, quien se encontraba en una evidente situación de vulnerabilidad, viendo en ello una posibilidad

concreta para obtener provecho, facilitando de ese modo su posterior sometimiento y explotación.

Es así que, no quedan dudas acerca de que la finalidad que guió a [NOMBRE_14] durante la ejecución de su plan, -junto con el aporte de [NOMBRE_15]- fue la de aprovecharse de una situación desventajosa de la víctima, de la relación asimétrica entre ambos, para beneficiarse con la explotación sexual de A.E.M.

Por último, y aun cuando con lo expuesto hasta aquí ya es suficiente para tener por acreditada dicha finalidad de explotación, el hecho de que efectivamente se consumara la misma -tal como se desarrollará a continuación-, torna irrebatible la concurrencia de éste elemento subjetivo distinto del dolo requerido para configurar el accionar típico en cuestión.

b.2. De las agravantes.

En lo que atañe a las agravantes que aumentan el reproche de la figura básica acreditada, la normativa que rige el caso ha previsto con relevancia penal los modos comisivos del hecho, de forma tal que estos resultan siempre circunstancias agravantes. En primer lugar, debemos resaltar la prevista en el inc. 1° del artículo 145 ter del Código Penal.

La norma establece así que la pena se agravará cuando "1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad…".

En primer término, corresponde destacar que las "100 reglas [NOMBRE_185] sobre Acceso a la Justicia de las [NOMBRE_56] en [NOMBRE_186]", a las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhiriera mediante la Acordada 5/2009, en su Capítulo I, sección segunda, establecen: "Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad".

En este sentido, vulnerable es quien se encuentra en una situación de adversidad o circunstancia especial con menores posibilidades de defenderse que otros individuos y, por lo tanto, con mayores posibilidades de ser dañado o perjudicado. La vulnerabilidad refiere, concretamente, a esa especial situación de debilidad que coloca a la víctima en condiciones de inferioridad respecto del victimario y que, a su vez, importa una mayor dificultad o imposibilidad de oponer resistencia a los planes de aquel.

Surge de las notas interpretativas oficiales de las [NOMBRE_187] concernientes al [NOMBRE_181] contra la [NOMBRE_188] que "la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene

más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso” ([NOMBRE_189], “Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”, 2da. edición actualizada y ampliada, Ed. [NOMBRE_190].
As. 2013, pág. 42).
En consecuencia, “corresponde señalar que el análisis probatorio debe ser realizado desde la perspectiva que ha propuesto la Oficina de las [NOMBRE_187] contra la Droga y el [NOMBRE_179] en cuanto sostuvo que la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad a ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de la situación -cfr. "Nota orientativa sobre el concepto de ‘abuso de una situación de vulnerabilidad’ como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del [NOMBRE_181] para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la [NOMBRE_191] contra la [NOMBRE_192]"- (del voto del doctor [NOMBRE_193])” (CNCP, Sala IV, Causa nro. [EXPEDIENTE_13], "[NOMBRE_194], Olga s/ recurso de casación", rta el 7 de julio de 2015, reg. nro. 1308/2015.4.).
Es acertado traer a colación que “El abuso por aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad incrementa el contenido de lo injusto de este delito doloso cuando el autor o los autores se aprovechan de una situación de vulnerabilidad o indefensión en la que se encuentra la víctima, sea provocada por aquellos o simplemente aprovechada” (“[NOMBRE_49] dogmático el delito de trata de personas”, [NOMBRE_167], [NOMBRE_168] “B de F”, página 85).
Bajo ese norte, podemos sostener que las desigualdades estructurales son generadoras de grupos de individuos que quedan por fuera del sistema, en situación de vulnerabilidad y resultan el caldo de cultivo adecuado para que los tratantes se nutran de ellos a efectos de lograr su explotación. Hay factores decisivos que fomentan la exclusión social, ellos son la pobreza estructural -más de una generación en situación de pobreza-, la falta de oportunidades, de movilidad social, de empleo genuino, de acceso a la educación y a los centros de salud y tales circunstancias son aprovechadas por las redes de trata para sus fines.
En efecto, tal como fuera demostrado a partir de la prueba incorporada, tenemos por acreditado que la víctima A.E.M. se trata de una persona que posee un retraso madurativo, que no sabe leer ni escribir, que concurrió en cierta oportunidad a una Escuela de Educación Especial y

que cuenta con un Certificado [NOMBRE_116] por lo que percibe una pensión no contributiva.
A su vez, se desprende de las constancias de autos que convivió en la casa de su familia de origen de manera interrumpida, y que en varias ocasiones se había retirado de su hogar debido a que allí padecía hechos de violencia por parte de sus progenitores, que su padre ejercía violencia física y psicológica hacia ella, su madre y hermanos/as y que, en ocasiones, también su madre ejercía violencia física y emocional hacia ella.
Tenemos por acreditado asimismo que A.E.M. quedó embarazada a temprana edad -17 años-, y tuvo que dar en adopción al niño, ya que el padre de aquel- un hombre de 40 años de edad- nunca lo habría querido conocer. También, de sus manifestaciones se desprende que debido a la violencia ejercida por sus padres, en varias oportunidades se habría alojado en hogares de tránsito durante su niñez y adolescencia.
Además, debido a que A.E.M. no sabe leer ni escribir, no utilizaba teléfono celular al momento de los hechos, lo que le impidió pedir ayuda para huir de la situación en la que se encontraba.
Todas estas circunstancias mencionadas nos dan la certeza acabada del aprovechamiento por parte de [NOMBRE_14] y de [NOMBRE_15] de la situación de vulnerabilidad de la víctima en este proceso.
En lo concerniente al engaño, debemos preguntarnos en primera medida que es lo que se entiende por engaño. Este interrogante en una primera aproximación remite al concepto desarrollado por la [NOMBRE_195]: “la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre”-conforme la 2a acepción-.
En sentido jurídico se entiende por ello, una aseveración falaz, que elimina la intención, considerada como parte del proceso interno deliberativo que precede a la toma de una decisión respecto de un acto que se desea realizar. Por ese motivo no se trata de una mera mentira, sino que debe tener una entidad tal que pueda inducir a error a la persona al cual está dirigido.
El engaño más frecuente en este tipo de casos, resulta ser las promesas laborales falsas o parcialmente engañosas, en estas últimas generalmente se ponen en conocimiento de la víctima ciertas circunstancias que no son ciertas, a modo de ejemplo, se les prometen ganancias o utilidades que no son tales, o condiciones del trabajo o alojamiento que difieren de lo convenido.
Es en esta línea argumental que, en el contexto desarrollado, debido al ofrecimiento laboral que le habría realizado “La Piti”, creyendo la víctima que se trataba de una oferta para realizar trabajos de limpieza, se vio envuelta en los hechos investigados. Como corolario, cabe destacar que puntualmente aquí radica el engaño al que hace alusión la norma, para concretarse el agravante en cuestión.

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

En cuanto al modo comisivo de amenaza, en este tópico cabe señalar que la redacción del artículo 143 ter, inciso 1 del Código Penal es lo suficientemente amplia como para abarcar dentro de aquel a la mayor cantidad de situaciones que servirían para afectar la libre determinación. ¿Cuándo se logra la intimidación? [NOMBRE_118], surte efecto cuando mediante amenazas injustas, se ocasiona a otro temor de sufrir un mal, inminente y grave, en caso de no acceder a las exigencias de su victimario. Bastará entonces que el mal sea inminente para la percepción de la víctima a efectos de que doblegue su voluntad y, en cuanto a la gravedad, resulta suficiente que pese sobre afecciones de la vida de las personas.

En el caso particular, consideramos ampliamente probada la agravante de las reiteradas declaraciones efectuadas por A.E.M. que si bien, no atestiguó en el marco del presente debate a fin de no ser revictimizada, fue conteste en cada una de las ocasiones que depuso al respecto de los hechos que dieron origen a la presente causa.

Fue así como expresó en Sala Gesell que "El Compa": "...él me esquivaba, se me ponía atrás y al costado para que yo no me fuera y me amenazaba con hacerle algo a mis hermanitos. Porque yo tengo hermanos más chicos… Me dijo que '[NOMBRE_25]' sabía dónde vivían mis hermanos y que no hablara, que no dijera nada, porque quién iba a terminar mal eran mis hermanos".

Sobre este punto se dijo que "Se han registrado casos donde los traficantes amenazan a las víctimas con agredir a sus familiares directos" -el resaltado nos pertenece- ("[NOMBRE_49] dogmático el delito de trata de personas", [NOMBRE_167], [NOMBRE_168] "B de F", página 81).

Asimismo, declaró que [NOMBRE_14] no la dejó irse cuando ella manifestó que no quería trabajar ejerciendo la prostitución, que él le decía que tenía que hacer todo le dijera y que la mantenían encerrada bajo llave dentro del departamento.

Respecto de [NOMBRE_15], en este momento vale la pena mencionar el ejercicio de intimidación desplegado por él para con la víctima, en cuanto a la particular situación que acaeció el día 11 de octubre de 2022, cuando A.E.M. se encontraba en la esquina de Billinghurst y [NOMBRE_146], junto con "[NOMBRE_25]", "El Chino" y el nombrado-, y que cuando ella intentaba irse del lugar, estos dos "se ubicaban a mis costados para evitar que me retire" (declaración en sede policial del día 13 de octubre de 2022).

Bajo todos estos lineamientos, no sólo se encuentra probada la concurrencia objetiva de la agravante mencionada, sino que el conocimiento y la deliberada intención de aprovecharse de la situación de vulnerabilidad de A.E.M., utilizando engaño, violencia y amenazas para beneficiarse así mediante su explotación sexual.

No se puede soslayar aquí el grado de relación asimétrica que existía entre los imputados y la víctima, sobre todo ante la especial situación del retraso madurativo que posee A.E.M. lo que la pone en un contexto delicado de desigualdad de poder, coincidente con su situación de vulnerabilidad, que llevó tanto a [NOMBRE_14] como a [NOMBRE_15] a sacar provecho de ello.

Se encuentra probada la concurrencia objetiva de dicha agravante en que la damnificada haya accedido a los pedidos de [NOMBRE_14] y de [NOMBRE_15] por temor a que le hicieran daño permaneciendo así bajo su sometimiento. En Sala Gesell A.E.M. expresó "...yo me quería ir a mi casa, porque estaba asustada".

Probada la agravante de las amenazas, corresponde ahora analizar la violencia como modo comisivo del delito en cuestión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la víctima es mujer, tal circunstancia demanda que los hechos que la perjudican deban ser revisados con perspectiva de género. Ello así, porque es a través de este enfoque que se ofrece la posibilidad para comprender cómo se produce la discriminación de las mujeres y las vías para transformarla. Precisamente, las decisiones tomadas desde la magistratura, en ese sentido, servirán para la visibilización de esta compleja problemática a una sociedad cada vez más permeable a dar la batalla cultural contra la desigualdad estructural que enfrentan las mujeres.

En este sentido, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) en el marco de las pautas de buenas prácticas que dictó en este tema, estableció que debería ser abordado desde una perspectiva de género "en un contexto de sometimiento y violencia extrema como es el delito de trata, en el que se reduce a la persona a la categoría de objeto, cosificando su existencia, suele ocurrir, en el caso de las víctimas mujeres que a la vez que pierden su condición de sujeto tienen sentimientos de culpabilidad respecto de su propia situación. La asistencia individualizada brinda un enfoque integral a los efectos de lograr un abordaje con mejores resultados.

El delito de trata de personas y la violencia de género están íntimamente ligados y relacionados. No solamente en cuanto a la explotación sexual sino también en el ámbito laboral, en talleres textiles o campos agrarios. Se observa que las mujeres tienen doble vulnerabilidad, porque no sólo pasan horas interminables de trabajo, sino que además son las responsables de las tareas domésticas teniendo menos descanso o dispersión. Encontramos casos en los que conviven con situaciones de trata laboral y abuso o sometimiento sexual". ([NOMBRE_196] orientaciones institucionales para la asistencia a las víctimas de trata de persona y explotación sexual y laboral de la SENAF, febrero 2022).

Bajo esta perspectiva y en el juego armónico de la normativa en cuestión, la violencia sufrida por A.E.M. quedó contextualizada en

violencia de género, pues, las acciones que la configuran fueron perpetradas en el marco de una relación desigual de poder.

La Ley 26.485 en su artículo 5 establece las diferentes modalidades de violencia que existen contra la mujer. Específicamente en lo que atañe al caso en particular destacaremos algunas: "2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres."

Como ya se dijera, el vínculo entre la víctima en autos y [NOMBRE_14] era una relación asimétrica de poder porque era aquél quien disponía qué hacer y cómo, fijaba los horarios de atención a los clientes prostituyentes, designando tareas como ser acompañarlos a repartir volante, dando instrucciones y tomando decisiones sobre aquella.

Dicho esto, se debe avanzar con el análisis de la violencia psicológica desplegada por los imputados, que se evidencia en las numerosas y contundentes declaraciones de A.E.M., de cómo ejercieron este tipo de acción en su contra, para así amedrentar su comportamiento, perjudicando su autodeterminación.

Recordemos nuevamente la situación ya mencionada en la que la víctima se encontraba en la calle y manifestó que [NOMBRE_15] junto con otra persona apodada "El Chino" -ambos repartían los folletos de promoción del "privado"- se ponían alrededor de ella evitando que escapara, generando de este modo una restricción y vigilancia constante, tal como lo establece la normativa.

Asimismo, se evidencia este tipo de violencia cuando [NOMBRE_14], conforme los dichos de la víctima, le repetía "vos vas a hacer lo que yo te diga", la referida amenaza con hacerle algo a sus hermanos y el

constante temor al que estuvo sometida A.E.M. fueron algunas de las demostraciones de violencia psicológica ejercida contra ella.
En lo concerniente a la violencia sexual, entendemos que se encuentra demostrada autos, toda vez que se ha despojado a la víctima de su autonomía y dignidad, lo que se manifiesta a través de la manipulación psicológica descrita, el abuso de poder, las amenazas y la intimidación ejercida, quebrantando así su voluntad y obligando a A.E.M. a mantener relaciones sexuales y estar a disposición las veinticuatro horas de los clientes que asistieran al domicilio.
Por lo tanto, se da en el caso la modalidad de violencia mencionada en razón de verificarse al menos las siguientes acciones constitutivas de aquella "la prostitución forzada… y trata de mujeres."
La violencia sexual, en el contexto particular de trata de personas, no es sólo un acto físico, sino una herramienta de control y dominación que genera, como en el presente caso, un profundo daño a la víctima, perpetuando su vulnerabilidad y dificultando su recuperación.
Recordemos aquí la reacción emocional que tuvo la damnificada al observar la foto de [NOMBRE_14] en la rueda de reconocimiento realizada ante el juzgado instructor de la presente causa, lo que no deja dudas de la huella que le produjo los cuatro días en los que permaneció cercenada de su libertad en el referido departamento, obligada a mantener relaciones sexuales con los clientes que allí asistían y sometida a violencias y amenazas. Tales circunstancias fueron las que la afectaron en el tiempo y en definitiva las que llevaron a informar a la Dovic que A.E.M. no se encontraba en condiciones de concurrir al debate lo que lamentablemente vedó la posibilidad de oírla en esta etapa.
Por último, detectamos en este caso una evidente violencia patrimonial o económica sufrida por A.E.M., la que encuadra en lo estipulado por el artículo 5 inciso 4 "c" de la Ley 26.485 y sus modificatorias "Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: ... 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer…".
Sobre este punto, cabe recordar que fue la víctima quien expresó que durante el período en el que estuvo en el privado, no le fue remunerada su actividad sexual llevada a cabo con los clientes prostituyentes. Manifestó así que "...A mí no me daban nada. A mí nunca me dieron plata, siempre le dieron a 'La Piti' o a '[NOMBRE_25]', a ellas le dieron. A mí nunca me dieron nada. Y ellos nunca me dieron plata a mí, como yo declaré. Nunca me dieron plata…".
El hecho de negarle la remuneración obtenida por el "trabajo" realizado, aunque sea forzado, es una apropiación indebida de los frutos del esfuerzo de la víctima. Al privar a una víctima de trata de personas

de cualquier tipo de ingreso, es un modo de asegurarse su dependencia económica, dificultándole la capacidad de escape o busqueda de ayuda.
Al hablar de violencia, no podemos soslayar aquí, el hecho de que la víctima manifestó que durante el transcurso de los cuatro días en los que fue tratada, no recibió ningún tipo de alimento, que solo bebió agua y que era obligada a mantener relaciones sexuales con los clientes en un colchón en el piso, lo que lejos está de una vida digna, despojándola de su libertad y autodeterminación. La falta de provisión de alimentos y no facilitar condiciones para desarrollar una higiene básica, tal como en el caso bajo análisis, es una forma de retención de recursos esenciales para la supervivencia y bienestar de la persona tratada.
De las condiciones de mala higiene en las que se encontraba el departamento, fueron vastas las declaraciones en el presente debate que dieron cuenta de ello, como así también, de las pruebas colectadas en el marco del allanamiento realizado mediante imágenes fotográficas agregadas a los sumarios, se pudo comprobar ello.
Lo detallado nos permite concluir en que objetivamente, se tiene comprobada esta modalidad comisiva de violencia ejercida sobre la víctima, dándose de este modo el tipo en su modo agravado.
Finalmente, cabe indicar que la figura básica en trato también se vio agravada por el hecho de haberse consumado la explotación, conforme el anteúltimo párrafo del artículo 145 ter del Código Penal.
En este sentido, si bien como se dijo anteriormente, la figura básica se consumó con el proceso de captación y la deliberada finalidad de explotar sexualmente a la víctima por parte de los imputados, cuando el resultado disvalioso efectivamente se produce se agrava la figura en análisis.
La consumación resulta un agravante del tipo penal en estudio porque, es a partir de ese hecho de explotación cuando comienza la fase más tortuosa para la víctima, en la que debe soportar los más graves padecimientos, todo lo cual habilita al legislador a seleccionar una pena más severa a partir de que se concreta el daño a la libertad y a la dignidad del ser humano.
En este punto, ha quedado demostrado de la prueba colectada que se consumó la explotación sexual de A.E.M.. Fue la propia víctima quien manifestó en la totalidad de sus deposiciones, que fue obligada a mantener relaciones sexuales con los clientes que asistieron al departamento “privado”, los días que permaneció allí contra su voluntad del 9 de octubre de 2022 al 13 del mismo mes y año.
En una de esas oportunidades, expresó que “...Después ‘El Compa’ me dijo ‘no, la verdad esto es un prostíbulo, no te voy a dejar ir, no vas a salir’. Que esto, que aquello, me dijo. Y después, ahí a la noche, vienen dos clientes y después al otro día vienen tres o cuatro clientes. Y ‘El Compa’ venía, retiraba la plata y se iba”. Seguidamente a preguntas

formuladas por la licenciada que llevó a cabo la entrevista en Sala Gesell acerca de qué hizo ella cuando llegaron los clientes, A.E.M. respondió “Me obligaron a tener relaciones”.
Asimismo, del “libro de pases” que se secuestró en el departamento al momento de realizarse el allanamiento -en el que entre otras cosas, se registraban los clientes que asistían, la duración del “servicio” y el valor del mismo- surge el nombre de la víctima en concreto -tal como se puede observar en la imagen que se ubica a continuación-, lo que da cuenta sin lugar a dudas de que la consumación de la explotación sexual existió.

Resaltamos aquí, que será considerada forzada la actividad cuando exista algún tipo de coacción y, por ende, la voluntad se encuentre viciada y el acto se lleve adelante sin discernimiento, intención y libertad.
Sin embargo, no siempre esa coacción se presenta a través de métodos violentos, agresiones físicas o amenazas, sino que puede darse mediante formas más sutiles, como el caso de un abuso de una situación de vulnerabilidad.
En base a tales consideraciones, y teniendo en cuenta los hechos acreditados, es que resulta palmaria la explotación a la que fue sometida la víctima, en tanto a partir de la relación de poder configurada entre ella y [NOMBRE_14] , sometida a violencia, intimidación y coacción para quebrantar su voluntad y permaneciendo prestando servicios en beneficio de su captor.
Más aún, la limitación en su ámbito de determinación se comprueba con el hecho de que no resultó necesario restringir absolutamente la libertad ambulatoria de su víctima -dado a las situaciones relatadas en las que se encontró en la vía pública junto con los imputados-. Resultando evidente el estado de sometimiento que poseía A.E.M. frente a [NOMBRE_14] y [NOMBRE_15], producto del aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, de la diferencia etaria y de género. No debemos olvidar el retraso madurativo de la víctima lo que limita aún más la posibilidad de ejercer defensas frente al accionar ajeno.
Tal es así, que el sometimiento generado encontró su momento más crudo y evidente con las situaciones de consumación sexual que fueran comprobadas, quedando totalmente en evidencia que la víctima no decidía libremente ni donde estar ni su plan de vida, por cuanto pretender afirmar, como sostuvo la defensa de [NOMBRE_14], que voluntariamente se quedaba en el lugar donde era explotada y denigrada sexualmente sin poder disponer del producido de su actividad, se encuentra totalmente alejado de la realidad.

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

Han quedado así demostrado no sólo los hechos que se le reprochan a los imputados, sino también sus gravísimas consecuencias hasta la actualidad, puesto que A.E.M. no pudo ser capaz de declarar ante esta sede.

El sometimiento de la voluntad de la víctima era tal que permaneció todos días en el lugar en el que fuera explotada sexualmente, sin que siquiera, como se dijera, fuera necesario que tuviera una restricción expresa a libertad de movimiento.

En definitiva, teniendo en cuenta el origen socio económico de la víctima, su inexperiencia, su personalidad, su aceptación de la oferta laboral engañosa, su expectativa de una oportunidad de progreso, su escasa edad, su condición de mujer, y en especial su condición de retraso madurativo, nos permite sostener sin temor a equivocarnos que ella no buscó ni aceptó de ningún modo el sometimiento sufrido.

Por el contrario, los hechos comprobados tornan evidente la afectación a los bienes jurídicos que la norma bajo análisis pretende proteger, esto es: su libertad de autodeterminación y, sobre todo, su dignidad humana.

Es así que un análisis conjunto y conglobado de toda la prueba producida en el debate permite afirmar no sólo la consumación de la explotación sexual, sino también el conocimiento y deliberada finalidad de ello por parte de [NOMBRE_14] y de [NOMBRE_15].

Finalmente, en cuanto a la doble agravante que el Ministerio Público Fiscal pretendió que se le aplique al caso alegando la participación de tres o más personas, tal como lo prevé el inciso e) del artículo 145 ter del Código Penal, adelantamos que será descartada.

Es que, si bien en la etapa anterior se mencionaron otros sujetos como posibles intervinientes en los hechos, lo cierto es que, a la fecha, estos no han sido identificados ni ha prosperado la investigación a su respecto.

Cabe señalar sobre este punto que, al momento de analizar los verbos típicos, y concretamente al referirnos a la captación, se mencionó a “La Piti” como la mujer que habría servido de señuelo para atraer a la víctima hacia su tratante. Sin embargo, de las constancias obrantes en autos y de los dichos tanto de la propia víctima como de la testigo M.L.L., se advierte que dicha persona también se encontraba inmersa en el sistema prostibulario regenteado por [NOMBRE_14].

En consecuencia, resulta apresurado sostener en esta instancia que la participación de “La Piti” en el hecho constituiría la agravante pretendida. En este contexto, no es factible descartar a priori que su situación pueda encuadrar dentro de la cláusula de "no punibilidad" prevista en el artículo 5 de la Ley 26.364, ni que estuviera alcanzada por un error de prohibición, dado que actuaba bajo una imposibilidad de obrar de otro modo debido a su condición previa de explotada,

careciendo de posibilidades razonables para orientar su conducta conforme a las normas vigentes.
Así las cosas, toda vez que la prueba respecto de los presupuestos de esta agravante no fue acabadamente probada por la Fiscalía más allá de toda duda razonable, no resulta de aplicación.
QUINTO: DE LAS ABSOLUCIONES.
De la absolución respecto al delito de abuso sexual simple.
Por los motivos que a continuación se darán, habremos de desechar la hipótesis acusatoria introducida por los Sres. [NOMBRE_197] intervinientes, pues, el razonamiento de la Fiscalía resulta endeble y la prueba acompañada no resulta suficiente para demostrar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.
Estimamos prudente recordar que el Ministerio Público Fiscal solicitó que se condene a [NOMBRE_1] y a [NOMBRE_9], por el delito de abuso sexual simple, previsto y reprimido en el atículo 119 del Código Penal.
Establece la norma que "Será reprimido… el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años, o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no hay podido consentir libremente la acción".
En este sentido, se ha referido que este delito afecta: "la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o a la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos. En la vertiente negativa, la posibilidad de negarse a ejecutar él mismo o a tolerar la realización por otros de actos de naturaleza sexual que no desee soportar" ([NOMBRE_198], "Derecho Penal - Parte Especial", Tomo I, cuarta edición actualizada y reestructurada, editorial Rubinzal–Culzoni, pág. 524).
También se ha hecho referencia a que: "En efecto, todas las figuras de abuso que tienen su apoyo en la figura básica del artículo aquí analizado, poseen un denominador común: la ausencia total de consentimiento por parte del sujeto pasivo, sea por la edad, la utilización de métodos violentos, coactivos, intimidatorios, o por cualquier vía que implique la imposibilidad de prestar aquiescencia de manera libre" ([NOMBRE_199], "Código Penal de la Nación – comentado y anotado", segunda edición actualizada y ampliada, editorial La Ley, pág. 229).
Ahora bien, a fin de esclarecer los hechos, entendemos que la petición de la parte acusadora no puede prosperar, por los argumentos que desarrollaremos a continuación.

Del análisis conjunto de las declaraciones y testimonios recabados, se advierte que la prueba no es conteste ni homogénea para la consecuente aplicación de una pena. Veamos.

Mientras que en la sede policial A.E.M. refirió un intento de beso por parte de “El Compa” y una amenaza verbal, en la entrevista con las psicólogas del “[NOMBRE_54] Nacional de [NOMBRE_55] y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata”, mencionó además que “[NOMBRE_22]” la había manoseado en sus “partes íntimas” por encima de su vestimenta y habría manifestado “se quiso propasar conmigo”.

Sin embargo, en oportunidad de deponer en Sala Gesell la víctima no hizo referencia alguna a episodios de abuso por parte de ninguno de los imputados, lo que genera una discrepancia significativa. Ello, teniendo en cuenta que en esa ocasión realizó un relato pormenorizado y abonado de detalles mínimos, como ser el color de las sábanas y/o de la vestimenta de uno de los clientes prostituyentes con los que mantuvo relaciones sexuales.

Precisamente, en un testimonio tan robusto el haber obviado en sede judicial hacer mención del abuso sufrido pese a la minuciosa exposición dada y también guardar silencio al respecto cuando fue expresamente interrogada sobre esa cuestión por el Secretario del Juzgado Instructor al finalizar la rueda de reconocimiento fotográfico, resulta llamativo.

Resta señalar, un detalle no menor a la hora de reconstruir el hecho histórico y ello es, que la víctima durante su estancia en el privado permaneció siempre en compañía de “[NOMBRE_25]”, teniendo en cuenta que se trataba de un monoambiente, en el cual al menos, en ese momento, se encontraban tres personas -[NOMBRE_25] y A.E.M.- tal circunstancia pudo haber sido observada por aquélla y ello, no fue contrastado por la Fiscalía en el interrogatorio efectuado durante el debate, máxime que al deponer “[NOMBRE_25]” ya se sabía que la damnificada no estaba en condiciones de declarar en juicio y que se iba a exhibir su anterior declaración. Ello en lo hace al hecho atribuido a [NOMBRE_14].

En lo que respecta a [NOMBRE_15], el episodio resulta huérfano de cualquier contexto y surge exclusivamente del informe de la las [NOMBRE_113], como ya dijéramos en párrafos anteriores, en la rueda de reconocimiento, ante preguntas específicas sobre el abuso sexual, A.E.M. brindó una respuesta ambigua y poco clara y expresó “Sí, sí. El [NOMBRE_22] le había dicho al Compa que quería hacer conmigo todo”.

Esta inconsistencia entre los distintos relatos dificultan la conformación de un cuadro probatorio sólido, aclarándose en este punto, que de ningún modo se pone en duda la veracidad ni la buena fe del testimonio

de la víctima, sino que se señala la insuficiencia de pruebas objetivas para sustentar una condena conforme al estándar probatorio exigido.
No se desconoce que en este tipo de casos los testimonios pueden contener contradicciones o imprecisiones naturales, dado que se trata de situaciones de alto estrés y carácter traumático para la víctima, lo que es tenido en cuenta por el tribunal al momento de valorar la prueba testimonial. No obstante, la ausencia de pruebas contundentes y objetivas que corroboren el relato, genera una duda razonable insalvable a estas alturas del debate.
Debido a ello, tras un análisis detallado de todas las pruebas y testimonios presentados, este tribunal concluye que no se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito en los términos que se imputan.
No es ocioso destacar que tal decisión, no implica en modo alguno un descreimiento hacia los dichos de la víctima. Sin embargo, el estándar probatorio exigido en materia penal requiere que la culpabilidad sea demostrada con certeza, lo cual no se ha logrado en el presente debate respecto del abuso sexual.
La principal dificultad radica en la ausencia de una adecuada contextualización respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente ocurrieron los hechos. Esta falta de precisión genera dudas en los suscriptos acerca de cómo se sucedieron los hechos y su correcto encuadre jurídico.
Reiteramos que el temperamento adoptado no menoscaba ni cuestiona el sufrimiento o la credibilidad de la víctima, ni desconoce el hecho de que la situación haya existido, sino que responde estrictamente al análisis jurídico y probatorio realizado conforme a las normas legales vigentes.
Por último y no menos importante, resulta adecuado mencionar la seriedad con la que se deben analizar los delitos de índole sexual, y que reconocemos la gravedad y el impacto que estos tienen en las víctimas y en la sociedad en general.
Todo lo actuado en este proceso ha sido analizado, como ya se dijera, con perspectiva de género, atendiendo a las particularidades y vulnerabilidades que estas situaciones implican y se ha valorado especialmente la circunstancia de que el único testimonio al respecto es el aportado por A.E.M. como “testigo único”, a quien se le reconoce legitimidad y respeto absoluto.
Sin embargo, pese a este reconocimiento y al examen cuidadoso de todas las evidencias aunadas, no se alcanza el estándar probatorio exigido por nuestro ordenamiento jurídico para la imposición de una pena, y atendiendo al principio in dubio pro reo, respetando el derecho fundamental a un juicio justo y a la presunción de inocencia,

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

entendemos que corresponde dictar la absolución de los imputados por el delito de abuso sexual simple.

De la absolución del delito de comercio de estupefacientes.

Así como fue descrito con relación al delito de abuso sexual, analizaremos aquí los motivos por los cuales entendemos que no corresponde la aplicación de una pena por el delito de comercio de estupefacientes requerido por la parte acusadora al momento de alegar.

Fue así que el Ministerio Público Fiscal requirió que se condene a [NOMBRE_14] y a [NOMBRE_15] específicamente por el delito previsto y reprimido en el artículo 5 inc. “c” de la ley 23.737 el que establece “Será reprimido… el que sin autorización o con destino ilegítimo: ...c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o las almacene o transporte” y que dicha actividad habría ocurrido, al menos entre los días 9 al 13 de octubre de 2022.

Ahora bien, las pruebas obrantes en el proceso consisten en la existencia de un mortero de madera, una balanza de precisión, y tres tubitos de plástico con restos de cocaína que se secuestraron al momento del allanamiento practicado en el domicilio ubicado en [DOMICILIO_10] de esta ciudad . Asimismo, en el allanamiento realizado en el domicilio de [NOMBRE_14] en [NOMBRE_200] 700 de esta ciudad, fueron encontradas tres plantas de marihuana.

Entendemos que dichos elementos no resultan suficientes para acreditar la materialidad ni la autoría del delito imputado. El mortero y la balanza son objetos que pueden tener múltiples usos lícitos y no constituyen prueba directa ni indiciaria suficiente para presumir actividad comercial ilícita.

A su vez, los restos mínimos de cocaína hallados en los tubitos no permiten inferir que los imputados se dedicaran al comercio o distribución. Consideramos que es imprescindible la existencia de material estupefaciente o de métodos claros de acondicionamiento y distribución para acreditar la actividad ilícita. En el presente caso, no se ha encontrado ninguno de estos elementos, ni tampoco se han desarrollado investigaciones que evidencien movimientos característicos del delito imputado.

Si bien el personal policial manifestó que en diferentes horarios se acercaban personas a la puerta del edificio ubicado en [DOMICILIO_8] para recibir “pequeños paquetitos”, no pudo precisarse quién realizaba las entregas, a qué departamento pertenecían las personas que bajan, ni se estableció la existencia de un “pasamanos” típico en este tipo de actividades,con lo cual no se cuenta con otro testimonio directo, ni registro audiovisual, ni tareas de campo u otra evidencia directa que corrobore la versión dada.

En cuanto a las plantas de marihuana encontradas en el domicilio de [NOMBRE_14], su sola existencia no constituye prueba suficiente del comercio ilícito.Todos esos elementos podrían obedecer a fines personales o medicinales -cabe recordar que sus hijos menores fueron diagnosticados dentro del trastorno del espectro autista (TEA), conforme surge del incidente de arresto domiciliario del nombrado y el aceite cannábico es utilizado en algunos tratamientos paliativos para esa patología-.

Y por otro lado la conducta de la Ley 23.737 que le fuera recriminada se delimita a la venta de sustancia estupefaciente, reprimida y sancionada en el artículo 5 inc “c”, en el lapso comprendido entre los días 9 al 13 de octubre de 2022 y en ningún momento, se le reprochó el cultivo de plantas de cannabis sativa.

Cabe resaltar que en su alocución final el Sr. Fiscal, Dr. [NOMBRE_201] en pos de dar fuerza a su hipótesis del caso expuso en la audiencia un audio en el que [NOMBRE_14] manifestaba al empleado de la imprenta de los volantes mediante los que se publicitaba el privado, que en agradecimiento a su diligencia en la impresión de aquellos, le iba a llevar un “Actimel”. El Dr. [NOMBRE_202], expresó que claramente el imputado no hacía alusión a un yogurt. Si bien podríamos también inferir el mismo significado, lo cierto es que más allá de este comentario no hay prueba alguna de que ello sucediera y de haber acontecido si fue a título gratuito, si ocurrió en el período establecido en la plataforma fáctico o antes, ya que la llamada acaeció antes de la inauguración del privado en septiembre de 2022.

Asimismo, en cuanto a la prueba recabada y de lo expresado por el Dr. [NOMBRE_203] en defensa de [NOMBRE_15], creemos oportuno destacar aquí el consumo problemático de sustancias estupefacientes que desde temprana edad, al momento de los hechos y hasta el día de la fecha posee su asistido -por el que se encuentra actualmente en tratamiento-.

De la pericia realizada al teléfono celular de [NOMBRE_15], el Sr. Fiscal centra su foco en un mensaje de audio en específico para desde allí construir la imputación a [NOMBRE_15]. [NOMBRE_118], en ese entrecruzamientos de audios el imputado manifestaba su intención de adquirir sustancias estupefacientes para terceras personas- pero su interlocutor le manifiesta que no poseía las flores que solicitaba y dan por terminado el llamado con lo cual, no hubo ni principio de ejecución en este comercio de estupefaciente que se le pretendió atribuir, a lo sumo estaríamos ante un mero acto preparatorio no punible y el cual, por cierto, habría tenido lugar por fuera del período temporal de la plataforma fáctica de autos, con posterioridad al inicio de estas actuaciones y previo a ser aprehendido [NOMBRE_15].

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

También, de la prueba se desprende que fue la víctima A.E.M. quien expresó en sus múltiples declaraciones que “El Compa” se dedicaba a la venta de cocaína y flores de marihuana, que cuando un cliente asistía al “privado” y manifestaba querer narcóticos, “[NOMBRE_25]” le enviaba un mensaje al nombrado y él asistía a los minutos a proporcionar el material estupefaciente, sin aportar más datos o relatar alguna circunstancia concreta de comercio. Ello tampoco surgió del análisis pericial efectuado al contenido del teléfono incautado en el departamento de [DOMICILIO_8], con el cual se concretaban las citas con los clientes.

Tal como fuera expresado al analizar el delito de abuso sexual, estimamos que, sin desmerecer ni descreer el testimonio de la víctima, la escasa prueba reunida al respecto no alcanza el estándar probatorio requerido para fundar una condena por el delito de comercio de estupefacientes ni acredita los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

De este modo el análisis del material probatorio realizado por el Ministerio Público Fiscal, para sustentar el comercio de sustancias estupefacientes por parte de los imputados resulta forzado, se basa en indicios ocurridos por fuera de la temporalidad establecida en la plataforma fáctica y no contrastados con otra medida de prueba directa ni indiciaria. Por lo que torna endeble su acusación al respecto y no logra la acreditación de su hipótesis más allá de toda duda razonable.

En virtud de ello y conforme a lo establecido en el principio in dubio pro reo y garantizando el derecho a la presunción de inocencia, consideramos que se debe adoptar un temperamento absolutorio con relación a la imputación formulada respecto del delito de comercio de estupefacientes.

SEXTO: DE LA ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

De acuerdo a la plataforma fáctica finalmente acreditada con las pruebas rendidas a lo largo del debate, se puede aseverar que no concurren en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de causal alguna de justificación proveniente del ordenamiento jurídico sobre el actuar ilícito desplegado por los imputados [NOMBRE_1] y [NOMBRE_9], como así tampoco en este sentido sus respectivas defensas han introducido cuestionamiento alguno, de modo que se encuentra verificado el injusto penal enrostrado.

Además, no se advierten en el caso situaciones que afirmen la inculpabilidad, en razón a que se trata de sujetos que resultan imputables, ya que actuaron con la comprensión de que el acontecer ilícito por ellos desarrollado era contrario a derecho y, además que les era exigible la observación de una conducta distinta al momento en que acontecieron los hechos, es por ello que se infiere que deben responder penalmente por las acciones que han llevado a cabo.

SÉPTIMO: DE LA [NOMBRE_162] A IMPONER.

En este Considerando, corresponde dar tratamiento a la sanción penal aplicable a los aquí imputados, mensurando el quantum en torno al delito que se les reprocha y en base a la escala establecida por los legisladores para esa figura ilícita.

Con ese objetivo, habremos de tener en cuenta el hecho probado y su calificación jurídica, con el fin de establecer una escala penal extendida bajo las previsiones de los artículos 45 y 46 del Código Penal, para luego determinar las consecuencias del delito a través de la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, conforme las reglas establecidas por los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo normativo.

La función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en una sentencia de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar a los autores o partícipes culpables de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentar las resoluciones judiciales.

En ese contexto, la pena será establecida según la medida del injusto y la culpabilidad, orientándose principalmente a objetivos de prevención especial positiva (readaptación social) -tal como lo dispone el mandato constitucional y convencional-, como así también a influir en la comunidad con fuerza pedagógico social suficiente como para confirmar la vigencia del ordenamiento jurídico.

Con este criterio la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el caso “Maldonado” que “la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia…” ([NOMBRE_87] 328:4343).

Por lo tanto, corresponde enumerar y valorar las circunstancias a ser meritadas a los fines de la determinación de la sanción a imponer a cada uno de los condenados respecto del hecho por el que fueran encontrados penalmente responsables.

Conviene entonces señalar que, conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor/a. Es decir, que no sólo se habrá de tener en consideración la gravedad del reproche que al autor

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

debe hacérsele por el mismo (contenido de la culpabilidad), sino que también deberá considerarse la importancia que tiene el delito cometido para el orden jurídico vulnerado (contenido del injusto).

Sobre este punto, [NOMBRE_204], señala que el artículo 41 del digesto sustantivo deja en claro los límites al principio de individualización de la pena al indicar que "[l]a pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito completo" (Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. [NOMBRE_190], Buenos Aires, 2013, pp. 116).

Aunado a ello, los artículos 40 y 41 del Código Penal no contienen bases taxativas de fijación de las penas sino que dejan librada esta labor a la apreciación discrecional de los magistrados de acuerdo a cada caso en concreto y siempre que se lleve a cabo en los límites del marco normativo aplicable (Fallo 303:449), con el propósito de lograr un óptimo equilibrio entre la culpabilidad, la prevención general y la prevención especial.

[NOMBRE_1].

[NOMBRE_118], los hechos que se le reprochan al nombrado y por los que deberá responder en calidad de autor penalmente responsable encontraron encuadre jurídico en los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber mediado engaño, violencia, amenazas y aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de la víctima (A.E.M.) y por haberse consumado la explotación (artículos 12, 29 inciso 3, 45, 145 bis y 145 ter. inciso 1 y anteúltimo párrafo del Código Penal). De tal modo, la escala penal aplicable quedó configurada por un mínimo legal de ocho años a un máximo de doce años de prisión.

En función de lo expuesto precedentemente, a efectos de determinar el monto de la pena que corresponde imponer, se tiene en cuenta, por un lado, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño o del peligro causado; y por otro lado, la edad, educación, costumbres y conductas precedentes de la persona, los motivos que lo llevaron a delinquir y el grado de participación en el hecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta las particularidades del hecho juzgado no caben dudas de la entidad de los acontecimientos y afectación de los bienes jurídicos tutelados, circunstancias que determinaron una calificación legal con las agravantes establecidas para las figuras básicas y con un mínimo legal aplicable que satisface la finalidad de la pena que corresponde imponer.

Así, es necesario en primer lugar tener en cuenta como agravante objetiva la naturaleza de las acciones por las que [NOMBRE_1] ha sido responsabilizado.

Además, los hechos imputados resultan de especial gravedad, no sólo por aquellas cuestiones que justamente forman parte de los requisitos típicos (el sometimiento, la humillación, la despersonalización de las víctimas) sino también por la especial condición de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, aprovechándose el encausado de las facilidades que le otorgaba la posición dominante con relación a ella, habiendo desarrollado las conductas ilícitas en un ámbito físico previamente preparado, accediendo así al control permanente y exclusivo de la situación a efectos de concretar la retención y explotación sexual.

Cabe resaltar que fue [NOMBRE_14] quien no le permitió a la víctima retirarse cuando se enteró que no realizaría labores de limpieza en el departamento, y quien le expresó que ella debía estar a disposición las veinticuatro horas del día para brindar servicios sexuales a los clientes que allí asistían. Asimismo, de las tareas encomendadas, no le fue otorgada a la víctima ningún tipo de remuneración al respecto, aprovechándose el nombrado del rédito de la "labor" por ella realizada.

No podemos dejar de señalar la gravedad de las condiciones en las que la víctima se encontraba en el departamento, toda vez que repitió en todas sus declaraciones que no le fue proveído ningún tipo de alimento durante el lapso que estuvo allí y que solamente bebía agua de la canilla.

Por otra parte, no podemos soslayar la calidad de los hechos aquí investigados y por los que se debe aplicar una sanción penal, que afectan uno de los bienes jurídicos de más relevancia como ser la dignidad humana, expresando [NOMBRE_14] con su accionar un reflejo de un modelo patriarcal en el que la mujer se encuentra en inferioridad de condiciones y en un plano de desigualdad. Recordemos que fue él quien le repetía a la víctima que tenía que hacer lo que él le dijera.

Sin embargo, como factores atenuantes a tener en cuenta a fin de mensurar la pena, debemos considerar que se trata de una persona joven -34 años de edad-, que goza de buen estado de salud general, como también aquellas demás condiciones personales volcadas en el informe socio ambiental, de donde se desprende que su nivel de educación formal es secundario incompleto, que proviene de una familia disfuncional y de bajos recursos socio económicos. A su vez, su desempeño laboral a lo largo de su vida -que se caracterizó por trabajos informales- y su carencia de antecedentes penales.

Se pondera como circunstancia atenuante también su historia de vida, que no posee vínculo actual con su madre y hermano, que desconoce quién es su padre, como así también, la enfermedad que padecen sus dos hijos más pequeños -retraso madurativo- y su actual pareja -trastorno de la bipolaridad-, todo lo cual refleja carencias en lo afectivo desde sus inicios.

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

Entendemos que debido a las cuestiones enumeradas, la vida de [NOMBRE_14] y la de su grupo familiar, se desarrolló con un grado alto de vulnerabilidad social, y sus necesidades básicas a lo largo de los años no fueron satisfechas.

Es por ello que, advirtiendo que la escala penal inicia en un monto alto, y en virtud de las circunstancias atenuantes reseñadas, consideramos que corresponde condenar a [NOMBRE_1] a la pena mínima de ocho (8) años de prisión.

[NOMBRE_9].

Para el caso del encausado [NOMBRE_15], el hecho que se le reprocha y por el que deberá responder en calidad de partícipe secundario, encuentra también su encuadre jurídico en la figura típica de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber mediado engaño, violencia, amenazas y aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de la víctima (A.E.M.) y por haberse consumado la explotación (artículos 12, 29 inciso 3, 45, 145 bis y 145 ter. inciso 1 y anteúltimo párrafo del Código Penal).

Dado que el grado de participación en el hecho juzgado en [NOMBRE_15] alcanzó la calidad de partícipe secundario, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 46 del Código Penal, “Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad.” Tal circunstancia determina que la escala penal aplicable quede configurada por un mínimo legal de cuatro años a un máximo de ocho años de prisión.

A efectos de determinar el monto de la pena a imponer, reiteramos nuevamente que debemos tener en cuenta tanto la naturaleza de la acción como los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño o del peligro causado; como así también, las características particulares del nombrado.

Como se estableció para en caso de [NOMBRE_14], considerando el caso en particular y la entidad de los hechos acontecidos, como así también la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma, teniendo, especialmente, en cuenta las agravantes previstas, se analizará la pena a imponer.

Debemos tener en cuenta el grado de intervención en el hecho asignado a [NOMBRE_15]- partícipe secundario- lo que determina quee en que sin su aporte el hecho se hubiera consumado de todas formas, su rol de “vigilancia” en la caminata realizada junto a la víctima durante la cual la controló para evitar que aquella no pudiera escaparse y continuara siendo explotada por [NOMBRE_14], como así también la difusión de la actividad prostituyente ocupándose de su promoción en la vida pública constituye un accionar penalmente responsable.

No puede alegarse de ningún modo la falta de conocimiento de los hechos que sucedían en el departamento privado y las condiciones en las que se encontraba A.E.M., ya que ser guardián de aquella a lo largo de la caminata por la vía pública para asegurar no pueda huir es demostrativo de un saber previo de lo que estaba aconteciendo. Sumado a ello, era [NOMBRE_15] quien se ocupaba de repartir los folletos de oferta sexual por la vía pública, no sólo por los dichos de las testigos M.L.L., [NOMBRE_47] y de la víctima A.E.M., sino que surge su actividad del acta contravencional efectuada por la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fue incautada en el departamento de [DOMICILIO_8], P° 4 departamento 11 y que fue en definitiva el elemento que determinó su identificación.

Sin perjuicio de lo antedicho, como circunstancias atenuantes debemos considerar que se trata de una persona de 44 años de edad, que hasta el momento del hecho no registraba procesos penales. Su historia de vida en general, que su nivel de educación formal es secundario incompleto abandonado en segundo año del ciclo, que cuando era pequeño su padre ejercía violencia física hacia su madre que debido a ello abandonaron el hogar, yendo [NOMBRE_15] a vivir con su abuela materna que a veces algunos fines de semana intercambiaba de hogar y se iba a lo de una tía, expresando una falta de pertenencia a un sitio concreto y lejos de su núcleo familiar directo como ser su madre y hermanos.

Asimismo, valoramos como atenuante que desde temprana edad se inició en el consumo de alcohol y drogas, adicciones estas que sostenía al momento de los hechos y que determinó que se le concediera el arresto domiciliario para realizar un tratamiento de rehabilitación el cual está realizando hasta el día de la fecha.

Entendemos que las cuestiones a las que se hizo referencia, reflejan cierto grado de vulnerabilidad en el que se desarrolló la vida del encausado y es por ello que se tendrá en cuenta como atenuante para mensurar la pena.

Como conclusión, teniendo en cuenta las circunstancias de vida, lo que lo ubica en una situación vulnerable, los motivos que lo llevaron a delinquir y su grado de participación en el hecho, consideramos que corresponde condenar a [NOMBRE_9] a la pena mínima de cuatro (4) años de prisión.

OCTAVO: DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA INTEGRAL A LA VÍCTIMA “A.E.M.”.

En primer lugar, corresponde decir que la Ley 27.508, creó el [NOMBRE_205] Público denominado “[NOMBRE_163] a [NOMBRE_206] -Ley 26.364-”, que modificó la Ley

26.364 incorporando el artículo 28, el cual establece que: “(…) en los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a las víctimas, como medida destinada a reponer las cosas al momento anterior a la comisión del delito…" .Ahora bien, el artículo 5° de la Ley N° 27.742 de Bases y [NOMBRE_207] para la [NOMBRE_140] autorizó al PEN a modificar, transformar, unificar, disolver o liquidar los fondos fiduciarios públicos y en razón a ello, por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro DECTO-2024-1048-APN-PTE, el

Presidente de la Nación disolvió una serie de Fideicomisos, entre los que se encontraba el [NOMBRE_205] Público denominado "[NOMBRE_163] A [NOMBRE_206] - Ley Nº 26.364".

Sin perjuicio de lo cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en miras a la corrección y readecuación, transparencia y un férreo compromiso en el pago de las reparaciones a las víctimas de trata, asumió la obligación de arbitrar las medidas conducentes para garantizar la operatividad de las reparaciones económicas de las [NOMBRE_208], conforme lo previsto en la Ley N° 26.364 y estableció la continuidad [NOMBRE_54] NACIONAL PARA LA INSTRUMENTACIÓN DE LAS [NOMBRE_209] A [NOMBRE_208], en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL dependiente de la SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Así, conforme lo establece el artículo 29 del Código Penal, y en atención a los compromisos internacionales que fueran asumidos por nuestro país en cuanto a brindar protección a las víctimas y luchar contra la trata de personas, corresponde ordenar la reparación económica de la víctima A.E.M.

En este sentido, dentro del Título V "Reparación del Perjuicio", el artículo 29 establece que "…la sentencia condenatoria podrá ordenar la reposición al estado anterior a la comisión del delito en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, fijándose el monto prudencialmente por el juez…".

Asimismo, el artículo 30 del código de fondo, le otorga un privilegio a la indemnización, de manera preferente a todas las obligaciones que contrajere el responsable después de cometido el delito, aún sobre la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Es decir, establece que, si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el siguiente orden:

1) La indemnización de los daños y perjuicios;
2) El resarcimiento de los gastos del juicio;
3) El decomiso del producto o el provecho del delito; y
4) El pago de la multa.

En este orden de ideas, más allá del Código Penal, el ordenamiento normativo interno de nuestro país prevé expresamente en el artículo 4 de la ley 26.842 que "…[e]l Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes…" (el resaltado nos pertenece), y es que justamente la última parte de este enunciado hace alusión a la responsabilidad del Estado de garantizar a las víctimas la restitución económica en caso de que correspondiera.

Ahora bien, corresponde señalar los antecedentes jurisprudenciales que acogen favorablemente la reparación o indemnización, en razón de la normativa internacional que rige sobre la materia bajo estudio, a saber:

-"[NOMBRE_191] contra la delincuencia organizada transnacional", incorporada por Ley 25.632, que exige a los Estados establecer mecanismos adecuados para que las víctimas de trata obtengan reparación e indemnización, y adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, así en el artículo 25.2 establece que: "Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente [NOMBRE_98] obtener indemnización y restitución".

-"[NOMBRE_181] para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños", que complementa [NOMBRE_98] y específicamente en su artículo 6 enumera un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se establece expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas.

-"[NOMBRE_196] sobre protección de víctimas y testigos ", incorporado como reglas prácticas para la actuación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal por resolución [PATENTE_2]/08que establece que la intervención en el proceso no debe suponerle a la víctima un costo que no pueda afrontar y que el Ministerio Público puede asumir la tarea de informarle a la víctima sobre las vías de reparación y propiciar acuerdos de reparación y de mediación.

-"[NOMBRE_185] sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", que dispone que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (…). La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico".

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

-“Carta [NOMBRE_210]”, aprobada durante la XVI edición celebrada en el año 2012 en Argentina, por la Cumbre Judicial [NOMBRE_210]. En lo que aquí concierne, dispone que las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia que tome en cuenta sus diferencias, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos que consideren sus necesidades, estos servicios deberán ser oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos. Asimismo, el documento prioriza la reparación a la que tienen derecho las víctimas por sobre todos los óbices formales. En este sentido, resulta evidente en el presente caso, la asimetría entre víctima y victimarios, por lo que corresponde al Estado equiparar la desigualdad y procurar una solución viable para obtener una reparación económica, a través de un mecanismo sencillo, no oneroso y legalmente previsto como es el artículo 29 del Código Penal.

Ahora bien, a los efectos fijar el monto correspondiente para la reparación, debemos aclarar que compartimos el criterio adoptado por la Fiscalía General interviniente, en cuanto a considerar los salarios que le hubiesen correspondido a la víctima como consecuencia de sus servicios prestados.

En este sentido, cabe recordar que conforme los hechos acreditados durante el debate, se comprobó que la víctima A.E.M. permaneció desde el 9 de octubre de 2022 al 13 del mismo mes y año, en el domicilio de la [DOMICILIO_9] de esta ciudad, obligada mediante engaños, violencia, amenazas y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, a mantener relaciones sexuales con los clientes que allí asistían.

De tal forma, en virtud de las disposiciones previstas en la Ley 20.774 y sus modificatorias, y los valores actuales estipulados por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario [NOMBRE_211] y Móvil (Resolución 5/2025), cabe precisar que en tales condiciones, por los cuatro días, a la víctima le correspondería un salario básico de $ 313.400 (valor estipulado al mes de junio del año 2025), en concepto de lucro cesante, es decir la suma que habría percibido la víctima si, en vez de ser explotada, hubiera podido trabajar libremente.

Ahora bien, además debemos calcular un monto en concepto de reparación del daño moral provocado por parte de los imputados a la víctima, en base a los sufrimientos a los que fue sometida, y a fin de garantizar una reparación integral.

En este sentido, resulta de aplicación lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que: “(…) ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este ‘puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter

no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas'. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad." (Caso "Trabajadores de la hacienda [NOMBRE_212] vs. [NOMBRE_212]", del 20 de octubre de 2016, parágrafo 486).

De tal forma, a los efectos de su cálculo, tenemos en cuenta el tiempo en el que fue explotada sexualmente y la consecuente pérdida de la posibilidad de desarrollo de su vida durante el mismo.

Así las cosas, y de acuerdo a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, entendemos que la víctima deberá ser reparada en concepto de daño moral, con la suma del valor de diez (10) [NOMBRE_213], Vitales y Móvil, lo que hace una suma de $
3.134.000 (tres millones ciento treinta y cuatro mil pesos).

Por ende, es que corresponde disponer la reparación económica integral, con los alcances señalados, en favor de la víctima de identidad reservada identificada como A.E.M., fijándose aquella en el monto de tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos ($3.447.400), equivalente a 11 SMVM actualizable por la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, fijando su privilegio en el cobro.

NOVENO: DE LAS [NOMBRE_214] Y COSTAS.

En este punto, teniendo en cuenta el monto de las penas impuestas -ocho años de prisión para [NOMBRE_1] y cuatro años de prisión para [NOMBRE_9]-, es que corresponde la imposición de las accesorias legales, previstas en el artículo 12 del Código Penal de la Nación.

Atento al resultado adverso del proceso respecto de los nombrados, en virtud de la condena aplicable, los justiciables deben cargar con las costas causídicas, de conformidad con lo estatuido por los artículos 29, inciso tercero, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

[NOMBRE_26]: CÓMPUTO.

Una vez firme la presente sentencia y a efectos de su posterior ejecución se encomienda a la Sra. Actuaria la confección del cómputo respecto del tiempo en detención y vencimiento de la pena, como de la caducidad registral de la condena impuesta (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

[NOMBRE_26] PRIMERO: DISPOSICIÓN DE EFECTOS Y DINERO SECUESTRADO.

En consonancia con lo expuesto, corresponde disponer oportunamente por secretaría de todos aquellos bienes que sirvieron para cometer los

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

hechos descriptos, como así también de aquellas cosas o ganancias que fueron el producto o provecho del delito.

En razón del resultado del juicio corresponde disponer el decomiso de la totalidad del dinero en efectivo, que fue secuestrado en oportunidad de producirse el allanamiento en el departamento sito en [DOMICILIO_8]; Piso 4 depto 11 de CABA, el que deberá ser colocado en la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina a disposición de este tribunal, la cual una vez obtenida deberá ser invertida en plazo fijo, hasta tanto la presente adquiera firmeza.(artículos 23 y 305 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal y Ley 20.785).

[NOMBRE_26]: NOTIFICACIÓN A LA VÍCTIMA .

Cabe destacar que el art. 6°, inciso j), de la ley 26.364 y sus modificatorias, determina que: “El Estado Nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes: (...) j) Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso”.

Además, el art. 80 del Código Procesal Penal de la Nación (conforme la reforma introducida por la Ley 27.372) también establece el derecho de la víctima del delito a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado.

En razón de ello, corresponde disponer que por intermedio de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a [NOMBRE_164] (DOVIC)- en los términos del artículo 12 de la Ley 27.372 -Ley [NOMBRE_215] y Garantías de las [NOMBRE_216] de Delitos-, se invite a A.E.M. a que, en el término de diez días, se expida al respecto de su voluntad de ser informada, expresar sus opiniones y todo cuanto estime conveniente durante la eventual ejecución de la pena del aquí condenado. Ello así, a fin de evitar cualquier tipo de revictimización de la damnificada, debido a que es ese organismo quien mantiene en la actualidad contacto con la nombrada.

[NOMBRE_26] TERCERO: HONORARIOS.

Se habrá de diferir la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. [NOMBRE_13], letrada defensora de [NOMBRE_1], hasta tanto cumplan todos los requisitos de ley, de conformidad con las previsiones de las leyes arancelarias 21.839 y 27.423, art. 51 -inc. d- de la Ley 23.187 e informe su situación tributaria ante el ARCA-.

Que de conformidad con lo prescripto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal, de unanimidad,

RESUELVE:

I.- CONDENAR a [NOMBRE_1], de las demás condiciones personales obrantes en autos, A LA PENA DE OCHO (8) AÑOS DE

[NOMBRE_217] Y COSTAS, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber mediado engaño, violencia, amenazas y aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de la víctima (A.E.M.) y haberse consumado la explotación (artículos 12, 29 inciso 3, 45, 145 bis y 145 ter. inciso 1 y anteúltimo párrafo del Código Penal de la Nación; 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- ABSOLVER a [NOMBRE_1] respecto de los restantes hechos por los cuales mediara acusación de la Fiscalía General, SIN COSTAS (artículos 3, 530 y 531 -a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CONDENAR a [NOMBRE_9], de las demás condiciones personales obrantes en autos, A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE [NOMBRE_217] Y COSTAS, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por haber mediado engaño, violencia, amenazas y aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de la víctima (A.E.M.) y haberse consumado la explotación (artículos 12, 29 inciso 3, 46, 145 bis y 145 ter. inciso 1 y anteúltimo párrafo del Código Penal de la Nación; 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- ABSOLVER a [NOMBRE_9] respecto de los restantes hechos por los cuales mediara acusación de la Fiscalía General, SIN COSTAS (artículos 3, 530 y 531 -a contrario sensu- del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- DISPONER la reparación económica integral, con los alcances señalados en el considerando respectivo, en favor de la víctima de identidad reservada identificada como A.E.M., fijándose en el monto de tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos ($3.447.400), equivalente a 11 SMVM actualizable por la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, fijando su privilegio en el cobro (artículos 29 y 30 del Código Penal, artículo 28 de la Ley 26.364 y sus modificatorias y art. 3 de la Ley 27.372).

VI.- COMUNICAR la presente sentencia, mediante oficios de estilo, a la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los artículos 1 y 9 de la Ley 24.390 y una vez que adquiera firmeza, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación conforme Leyes 26.842 y 27.508; al Ministerio de Capital Humano -de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Dec. 8/2023 - de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 y sgtes de la Ley 26.485; y a la Secretaría de la Mujer de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a sus efectos.

VII.- NOTIFICAR a la víctima A.E.M. -por intermedio de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a

Firmado

RINI, JUEZ DE CAMARA
MENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
LLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
I NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726

[NOMBRE_164] (DOVIC)- en los términos del artículo 12 de la Ley 27.372 -Ley [NOMBRE_215] y Garantías de las [NOMBRE_216] de Delitos-, e invitar a que, en el término de diez días, se expida al respecto de su voluntad de ser informada y expresar sus opiniones y todo cuanto estime conveniente durante la eventual ejecución de la pena de los aquí condenados.

VIII.- PRACTICAR, oportunamente, el correspondiente cómputo de tiempo de detención y vencimiento de la pena (art. 493 del C.P.P.N.).

IX.- DISPONER conforme corresponda respecto a la documentación y demás efectos incautados en autos.

X.- TENER PRESENTE las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

XI.- [NOMBRE_218] de los honorarios profesionales de la Dra. [NOMBRE_13] por su actuación en estos autos hasta tanto aporte el bono de derecho fijo previsto por el art. 51 -inc. d- de la Ley 23.187 y su situación tributaria ante el ARCA.

XII.- FIJAR AUDIENCIA para el día 11 de julio del corriente año a las trece horas (13:00 hs.) para dar lectura a los fundamentos de la presente sentencia (artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación, según texto Ley 25.770 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 365 de ese texto normativo).

NOTIFÍQUESE y REGÍSTRESE. Firme que sea la presente sentencia, líbrense las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos, fórmese legajo de ejecución y, oportunamente, ARCHÍVESE.

[NOMBRE_219] JUEZ DE CAMARA COSTABEL
JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

Ante mí:
[NOMBRE_220]
SECRETARIA

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

[NOMBRE_220]
SECRETARIA

Fecha de firma: 11/07/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALINA NOEMI NELSON VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO

#37438117#463461387#20250711093754726